

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR Modificatoria 1/19 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 1/19 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Disposiciones 6.5.5., 6.5.6., 6.5.7., 6.5.8., 6.5.9., 6.5.10., 6.5.11., 6.5.12., 6.5.13., 6.5.14., 6.5.15., 6.5.16., 6.5.17., 6.5.18., 6.5.19., 6.5.20., 6.5.21., 6.5.22. y 6.5.23.; Anexos 6.5.12-a, 6.5.12-b y 6.5.13)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, 369, fracción I, 372, fracciones V, VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo establecido en los artículos 232, 233 y 234 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las Instituciones deben calcular mensualmente un requerimiento de capital de solvencia, y en particular, para los seguros a los que se refiere la fracción II del artículo 27 de la citada Ley, el cálculo de dicho requerimiento, únicamente se efectuará de conformidad con la fórmula general que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Que el artículo 235, fracción VI, inciso b), de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, establece que el requerimiento de capital de solvencia cubrirá el riesgo de descalce entre activos y pasivos, el cual reflejará la pérdida potencial derivada de la falta de correspondencia estructural entre los activos y los pasivos, por el hecho de que una posición no pueda ser cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente, y considerará, cuando menos, la duración, moneda, tasa de interés, tipos de cambio, índices de precios, entre otros.

Que el requerimiento de capital de descalce entre activos y pasivos (RC_{SPD}) aplicable a las Instituciones de Seguros de Pensiones, se determina como el valor presente de las diferencias positivas entre los pasivos (reservas técnicas) y activos (instrumentos afectos a la base de inversión), ambos proyectados durante el número de años para el cual exista algún activo disponible en el mercado que ofrezca un rendimiento garantizado superior o igual a la inflación, en correspondencia a la naturaleza de las obligaciones asumidas en las pólizas de seguro correspondientes.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario modificar el contenido de diversas Disposiciones de la Circular Única de Seguros vigente, a fin de ajustar el modelo actual para el cálculo del requerimiento de capital de descalce entre activos y pasivos, a efecto de incentivar una adecuada gestión de dicho riesgo, en términos de flujos de activos y pasivos, mediante un método más preciso para la medición del riesgo de reinversión.

Que a efecto de dar cumplimiento al Artículo Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de marzo de 2017, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas simplificará administrativamente el trámite **CNSF-16-002** denominado "Informe detallado del Contralor Médico sobre alguna situación irregular observada", sustituyendo su entrega física en las oficinas de dicha Comisión, por una remisión vía remota en formato digital; asimismo, facilitará administrativamente el trámite **CNSF-16-004** denominado "Notificación del nombramiento o destitución del Contralor Médico", para igualmente sustituir su entrega física ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por una remisión vía remota en formato digital, lo cual quedará previsto en la Circular Única de Seguros y Fianzas, particularmente a través de las modificaciones que se efectúen a las Disposiciones 15.3.2. y 15.3.7., respectivamente; lo anterior, en un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Modificatoria en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Modificatoria a la Única de Seguros y Fianzas, en los términos que enseguida se señalan:

CIRCULAR MODIFICATORIA 1/19 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Disposiciones 6.5.5., 6.5.6., 6.5.7., 6.5.8., 6.5.9., 6.5.10., 6.5.11., 6.5.12., 6.5.13., 6.5.14., 6.5.15., 6.5.16., 6.5.17., 6.5.18., 6.5.19., 6.5.20., 6.5.21., 6.5.22. y 6.5.23.; Anexos 6.5.12-a, 6.5.12-b y 6.5.13)

PRIMERA.- Se modifican las Disposiciones 6.5.5., 6.5.6., 6.5.7., 6.5.8., 6.5.9., 6.5.10., 6.5.11., 6.5.12., 6.5.13., 6.5.14., 6.5.15., 6.5.16., 6.5.17., 6.5.18. y 6.5.19 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, para quedar como sigue:

- 6.5.5. El RC_b será igual a la diferencia positiva entre la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión a retención (RMS_p), más la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales a retención ($RRCS_p$) para cada póliza p , ambas obtenidas con la tasa de interés técnico y las bases biométricas señaladas en la Disposición 14.2.6, y la suma de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión a retención (RM_p) y la correspondiente a reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales a retención (RRC_p):

$$RC_b = \sum_p \max(RMS_p + RRCS_p - RM_p - RRC_p, 0)$$

Para los efectos de la presente Disposición, se deberá incluir en el saldo de la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión y de riesgos en curso de Beneficios Adicionales, las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social.

- 6.5.6. El RC_{SPD} se determinará como la suma del valor presente del requerimiento por descalce entre activos y pasivos correspondiente a cada tramo de medición k ($VPRI_k$), considerando dicha suma hasta el tramo K correspondiente al número de años para el cual exista algún activo disponible en el mercado que ofrezca un rendimiento garantizado superior o igual a la inflación, mediante el cual las Instituciones de Seguros puedan calzar sus pasivos:

$$RC_{SPD} = \sum_{k=1}^{\min(K,N)} VPRI_k$$

donde:

k es el tramo de medición anual,

$VPRI_k$ es el valor presente del requerimiento por descalce entre activos y pasivos correspondiente al tramo de medición k ,

K corresponde al número de años para el cual exista algún activo disponible en el mercado que ofrezca un rendimiento garantizado superior o igual a la inflación,

$$VPRI_k = \frac{RI_k}{(1+i)^k},$$

i es la tasa de interés técnica definida conforme a la Disposición 6.5.8,

RI_k es el requerimiento por descalce entre activos y pasivos correspondiente al tramo de medición k , determinado conforme a la Disposición 6.5.9, y

N es el número total de intervalos anuales de medición durante los cuales la Institución de Seguros sigue manteniendo obligaciones con su cartera, conforme a la proyección de los pasivos.

- 6.5.7. Para efectos de lo señalado en la Disposición 6.5.6, el tramo de medición K hasta el cual exista un activo disponible en el mercado que ofrezca un rendimiento garantizado superior o igual a la inflación, mediante el cual la Institución de Seguros pueda calzar sus pasivos, será el señalado en el Anexo 6.5.7.

- 6.5.8. Las Instituciones de Seguros deberán utilizar la tasa de descuento señalada en el Anexo 6.5.8 para la determinación del valor presente del requerimiento por descalce entre activos y pasivos correspondiente a cada tramo de medición k ($VPRI_k$).

- 6.5.9. El requerimiento por descalce entre activos y pasivos del tramo de medición anual k (RI_k) a que se refiere la Disposición 6.5.6, será obtenido mediante el siguiente procedimiento:

$$\begin{aligned} RI_0 &= R_0 \\ RI_1 &= \max\{R_1 - R_0 \cdot (1+i), 0\}, \\ &\vdots \\ RI_k &= \max\{R_k - R_{k-1} \cdot (1+i), 0\}, \end{aligned}$$

donde:

- i es la tasa de interés técnica definida conforme a la Disposición 6.5.8, y
 R_k es la pérdida por descalce entre activos y pasivos al final de cada tramo de medición k , determinada conforme a la Disposición 6.5.10.

- 6.5.10. Las Instituciones de Seguros calcularán la pérdida por descalce entre activos y pasivos al final de cada tramo de medición k (R_k), como la diferencia entre sus pasivos (P_k) y los activos netos de siniestros (A_k^{csp}).

Si la diferencia entre el valor de los pasivos y los activos es positiva, se entenderá que existe pérdida por descalce. En caso contrario se tomará como cero:

$$R_k = \max\{P_k - A_k^{csp}, 0\}$$

- 6.5.11. Los pasivos a proyectar estarán conformados por las siguientes reservas técnicas, correspondientes a las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social:

- a) Reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión;
- b) Reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales;
- c) Reserva matemática especial;
- d) Reserva de contingencia;
- e) Reserva para fluctuación de inversiones, y
- f) Reserva para obligaciones pendientes de cumplir.

La proyección de los pasivos de las Instituciones de Seguros (P_k) deberá determinarse para el total de tramos anuales de medición durante los cuales la Institución de Seguros sigue teniendo obligaciones sobre su cartera. El valor del pasivo correspondiente al inicio del primer tramo de medición anual será el equivalente al saldo al cierre del mes de que se trate.

Para la determinación de la proyección de las reservas técnicas a que se refiere la presente Disposición, deberán aplicarse las bases biométricas y la tasa de interés técnico con los cuales se valúe la reserva de riesgos en curso de Beneficios Básicos de Pensión y la reserva de riesgos en curso de Beneficios Adicionales respectivas.

La proyección del pasivo se calculará empleando el método de valuación póliza por póliza de acuerdo al Estatus del Grupo Familiar vigente, la cual deberá ser elaborada y firmada por un actuario que cuente con la certificación en valuación de reservas técnicas de los Seguros de Pensiones otorgada por el colegio profesional de la especialidad, o que cuente con la acreditación de conocimientos respectiva ante la Comisión, en términos de lo señalado en el Capítulo 31.1.

- 6.5.12. Los activos a proyectar serán las inversiones en valores con los que la Institución de Seguros cubra su Base de Inversión, atendiendo lo establecido en el Título 8 de estas Disposiciones.

Para tal efecto, en caso de activos con duración remanente mayor o igual a un año, únicamente se podrán utilizar inversiones en valores que por sí mismos ofrezcan un rendimiento garantizado superior o igual a la inflación o, en su caso, inversiones en valores que ofrezcan rendimientos nominales, siempre y cuando los flujos monetarios futuros que componen a dichos instrumentos, se encuentren cubiertos en su totalidad mediante la adquisición de productos derivados sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor o sobre la UDI, a fin de garantizar un rendimiento superior o igual a la inflación.

De conformidad con lo anterior, las Instituciones de Seguros deberán asignar al pasivo correspondiente al inicio del primer tramo de medición anual (P_0), un portafolio conformado por n_0 activos, de manera que la suma de valores de los activos que sean asignados en el momento de valuación, sea igual al monto de la porción del pasivo que se pretende calzar.

En el caso de que el monto de los activos sea menor al monto del pasivo que se pretende calzar, se considerará que dicha pérdida por descalce estará cubierta por un activo virtual al cual le corresponderá la tasa de rendimiento r_f señalada en el Anexo 6.5.12-a.

En el caso de que el monto del pasivo sea menor al monto de los n_0 activos, estos deberán reducirse proporcionalmente a efecto de que ambos montos sean equivalentes.

6.5.13. Para efecto de la proyección de los activos, se considerarán los siguientes cuatro subportafolios:

- I. Subportafolio de activo virtual A^f , el cual corresponde a la pérdida por descalce a que se refiere el penúltimo párrafo de la Disposición 6.5.12 el cual se proyectará con la tasa de rendimiento r_f , señalada en el Anexo 6.5.12-a, conforme al procedimiento señalado en la Disposición 6.5.16.
- II. Subportafolio de recursos líquidos A^l , que se compone de los valores que integran al subportafolio A^m a partir de su fecha de redención o del plazo máximo para su proyección establecido en la Disposición 6.5.16, así como de los flujos (pago de intereses, amortizaciones de capital y vencimiento del principal) provenientes de los valores que integran al subportafolio A^v . El subportafolio A^l se proyectará con la tasa de rendimiento r_l , señalada en el Anexo 6.5.12-a, conforme al procedimiento señalado en la Disposición 6.5.16.
- III. Subportafolio A^m conformado por los Títulos de Deuda que no corresponden a la categoría para conservar a vencimiento, los cuales se proyectarán considerando las tasas de rendimiento de mercado $r_{m,j}$, a que se refiere el Anexo 6.5.12-a.
- IV. Subportafolio A^v conformado por los Títulos de Deuda que corresponden a la categoría para conservar a vencimiento, los cuales se proyectarán mediante la valuación con base en las tasas de rendimiento pactadas $r_{v,j}$ a que se refiere el Anexo 6.5.12-a.

6.5.14. A fin de considerar el efecto del pago de siniestros que se deducen del activo, se definen los siguientes conceptos:

$A_k^{t,ssp}$ es el importe alcanzado por el subportafolio A^t al término del tramo de medición k , previo a la afectación por el pago de los siniestros de dicho periodo,

$A_k^{t,csp}$ es el importe alcanzado por el subportafolio A^t al término del tramo de medición k , una vez descontados los siniestros de dicho periodo,

t es el tipo del subportafolio, donde $t \in \{f, l, m, v\}$ conforme a lo definido en la Disposición 6.5.13 anterior,

S_k es el monto de la siniestralidad proyectada actuarialmente pagadera durante el tramo de medición anual k , donde

$$S_k = (1+i)^{1/2} \cdot \sum_{p=1}^{TP} S_{k,p} \text{ para } 1 \leq k \leq N$$

$S_{k,p}$ es el valor de la siniestralidad proyectada actuarialmente pagadera durante el tramo de medición anual k por la póliza p , calculado tomando en cuenta las diferentes combinaciones de la pensión a pagar de acuerdo al Estatus del Grupo Familiar, vigente, el cual considerará la probabilidad de permanencia de dicho estatus,

TP es el total de pólizas en vigor al cierre del mes de que se trate,

i es la tasa de descuento señalada en el Anexo 6.5.8.

6.5.15. El valor al inicio del primer tramo de medición anual de cada uno de los subportafolios A^f , A^l , A^m y A^v , estará dado por lo siguiente:

I. Para el caso del subportafolio de activo virtual A^f , corresponderá a la pérdida por descalce a que se refiere el penúltimo párrafo de la Disposición 6.5.12, es decir:

$$A_0^{f,ssp} = \max\{P_0 - A_0^{m,ssp} - A_0^{v,ssp}, 0\}, \text{ y}$$

$$A_0^{f,csp} = A_0^{f,ssp}$$

donde:

P_0 es el monto del pasivo de la Institución de Seguros de Pensiones determinado al inicio del primer tramo de medición anual, al que se hace referencia en la Disposición 6.5.11,

$A_0^{m,ssp}$ y $A_0^{v,ssp}$ son las definidas en las fracciones III y IV de la presente Disposición.

II. El subportafolio de recursos líquidos A^l será igual a cero:

$$A_0^{l,ssp} = 0, \text{ y}$$

$$A_0^{l,csp} = A_0^{l,ssp}$$

III. Para el caso del subportafolio A^m , corresponderá a la suma de las posiciones iniciales de los Títulos de Deuda ($A_{0,j}^m$) que se valúan con la tasa de rendimiento de mercado $r_{m,j}$ a que se refiere el Anexo 6.5.12-a ajustados, en su caso, por la reducción al portafolio de activos a que se refiere el último párrafo de la Disposición 6.5.12:

$$A_0^{m,ssp} = \sum_{j=1}^{TT_0^m} A_{0,j}^m, \text{ y}$$

$$A_0^{m,csp} = \sum_{j=1}^{TT_0^m} A_{0,j}^{m,csp}.$$

donde:

$$A_{0,j}^{m,csp} = fa_0^m \cdot A_{0,j}^{m,ssp}, \quad 1 \leq j \leq TT_0^m,$$

$$fa_0^m = \min\left\{\frac{P_0}{A_0^{m,ssp} + A_0^{v,ssp}}, 1\right\},$$

TT_0^m es el número total de activos en vigor al cierre del mes de que se trate, los cuales se valúan con la tasa de rendimiento de mercado $r_{m,j}$,

$A_{0,j}^{m,csp}$ es el monto ajustado del Título de Deuda $A_{0,j}^m$,

$A_0^{v,ssp}$ es el monto que se define en la fracción IV siguiente, y

fa_0^m es el factor de ajuste al activo aplicable al subportafolio A^m .

- IV. Para el caso del subportafolio A^v , corresponderá a la suma de cada uno de los Títulos de Deuda valuados con la tasa de rendimiento pactada $r_{v,j}$ a que se refiere el Anexo 6.5.12-a. Con la finalidad de que la valuación del j -ésimo instrumento destinado a ser conservado a vencimiento, $\Delta_{0,j}^v$, concuerde con la posición inicial mostrada por la institución en dicho activo, $A_{0,j}^v$, se ajustará el número de títulos del mismo a fin de preservar dicha equivalencia. Adicionalmente, el número de títulos será ajustado, en su caso, por la reducción al portafolio de activos a que se refiere el último párrafo de la Disposición 6.5.12.

$$A_0^{v,ssp} = \sum_{j=1}^{TT_0^v} A_{0,j}^v, y$$

$$A_0^{v,csp} = \sum_{j=1}^{TT_0^v} n_{0,j}^{ajus} \cdot \text{PrecioSucio}(\Delta_j^v, 0, r_{v,j}).$$

donde:

$$n_{0,j}^{ajus} = n_{0,j}^{orig} \cdot fa_0^v \cdot \frac{A_{0,j}^v}{\text{PrecioSucio}(\Delta_j^v, 0, r_{v,j})},$$

$$fa_0^v = fa_0^m,$$

TT_0^v es el número total de activos en vigor al cierre del mes de que se trate, los cuales se valúen con la tasa de rendimiento pactada $r_{v,j}$,

$\text{PrecioSucio}(\Delta_j^v, k, r_{v,j})$ se refiere al valor del activo o instrumento Δ_j^v , alcanzado en k años posteriores al cierre del mes de que se trate, determinado mediante el procedimiento que se especifica en el Anexo 6.5.12-b,

$r_{v,j}$ es la tasa anual de rendimiento pactada del instrumento Δ_j^v , a la cual se refiere el Anexo 6.5.12-a,

$n_{0,j}^{orig}$ es el número de títulos originalmente reportados para el instrumento Δ_j^v ,

$n_{k,j}^{ajus}$ es el número de títulos ajustados para el instrumento Δ_j^v , en k años posteriores al cierre del mes de que se trate, y

fa_0^v es el factor de ajuste al activo aplicable al subportafolio A^v .

- 6.5.16. El valor proyectado al término del tramo de medición anual k de cada uno de los subportafolios A^f , A^l , A^m y A^v , sin considerar aún el efecto del pago de la siniestralidad, estará dado por lo siguiente:

- I. Para el caso del subportafolio A^f :

$$A_k^{f,ssp} = A_{k-1}^{f,csp} \cdot (1 + r_f),$$

donde:

r_f es la tasa de rendimiento aplicable en caso de faltante en el activo a que se refiere el penúltimo párrafo de la Disposición 6.5.12, especificada en el Anexo 6.5.12-a.

II. Para el caso del subportafolio A^l :

$$A_k^{l,ssp} = A_{k-1}^{l,csp} \cdot (1 + r_l) + \sum_{j=1}^{TT_0^m} fl_{k,j}^m + \sum_{j=1}^{TT_0^v} fl_{k,j}^v,$$

donde:

r_l es la tasa de reinversión especificada en el Anexo 6.5.12-a,

$fl_{k,j}^m$ es el flujo o contribución al subportafolio de recursos líquidos A^l realizada al cierre del tramo de medición anual k , proveniente del activo $A_{0,j}^m$ determinado en la fracción III de la presente Disposición, y

$fl_{k,j}^v$ es el flujo o contribución al subportafolio de recursos líquidos A^l realizada al cierre del tramo de medición anual k , proveniente del instrumento Δ_j^v determinado en la fracción IV de la presente Disposición.

III. Para el caso del subportafolio A^m :

$$A_{k,j}^{m,ssp} = A_{k-1,j}^{m,csp} \cdot (1 + r_{m,j} \cdot \alpha_k) \cdot I_{\{k < T_\alpha\} \cap \{k < T_{v,j}^m\}}, \quad 1 \leq j \leq TT_0^m,$$

$$A_k^{m,ssp} = \sum_{j=1}^{TT_0^m} A_{k,j}^{m,ssp},$$

y para efecto de lo dispuesto en la fracción II anterior:

$$fl_{k,j}^m = A_{k-1,j}^{m,csp} \cdot (1 + r_{m,j} \cdot \alpha_k) \cdot I_{\{k = T_\alpha\} \cap \{k < T_{v,j}^m\}} \\ + A_{k-1,j}^{m,csp} \cdot (1 + r_{m,j} \cdot \alpha_k)^{\frac{\text{dias}(k-1, k_{v,j}^m)}{\text{dias}(k-1, k)}} \cdot (1 + r_l \cdot \alpha_k)^{\frac{\text{dias}(k_{v,j}^m, k)}{\text{dias}(k-1, k)}} \cdot I_{\{k \leq T_\alpha\} \cap \{k = T_{v,j}^m\}}$$

donde:

$r_{m,j}$ es la tasa de rendimiento anual de mercado del activo $A_{0,j}^m$ a la cual se refiere el Anexo 6.5.12-a,

α_k es el factor aplicable a las tasas de mercado especificado en el Anexo 6.5.13,

T_α es el máximo entero tal que α_k es positivo, es decir, $\max\{k \mid \alpha_k > 0\}$,

$k_{v,j}^m$ es el día de la proyección en el que ocurre el vencimiento del plazo de inversión del activo $A_{0,j}^m$,

$T_{v,j}^m$ es el tramo de medición anual en el que ocurre el vencimiento del plazo de inversión del activo $A_{0,j}^m$,

$\text{dias}(f_1, f_2)$ es el número de días transcurridos desde la fecha f_1 y hasta la fecha f_2 , inclusive, y

$I_{\{A\}}$ es la función indicadora que toma el valor de 1 al cumplirse la condición A, y cero en otro caso.

IV. Para el caso del subportafolio A^v :

$$A_k^{v,ssp} = \sum_{j=1}^{T_0^v} n_{k-1,j}^{ajus} \cdot \text{PrecioSucio}(\Delta_j^v, k, r_{v,j}) \cdot I_{\{k < T_{v,j}^v\}}$$

y para efecto de lo dispuesto en la fracción II anterior:

$$fl_{k,j}^v = \sum_{i=1}^{T_{0,j}^v} n_{k-1,j}^{ajus} \cdot \text{Importe}(CV_{j,i}^v) \cdot (1 + r_l)^{\frac{\text{dias}(k_{CV_{j,i}^v}, k)}{\text{dias}(k-1, k)}} \cdot I_{\left\{k = T_{CV_{j,i}^v}^v\right\}}$$

donde:

$r_{v,j}$ es la tasa anual de rendimiento pactada del instrumento Δ_j^v a la cual se refiere el Anexo 6.5.12-a,

$Tfl_{0,j}^v$ total de flujos que componen al instrumento Δ_j^v ,

$T_{CV_{j,i}^v}$ tramo de medición anual en el que ocurre el vencimiento del flujo $CV_{j,i}^v$ correspondiente al instrumento Δ_j^v ,

$k_{CV_{j,i}^v}$ es el día de la proyección en el que ocurre el vencimiento del flujo $CV_{j,i}^v$ correspondiente al instrumento Δ_j^v ,

$\text{Importe}(CV_{j,i}^v)$ es el importe al vencimiento del flujo $CV_{j,i}^v$ correspondiente al instrumento Δ_j^v ,

$T_{v,j}^v$ es el tramo de medición en el que ocurre el vencimiento del plazo de inversión del instrumento Δ_j^v , y

$I_{\{A\}}$ es la función indicadora que toma el valor de 1 al cumplirse la condición A, y cero en otro caso.

6.5.17. Para el caso de las inversiones de los subportafolios A^m y A^v cuyos flujos se encuentren cubiertos mediante la adquisición de productos derivados sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor o sobre la UDI, a fin de garantizar un rendimiento superior o igual a la inflación, el valor proyectado de estos al cierre del tramo de medición k , se determinará en base a los procedimientos señalados en las fracciones III y IV de la Disposición 6.5.16, utilizando el rendimiento anual implícito en el derivado $r_{DV,j}$ en vez de las tasas $r_{m,j}$ y $r_{v,j}$ especificadas en tales fracciones.

6.5.18. El valor proyectado al término del tramo de medición anual k de cada uno de los subportafolios A^f , A^l , A^m y A^v , considerando el efecto del pago de la siniestralidad, estará dado por lo siguiente:

I. Para el caso del subportafolio A^f :

$$A_k^{f,csp} = A_k^{f,ssp} - \min(A_k^{f,ssp}, s_k),$$

II. Para el caso del subportafolio A^l :

$$A_k^{l,csp} = A_k^{l,ssp} - \min(A_k^{f,ssp} + A_k^{l,ssp}, s_k) + \min(A_k^{f,ssp}, s_k),$$

III. Para el caso del subportafolio A^m :

$$A_k^{m,csp} = \sum_{j=1}^{TT_0^m} A_{k,j}^{m,csp},$$

donde:

$$A_{k,j}^{m,csp} = fa_k^m \cdot A_{k,j}^{m,ssp}, 1 \leq j \leq TT_0^m, y$$

$$fa_k^m = \frac{\left[A_k^{m,ssp} - \min(A_k^{f,ssp} + A_k^{l,ssp} + A_k^{m,ssp}, s_k) \right] + \min(A_k^{f,ssp} + A_k^{l,ssp}, s_k)}{A_k^{m,ssp}} \text{ si } A_k^{m,ssp} > 0$$

IV. Para el caso del subportafolio A^v :

$$A_k^{v,csp} = \sum_{j=1}^{TT_0^v} n_{k,j}^{ajus} \cdot \text{PrecioSucio}(\Delta_j^v, k, r_{v,j}) \cdot I_{\{k < T_{v,j}^v\}}$$

donde:

$$n_{k,j}^{ajus} = fa_k^v \cdot n_{k-1,j}^{ajus} \cdot I_{\{k < T_{v,j}^v\}}, 1 \leq j \leq TT_0^v, y$$

$$fa_k^v = \frac{\left[A_k^{v,ssp} - \min(A_k^{f,ssp} + A_k^{l,ssp} + A_k^{m,ssp} + A_k^{v,ssp}, s_k) \right] + \min(A_k^{f,ssp} + A_k^{l,ssp} + A_k^{m,ssp}, s_k)}{A_k^{v,ssp}} \text{ si } A_k^{v,ssp} > 0$$

6.5.19. El valor proyectado al término del tramo de medición anual k del portafolio de activos neto de siniestros A_k^{csp} , al que hace referencia la Disposición 6.5.10, será el dado por la siguiente expresión:

$$A_k^{csp} = A_k^{f,csp} + A_k^{l,csp} + A_k^{m,csp} + A_k^{v,csp}$$

SEGUNDA.- Se adicionan las Disposiciones 6.5.20., 6.5.21., 6.5.22. y 6.5.23 a la Circular Única de Seguros y Fianzas, para quedar como sigue:

6.5.20. La metodología para la proyección actuarial de la siniestralidad $s_{k,p}$ a que se refiere la Disposición 6.5.14, deberá ser elaborada y firmada por un actuario que cuente con la certificación en valuación de reservas técnicas de los Seguros de Pensiones otorgada por el colegio profesional de la especialidad, o que cuente con la acreditación de conocimientos respectiva ante la Comisión, en términos de lo señalado en el Capítulo 31.1.

Las proyecciones de la siniestralidad señalada en el párrafo anterior, deberán considerar todas las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y administrativas relativas a los institutos o entidades de seguridad social.

6.5.21. Las Instituciones de Seguros deberán registrar los métodos actuariales para la proyección del pasivo y para la proyección de la siniestralidad esperada $s_{k,p}$ señaladas en las Disposiciones 6.5.11 y 6.5.14, apegándose al procedimiento para el registro de métodos actuariales dentro del Sistema de Registro de Documentos, señalado en los Capítulos 39.1 y 39.4 de las presentes Disposiciones.

6.5.22. El cálculo del RC_A a que se refiere la Disposición 6.5.2, se efectuará empleando modelos que tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Se desarrollarán bajo metodologías basadas en la generación de escenarios estocásticos que reflejen la variabilidad de los riesgos ante situaciones extremas;
- II. El RC_A reflejará, para aquellos activos que no se consideren para efecto de la proyección del activo a que se refiere la Disposición 6.5.12, la variación del valor de dichos activos en un horizonte de tiempo de un año, a partir de la fecha en que se realice el cálculo del RCS, considerando los riesgos enunciados en las fracciones II y III de la Disposición 6.5.1;
- III. El RC_A reflejará, para aquellos activos que se consideren para efecto de la proyección del activo a que se refiere la Disposición 6.5.12, la variación del valor de dichos activos en un horizonte de tiempo de un año, a partir de la fecha en que se realice el cálculo del RCS, considerando únicamente los riesgos enunciados en la fracciones II, inciso b), y III de la Disposición 6.5.1;
- IV. El valor total de los activos (A) se determinará de la siguiente manera:

$$A(t) = A_c(t) + A_{nc}(t), \quad \text{para } t = 0,1,$$

donde:

t es la variable de tiempo tal que $t = 0$ corresponde a la fecha de cálculo del RCS y $t = 1$ corresponde a la fecha de proyección, un año después de la fecha de cálculo del RCS;

$A(t)$ es el valor presente del valor total de los activos expresados en pesos sujetos a riesgo al tiempo t ;

$A_c(t)$ es el valor presente del valor de los activos, que se consideran para efecto de la proyección del activo a que se refiere la Disposición 6.5.12, expresados en pesos sujetos a riesgo al tiempo t , y

$A_{nc}(t)$ es el valor presente del valor de mercado de los activos, que no se consideran para efecto de la proyección del activo a que se refiere la Disposición 6.5.12, expresados en pesos sujetos a riesgo al tiempo t ;

- V. El cambio o variación del valor total de los activos (ΔA) se calculará como:

$$\Delta A = A(1) - A(0) .$$

A partir del ΔA , la pérdida en el valor de los activos se denotará como L_A y quedará definida como:

$$L_A := -\Delta A ;$$

- VI. El RC_A se calculará como el máximo entre cero y el valor en riesgo a un nivel de confianza del 99.5% ($VaR_{99.5\%}$) de la variable de pérdida en el valor total de los activos, L_A . Es decir:

$$RC_A = \max\{0, VaR_{99.5\%}(L_A)\} ;$$

- VII. La variable de pérdida L_A se calculará como:

$$\begin{aligned} L_A &= -\Delta A_c - \Delta A_{nc} \\ &=: L_{Ac} + L_{Anc} \end{aligned}$$

donde:

$$L_{Ac} = -\Delta A_c = -A_c(1) + A_c(0), \text{ y}$$

$$L_{Anc} = -\Delta A_{nc} = -A_{nc}(1) + A_{nc}(0);$$

- VIII. La variable L_{Ac} estará formada por las pérdidas en el valor de los activos que se consideran para efecto de la proyección del activo a que se refiere la Disposición 6.5.12, los cuales están sujetos al riesgo de crédito y de concentración.

La variable de pérdida L_{Ac} está dada por:

$$L_{Ac} = \sum_{j \in CA} L_{Ac,j},$$

donde:

CA es el conjunto de activos formado por los instrumentos enunciados en la fracción VIII de la Disposición 6.3.2;

- IX. Las variables de pérdida $L_{Ac,j}$ correspondientes a las inversiones en los instrumentos a que se refiere la fracción VIII de la Disposición 6.3.2 se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$L_{Ac,j} = \sum_{i=1}^{n_j} L_{Ac,j,i},$$

donde:

j se refiere al tipo de instrumento correspondiente al conjunto de activos CA descrito en la fracción VIII de la Disposición 6.3.2;

n_j se refiere al número total de instrumentos para el tipo de instrumento j , y

$L_{Ac,j,i}$ es la variable de pérdida del instrumento i correspondiente a inversiones en instrumentos del tipo j .

La pérdida $L_{Ac,j,i}$ se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$L_{Ac,j,i} = -S_{j,i}(1) + S_{j,i}(0),$$

donde:

$S_{j,i}(1)$ es el valor al tiempo de proyección, $t = 1$, del i -ésimo instrumento traído a valor presente para el tipo de instrumento j , considerando el riesgo de crédito, que se determinará según el modelo y las bases técnicas señaladas en el Anexo 6.3.18, y

$S_{j,i}(0)$ es el valor del i -ésimo instrumento al tiempo de cálculo del RCS, $t = 0$, para el tipo de instrumento j ;

- X. La variable L_{Anc} estará formada por las pérdidas en el valor de los activos que no se consideran para efecto de la proyección del activo a que se refiere la Disposición 6.5.12, los cuales están sujetos al riesgo de mercado, el cual incluye: el riesgo de tasa de interés, el riesgo accionario, el riesgo de spread, y el riesgo de tipo de cambio, así como por las pérdidas en el valor de los activos sujetos al riesgo de concentración y de crédito.

La pérdida L_{Anc} está dada por:

$$L_{Anc} = \sum_{j \in CA} L_{Anc,j},$$

donde:

CA es el conjunto de activos formado por los instrumentos enunciados en la fracción VIII de la Disposición 6.3.2, y

- XI. Las variables de pérdida $L_{Anc,j}$ correspondientes a las inversiones en los instrumentos a que se refiere la fracción VIII de la Disposición 6.3.2, se calcularán conforme a lo establecido en las Disposiciones 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5 y 6.3.6.

- 6.5.23. El cálculo del RC_{TyFP} a que se refiere la fracción III de la Disposición 6.2.1, correspondiente al Reaseguro tomado, será igual a:

$$RC_{TyFP} = RC_{SPT}.$$

TERCERA.- Se modifican los Anexos 6.5.12-a, 6.5.12-b y 6.5.13 de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

CUARTA.- Se modifica la “RELACIÓN DE ANEXOS DE LA CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS” para hacer referencia a la nueva denominación de los Anexos 6.5.12-a, 6.5.12-b y 6.5.13 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, para quedar de la siguiente manera:

“RELACIÓN DE ANEXOS DE LA CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

“ ...

- | | |
|-----------------|---|
| “Anexo 6.5.12-a | Tasas de interés o rendimiento para efectos de la proyección de activos empleada en el cálculo del RC_{SPD} |
| “Anexo 6.5.12-b | Consideraciones para la proyección de activos empleados en el cálculo del RC_{SPD} |
| “Anexo 6.5.13 | Plazos y valores para el factor α_k aplicables a la tasa de mercado de las inversiones clasificadas con fines de negociación y disponibles para su venta |

“ ... ”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Lo establecido en la presente Circular Modificatoria será aplicable a partir de la entrega de información del Reporte Regulatorio sobre Requerimientos de Capital (RR-4), correspondiente al segundo trimestre de 2019.

TERCERA.- Las Instituciones que por motivo de la entrada en vigor de esta Circular Modificatoria, requieran realizar adecuaciones a sus métodos actuariales para la proyección del pasivo y de la siniestralidad esperada, a fin de apegarse a lo establecido en las Disposiciones 6.5.11. y 6.5.14. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, contarán con un plazo que no podrá excederse del día 1° de junio de 2019, para que registren las metodologías a que se refiere la Disposición 6.5.21. de la citada Circular Única.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 366, fracción II, 369, fracción I, 372, fracciones V, VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Atentamente

Ciudad de México, 7 de mayo de 2019.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez.- Rúbrica.

ANEXO 6.5.12-a.**TASAS DE INTERÉS O RENDIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PROYECCIÓN DE ACTIVOS EMPLEADA EN EL CÁLCULO DEL RC_{SPD}**

- 1) Las tasas de rendimiento r_f y r_l a las que hacen referencia las Disposiciones 6.5.12, penúltimo párrafo, 6.5.13 y 6.5.16, serán las siguientes expresadas en términos reales:

Tasa de rendimiento real	Supuesto de proyección del activo en el que aplica
$r_f = 0.0\%$	En caso del faltante en el activo a que se refiere el penúltimo párrafo de la Disposición 6.5.12.
$r_l = 0.0\%$	Aplicable para la proyección del subportafolio de recursos líquidos a la cual se refieren las Disposiciones 6.5.12, penúltimo párrafo, 6.5.13 y 6.5.16.

- 2) Para determinar el valor proyectado de las inversiones con las cuales la Institución de Seguros cubran su Base de Inversión, se tomarán en cuenta los siguientes instrumentos y tasas:

- I. Los activos a ser proyectados mediante la tasa de rendimiento anual de mercado (r_m) propia del instrumento, serán aquellos cuya clasificación no corresponda a la categoría para ser conservados hasta el vencimiento. En este caso, la tasa r_m será la proporcionada por el proveedor de precios para cada instrumento, al cierre del mes de que se trate.
- II. Los activos a ser valuados mediante la tasa pactada de rendimiento implícita en la adquisición del instrumento r_v y que se van conservar hasta el vencimiento, corresponden a los Títulos de Deuda que se valúan a su Costo Amortizado conforme al Anexo 22.1.2 de las presentes Disposiciones.

Las tasas utilizadas para la proyección de tales activos serán tasas reales, o su equivalente en términos reales.

ANEXO 6.5.12-b.**CONSIDERACIONES PARA LA PROYECCIÓN DE ACTIVOS EMPLEADOS EN EL CÁLCULO DEL RC_{SPD}**

La metodología para la determinación del Precio Sucio de las inversiones en activos los cuales se valúan a vencimiento que se indica en las Disposiciones 6.5.15, 6.5.16 y 6.5.18, será la siguiente:

- 1) Para el caso de instrumentos que no tengan comprometida la amortización anticipada del principal:

$$P = \sum_{j=1}^n (C_j * F_j) + (VN * F_n)$$

donde:

P = Precio sucio del BONO,

VN = Valor nominal del título,

n = Número de cupones por liquidar, incluyendo el vigente,

d = Número de días transcurridos del cupón vigente,

N = Plazo en días de cada cupón,

C_j = Cupón j , el cual se obtiene de la siguiente manera:

$$C_j = TC * VN * \frac{N}{360}$$

TC = Tasa de interés anual del cupón,

F_j = Factor de descuento para el flujo de efectivo j . Se obtiene con la fórmula:

$$F_j = \frac{1}{\left(1 + r_j * \frac{N}{360}\right)^{j - \frac{d}{N}}}, \text{ y}$$

r_j = Tasa de interés relevante para descontar el cupón j .

2) Para el caso de instrumentos que tengan comprometida la amortización anticipada del principal:

$$P = \sum_{j=1}^n \left(C_j + \frac{VN}{m} * I_{\{\text{Residuo}(n-j,q)=0\}} \right) * F_j$$

donde:

VN = Valor nominal del título alcanzado al cierre del mes de que se trate,

q = Plazo que transcurre entre una amortización de principal y la siguiente, expresado en múltiplos del plazo cupón. Por ejemplo, en caso de que el BONO amortice el principal cada 3 periodos de pago de cupón, entonces q será igual a 3,

$$C_j = TC * \frac{VN}{m} * \left\lceil \frac{n - (j-1)}{q} \right\rceil * \frac{N}{360},$$

m = Número total de amortizaciones del principal a ser pagadas durante la duración remanente del BONO,

$$m = \left\lceil \frac{n}{q} \right\rceil$$

$\lceil R \rceil$ = Función techo del número real R , la cual devuelve el mínimo entero mayor o igual a éste,

$\lfloor R \rfloor$ = Función piso del número real R , la cual devuelve el máximo entero menor o igual a éste,

$\text{Residuo}(A, B)$ = Residuo o módulo de la división de A entre B , el cual corresponde al

resultado de la expresión: $A - B * \left\lfloor \frac{A}{B} \right\rfloor$, y

$I_{\{A\}}$ = Función indicadora que toma el valor de 1 al cumplirse la condición A , y cero en otro caso.

De no coincidir las fechas de amortización anticipada del principal con las fechas de pago de los cupones, o que no se trate de una amortización uniforme en cada fecha de amortización, se considerará que el BONO amortiza el principal de manera uniforme durante todas las fechas de pago del cupón, es decir, $q=1$.

ANEXO 6.5.13.

PLAZOS Y VALORES PARA EL FACTOR α_k APLICABLES A LA TASA DE MERCADO DE LAS INVERSIONES CLASIFICADAS CON FINES DE NEGOCIACIÓN Y DISPONIBLES PARA SU VENTA

Tramo k	Factor α_k	
	Con Fines de Negociación	Disponibles para su Venta
$k=1$	1.00	1.00
$k=2$	0.00	0.75
$k=3$	0.00	0.00

CIRCULAR Modificatoria 7/19 de la Única de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 7/19 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexos 5.3.1, 5.15.3 y 7.2.5)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, fracción II, 372, fracciones VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que el 4 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro", a través del cual, en términos de su Artículo Primero, se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Que el 19 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular Única de Seguros y Fianzas, mediante la cual se dan a conocer las disposiciones de carácter general que emanan de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones.

Que, con el objetivo de brindar mayor certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que deberán sujetarse las entidades antes mencionadas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha estimado necesario realizar algunas modificaciones y adiciones relacionadas con aspectos técnicos de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

Que, de acuerdo con la Disposición 5.3.1 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas que, para la valuación de las reservas de riesgos en curso y para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos y no reportados, utilicen el método estatuario, deberán aplicar los parámetros financieros y técnicos determinados con la información del mercado, que se establecen en la citada Circular Única, resultando necesario, para tal efecto, actualizar los parámetros de mercado que se prevén en el Anexo 5.3.1.

Que en términos de lo previsto en el Capítulo 5.15 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, las Instituciones valuarán la reserva de fianzas en vigor utilizando los índices de reclamaciones pagadas que serán calculados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y asignados a cada Institución durante el primer trimestre de cada año.

Que las Instituciones que no cuenten con información oportuna, homogénea, confiable y suficiente para llevar a cabo la valuación de la reserva de fianzas en vigor, deberán utilizar los índices de reclamaciones pagadas y el índice anual de gasto de administración del mercado afianzador.

Que de conformidad con lo previsto en la Disposición 5.15.2, fracción IV, de la Circular Única de Seguros y Fianzas, los índices de reclamaciones pagadas se revisarán durante el primer trimestre de cada año y se actualizarán cuando se observe un cambio significativo en el valor de los mismos.

Que en este contexto, y con el objetivo de que las Instituciones cuenten con los índices necesarios para llevar a cabo la correcta valuación de la reserva de fianzas en vigor con valores confiables, homogéneos y suficientes, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha determinado conveniente la actualización de los parámetros de mercado a que se refiere el Anexo 5.15.3. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

Que de acuerdo con lo establecido en la Disposición 7.2.1. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, las instituciones de seguros y las instituciones de fianzas deberán efectuar, al menos anualmente, una Prueba de Solvencia Dinámica cuyo propósito será evaluar la suficiencia de los Fondos Propios Admisibles de tales entidades para cubrir el Requerimiento de Capital de Solvencia ante diversos escenarios prospectivos en su operación.

Que de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 7.2 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, las instituciones de seguros y las instituciones de fianzas están obligadas a rendir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el informe de los resultados de la Prueba de Solvencia Dinámica efectuada con los escenarios estatutarios a que se refiere el Anexo 7.2.5. de la citada Circular Única.

Que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha determinado, para el conjunto de Instituciones, los escenarios estatutarios que pudieran afectar la condición financiera de las mismas, tomando en cuenta la evolución general de los mercados asegurador y afianzador y el contexto macroeconómico del país.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario actualizar lo relativo a los escenarios estatutarios para la Prueba de Solvencia Dinámica, mismos que las Instituciones deberán utilizar para realizar la prueba, correspondiente al ejercicio de 2018, aplicando los supuestos indicados en dichos escenarios estatutarios, a cada uno de los ramos o tipos de seguros y de fianzas que las Instituciones tengan autorizados para operar.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros y Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 7/19 DE LA ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS

(Anexos 5.3.1, 5.15.3 y 7.2.5)

PRIMERA. - Se modifica el Anexo 5.3.1 de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

SEGUNDA. - Se modifica el Anexo 5.15.3 de la Circular Única de Seguros y Fianzas

TERCERA. - Se modifica el Anexo 7.2.5. de la Circular Única de Seguros y Fianzas

TRANSITORIA

ÚNICA. - La presente Circular Modificatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 366, fracción II, 372, fracciones VI y XLII, 373 y 381 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Atentamente

Ciudad de México, 29 de abril de 2019.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez.- Rúbrica.

ANEXO 5.3.1

PARÁMETROS DE MERCADO PARA FINES DE LA VALUACIÓN DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO Y PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS OCURRIDOS NO REPORTADOS Y DE GASTOS DE AJUSTE ASIGNADOS AL SINIESTRO, EMPLEANDO EL MÉTODO ESTATUTARIO

I. Información de mercado para el cálculo de la reserva de riesgos en curso

Ramo/tipo	Índice de siniestralidad última FS_{BEL}^{RRC}	Percentil 99.5% de la estadística de índices de siniestralidad última $FD_{99.5}^{RRC}$	Porcentaje de gasto de administración	Duración
Vida corto plazo	57.38%	85.51%	6.75%	1.62
Gastos médicos	75.99%	100.62%	6.16%	1.71
Accidentes personales	26.85%	69.90%	9.81%	1.90
Salud	62.65%	102.97%	26.40%	1.52
Responsabilidad civil	37.54%	139.45%	8.47%	2.46
Marítimo y transportes	67.12%	136.91%	8.79%	2.00
Incendio	67.32%	358.64%	5.07%	1.91
Agrícola y de animales	81.12%	329.22%	13.55%	1.67
Automóviles	68.71%	112.91%	4.84%	1.59
Crédito	68.76%	206.58%	18.60%	2.45
Diversos	61.47%	204.38%	8.14%	2.85

Porcentaje de gasto de administración de mercado para el cálculo de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida de largo plazo

Seguros	Porcentaje de gasto de administración
Masivos	6.00%
No masivos	12.00%

II. Información de mercado para el cálculo de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos no reportados y de gastos de ajuste asignados al siniestro

Ramo/tipo	Índice de siniestralidad última FS_{BEL}^{SONR}	Percentil 99.5% de la estadística de índices de siniestralidad última $FD_{99.5}^{SONR}$	Duración de las obligaciones de pago futuras asociadas a la reserva para OPC por SONR DU_{SONR}	Factores de devengamiento				
				1	2	3	4	5
Vida largo plazo dotales	2.99%	21.48%	2.06	100%	12.53%	4.82%	3.18%	1.78%
Vida largo plazo no dotales	8.80%	29.45%	2.04	100%	25.13%	4.81%	2.88%	2.16%
Vida corto plazo	16.95%	35.29%	1.74	100%	26.89%	4.12%	2.03%	1.40%
Gastos médicos	11.36%	38.42%	1.95	100%	13.51%	2.18%	1.55%	1.11%
Accidentes personales	7.40%	50.12%	1.69	100%	26.29%	6.26%	2.03%	1.14%
Salud	10.63%	22.38%	1.03	100%	2.82%	0.18%	0.02%	0.02%
Responsabilidad civil	15.09%	79.13%	2.21	100%	37.98%	19.17%	11.56%	6.75%
Marítimo y transportes	10.80%	58.70%	1.88	100%	14.21%	5.60%	3.83%	2.46%
Incendio	10.92%	82.87%	1.94	100%	12.64%	2.70%	1.63%	1.13%
Agrícola y de animales	10.19%	40.71%	1.75	100%	12.37%	2.04%	1.64%	1.16%
Automóviles	5.27%	44.13%	1.69	100%	5.29%	1.45%	0.72%	0.45%
Crédito	1.63%	21.45%	1.54	100%	1.75%	0.95%	0.64%	0.25%
Riesgos catastróficos	14.45%	182.73%	2.37	100%	24.98%	9.84%	6.72%	5.05%
Diversos	10.26%	64.70%	1.95	100%	18.90%	8.26%	5.08%	4.00%

ANEXO 5.15.3.

**INFORMACIÓN DEL MERCADO AFIANZADOR, PARA FINES
DE LA VALUACIÓN DE LA RESERVA DE FIANZAS EN VIGOR EN EL SUPUESTO
PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN 5.15.3**

Las Instituciones que no cuenten con información oportuna, homogénea, confiable y suficiente para efectuar el cálculo para la constitución, incremento y valuación de la reserva de fianzas en vigor, en tanto generan dicha información, deberán emplear el método descrito en la Disposición 5.15.3, utilizando los índices de reclamaciones pagadas y los índices anuales de gastos de administración del mercado afianzador, que se indican a continuación.

I. Índices de reclamaciones pagadas

Ramo o tipo de fianza	Índice
De fidelidad a primer riesgo	91.78%
Otras de fidelidad	1.62%
Judiciales que amparen a conductores de vehículos automotores	0.52%
Otras judiciales	0.80%
Administrativas	0.22%
De crédito	0.88%

II. Índices anuales de gastos de administración

Ramo de fianzas	Índice
De fidelidad	0.83%
Judiciales	0.21%
Administrativas	0.10%
De crédito	0.27%

ANEXO 7.2.5.

**ESCENARIOS ESTATUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN
DE LA PRUEBA DE SOLVENCIA DINÁMICA**

Para efectos de la realización de la prueba de solvencia dinámica, se definen a continuación las hipótesis y escenarios estatutarios con que deberá realizarse la prueba de solvencia dinámica:

1. HIPÓTESIS RELACIONADAS CON EL RIESGO DE SUSCRIPCIÓN**1.1. Hipótesis para escenarios basados en el Plan de Negocios****1.1.1. Hipótesis de Proyección de Prima Emitida**

El monto de la prima emitida en cada uno de los años de proyección (PE_t), deberá determinarse como el monto de prima emitida estimado por la Institución en su escenario base (PE_t^{cia}), en cada ramo de seguros o fianzas, que respondan a expectativas de crecimiento o decremento basadas en sus planes de desarrollo de negocios.

$$PE_t = PE_t^{cia} \quad t = 1, 2, 3, 4, 5$$

1.1.2. Hipótesis de Proyección de Prima Cedida

El monto de la prima cedida en cada uno de los años de proyección (PC_t), deberá corresponder a los montos de prima cedida proyectados que correspondan a su estrategia de cesión de riesgos y planes de reaseguro o reafianzamiento, así como a sus planes de desarrollo de negocios.

1.1.3. Hipótesis de Proyección de Prima Retenida

El monto de la prima retenida en cada uno de los años de proyección (PR_t) deberá determinarse como la diferencia entre el monto proyectado de prima emitida y el monto proyectado de prima cedida determinados conforme a los fracciones 1.1.1. y 1.1.2 anteriores.

$$PR_t = PE_t - PC_t \quad t = 1, 2, 3, 4, 5.$$

1.1.4. Hipótesis de Proyección de Costos Netos de Adquisición

El monto de los costos netos de adquisición, en cada uno de los años de proyección, deberá determinarse aplicando a los montos de prima emitida definidos en la fracción 1.1.1, los propios índices porcentuales de costos netos de adquisición de cada ramo o tipo de seguros y de fianzas, correspondientes a los costos de adquisición que la Institución prevea tener de acuerdo al diseño de los productos de seguros y de fianzas que proyecte vender como parte de sus planes de desarrollo de negocios.

1.1.5. Hipótesis de Proyección de Costos de Operación

El monto de los costos de operación en cada uno de los años futuros considerados en la proyección (CO_t) deberá determinarse partiendo de los costos de operación de la Institución (CO_0^{cia}), basados en su plan de negocios y en su experiencia en costos. El monto de costos de operación futuros, se deberá estimar en función de costos fijos y costos variables, determinados a partir de la propia estructura de costos fijos y costos variables de la Institución. Para estos efectos, la porción de costos variables (COV_t^{cia}) se deberá proyectar en congruencia con los montos proyectados de la prima emitida, en tanto que la porción correspondiente al costo fijo (COF_t^{cia}) deberá estimarse con base en el costo fijo observado en los últimos tres años de operación de la Institución, actualizado con la inflación acumulada estimada para cada año futuro de operación (ΔINF_t).

$$CO_t = CO_t^{cia}$$

$$CO_0^{cia} = COF_0^{cia} + COV_0^{cia}$$

$$COV_t^{cia} = COV_{t-1}^{cia} * (1 + \Delta PE_t) \quad t = 1, 2, 3, 4, 5$$

$$COF_t^{cia} = COF_{t-1}^{cia} * (1 + \Delta INF_t) \quad t = 1, 2, 3, 4, 5$$

En el caso de operaciones de fianzas y seguros de caución, deberá incorporarse como parte de los costos de operación, el monto de los gastos asociados a la recuperación de pagos.

1.1.6. Hipótesis de Proyección de Reclamaciones y Siniestros Futuros

El monto de las reclamaciones y siniestros brutos en cada uno de los años de proyección (SB_t^{cia}), deberá determinarse en congruencia con los montos proyectados de prima emitida conforme a la fracción 1.1.1. (PE_t) y con los niveles y patrones de reclamaciones o siniestralidad observados por la Institución, para cada ramo o

tipo de seguros y de fianzas (FS_t^{cia}), tomando en cuenta su experiencia, o la experiencia del mercado cuando la Institución carezca de experiencia propia. Para estos efectos, la experiencia de mercado será la dada a conocer en los Anexos 5.3.1 y 5.15.3 de la CUSF o la utilizada por la Institución para el diseño de sus productos registrados.

Los siniestros cedidos y retenidos deberán calcularse con base en las reclamaciones y siniestros brutos, aplicando los niveles de reaseguro o reafianzamiento cedido, en función de los contratos de reaseguro o reafianzamiento cedido que tenga en vigor la Institución o los que proyecte tener en el futuro, de acuerdo a su plan de negocios.

Recuperación de Pagos de Reclamaciones

En el caso de operaciones de fianzas y de seguros de caución, como parte de las proyecciones del monto bruto de reclamaciones se podrá tomar en cuenta, como ingreso, el monto de una parte de los pagos de reclamaciones o siniestros, recuperado mediante contragarantías u otros derechos de recuperación que tenga la institución, en el marco de la regulación (GR_t). El valor del referido monto recuperado, deberá calcularse conforme a los propios índices porcentuales de recuperación de reclamaciones pagadas (FGR_t^{cia}), determinados por la Institución con base en sus propios patrones de recuperación de pagos observados en años anteriores, o en caso de no contar con experiencia deberá calcularse con los patrones de recuperación de garantías del mercado.

La experiencia de mercado en materia de recuperación de reclamaciones pagadas, expresada en términos del porcentaje que se ha observado que las instituciones recuperan, de cada peso de monto pagado, es la siguiente:

Experiencia de mercado para fianzas y seguros de caución:

Ramo o tipo de fianza	FGR_t
De fidelidad a primer riesgo	2%
Otras de fidelidad	5%
Judiciales que amparen a conductores de vehículos automotores	20%
Otras judiciales	33%
Administrativas	19%
De Crédito	43%
Seguros de Caución	19%

El ingreso por recuperación de reclamaciones pagadas, en caso de que se tome en cuenta, deberá reflejarse de manera congruente en los rubros de siniestralidad cedida, siniestralidad retenida, importes recuperables y cualquier otra variable que esté relacionada.

1.1.7. Hipótesis de Proyección de Productos financieros

El monto de los productos financieros de la Institución, en cada uno de los años de proyección basados en su plan de negocios, deberá ser el que la propia Institución calcule de acuerdo a las tasas de rendimiento asociadas a los activos que tenga la Institución al momento de la proyección y las que prevea obtener en el futuro por los nuevos flujos de activos derivados de su plan de negocios.

1.1.8. Hipótesis de Proyección del Pasivo

El valor proyectado del pasivo deberá estimarse, en lo correspondiente a las reservas técnicas, en congruencia con los parámetros y metodologías que la Institución haya registrado como parte de sus métodos de reservas técnicas, o con los métodos que sean aplicables en el marco de la regulación vigente.

Asimismo, la proyección de los otros pasivos deberá realizarse con base en su valor actual y su posible valor futuro, así como conforme a su plan de negocios.

1.1.9. Hipótesis de Proyección del Activo

El valor proyectado del activo deberá estimarse, con base en el valor que hayan tenido los activos en el último ejercicio de operación de la Institución y con base en el valor probable que tendrán dichos activos en el futuro de acuerdo a los planes de inversión de la Institución.

1.2. Hipótesis de Escenarios de Aumento de Reclamaciones o Siniestros Futuros

1.2.1. Hipótesis de Escenarios de Aumento en Reclamaciones o Siniestros

El monto de las reclamaciones o siniestros brutos, en este escenario (SB_t), deberá consistir en incorporar a los montos de reclamaciones o siniestralidad proyectados por la Institución de acuerdo a la fracción 1.1 (SB_t^{cia}), un incremento en los porcentajes (ΔS_t), conforme a los valores indicados a continuación:

$$SB_t = SB_t^{cia} * (1 + \Delta S_t) \quad \text{para alguna } t = 1, 2, 3, 4, 5$$

Ramo o Tipo de Seguro	ΔS_t
Seguros de Vida	
Individual	50%
Grupo	50%
Seguros de Accidentes y Enfermedades	
Gastos médicos	30%
Accidentes personales	160%
Salud	65%
Seguros de Daños	
Automóviles	65%
Crédito	200%
Responsabilidad civil y riesgos profesionales	270%
Riesgos catastróficos	400%
Incendio	430%
Agrícola y de animales	400%
Diversos	230%
Marítimo y transportes	105%
Garantía financiera	50%
Crédito a la vivienda	50%
Caución	300%
Ramos o tipos de fianzas	
Fianzas de fidelidad a primer riesgo	10%
Otras fianzas de fidelidad	450%
Fianzas judiciales que amparen a conductores de vehículos automotores	300%
Otras fianzas judiciales	500%
Fianzas administrativas	300%
Fianzas de crédito	260%

En congruencia con lo anterior, deberá aumentarse el monto de las reclamaciones o siniestros cedidos, y siniestros o reclamaciones retenidas de acuerdo con los contratos de reaseguro o reafianzamiento vigentes que cubren el riesgo del ramo o tipo de seguro o de fianza de que se trate, o de aquellos contratos que la Institución proyecte tener en el futuro para cubrir los flujos de siniestros o reclamaciones que se deriven de los negocios futuros.

NOTA: Tratándose de seguros que consistan en el pago de rentas periódicas, distintos a los contratos de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, el monto de reclamaciones proyectado bajo este escenario, en el año que corresponda introducir el shock, deberá corresponder al que se obtenga de suponer que todos los beneficiarios del pago de rentas del año anterior, se mantienen con vida.

1.2.2. Hipótesis de Proyección de Aumento en Siniestros Brutos de los Seguros de Pensiones

En el caso de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se considerará como siniestralidad bruta del seguro directo para cada año de proyección (SB_t), el aumento del 2% al resultado obtenido del cociente de la siniestralidad del seguro directo estimada por la Institución (SB_t^{cia}), entre la siniestralidad esperada máxima en cada uno de los años de proyección (SEM_t). La siniestralidad esperada máxima se determinará conforme lo establece la Disposición 5.10.5, fracciones I, II y III de la presente Circular, considerando todas las pólizas en vigor y todos los tipos de pensión, es decir:

$$SB_t \text{ es tal que } \frac{SB_t}{SEM_t} = \frac{SB_t^{cia}}{SEM_t} (1.02) \quad t = 1, 2, 3, 4, 5$$

2. HIPÓTESIS RELACIONADAS CON EL RIESGO FINANCIERO

2.1. Hipótesis para escenario de Disminución de Tasas de Rendimiento

El monto de los productos financieros de la Institución, deberá determinarse en cada uno de los años de proyección aplicando las tasas de rendimientos de activos consideradas por la Institución en su escenario base, disminuidas en un 50%.

El producto financiero correspondiente a activos que no sean inversiones que generen rendimientos, deberá calcularse conforme a las estimaciones de la propia Institución, basadas en su experiencia y conocimientos sobre el desempeño de dichos activos.

3. HIPÓTESIS RELACIONADAS CON EL RIESGO DE CONTRAPARTE

3.1. Hipótesis para escenario de pérdidas por Insolvencia del Reasegurador o Reafianzador

Esta hipótesis deberá consistir en suponer la insolvencia del reasegurador o reafianzador que tenga la mayor participación en riesgo cedido de la Institución, ya sea en contratos proporcionales o no proporcionales.

Para estos efectos, se deberá suponer que la pérdida, dada la insolvencia de un reasegurador o reafianzador, es al menos del 50% del monto de reclamaciones o de siniestros brutos, proyectados conforme a lo indicado en la fracción 1.2.1., que el reasegurador o reafianzador hubiera tenido que cubrir en situación de solvencia.

4. DEFINICIÓN DE ESCENARIOS ESTATUTARIOS

Para efectos de lo establecido en las Disposiciones 7.2.3., fracción IX y 7.2.5 de la presente Circular, los escenarios estatutarios serán los que se definen a continuación:

4.1. Escenario Estatutario 1- Aumento de Siniestralidad en la Operación de Vida:

Este escenario consistirá en analizar la suficiencia de los fondos propios admisibles, realizando la proyección de los estados financieros de la Institución, bajo las hipótesis señaladas en la fracción 1.1. y la hipótesis de incremento de siniestralidad, indicada en la fracción 1.2.1 en lo correspondiente únicamente a la operación de vida. Este efecto de incremento en los siniestros brutos de la operación de vida deberá reflejarse en todas las demás variables que tengan relación con dichos siniestros.

El incremento de siniestralidad deberá suponerse en el año en el que el margen de solvencia, proyectado conforme a las hipótesis dadas en la fracción 1.1., presente su menor monto.

Se ubicarán también en este escenario a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, conforme a lo indicado en la fracción 1.2.2.

4.2. Escenario Estatutario 2- Aumento de Siniestralidad en la Operación de Accidentes y enfermedades:

Este escenario consistirá en analizar la suficiencia de los fondos propios admisibles, realizando la proyección de los estados financieros de la Institución, bajo las hipótesis señaladas en la fracción 1.1., incorporando la hipótesis de un incremento de siniestralidad en el ramo de la operación de accidentes y enfermedades que represente la mayor pérdida técnica, aplicando los parámetros indicados en la fracción 1.2.1. Este efecto de incremento en los siniestros brutos deberá reflejarse en todas las demás variables que tengan relación con dichos siniestros.

Para estos efectos, se entenderá como pérdida técnica, a la que se determine con el monto que resulte de restar al monto de la utilidad o pérdida técnica contable del estado de resultados, el monto estimado de los gastos de operación y el del incremento a otras reservas. El incremento de siniestralidad deberá suponerse en el año en el que el margen de solvencia, proyectado conforme a las hipótesis dadas en la fracción 1.1., presente su menor monto.

Se ubicarán en este escenario a las Instituciones que realicen operaciones de seguros de salud.

4.3. Escenario Estatutario 3 - Aumento de Siniestralidad en la Operación de Daños:

Este escenario consistirá en analizar la suficiencia de los fondos propios admisibles, realizando la proyección de los estados financieros de la Institución bajo las hipótesis señaladas en la fracción 1.1., y las hipótesis de un incremento de siniestralidad en el ramo que represente la mayor pérdida técnica, aplicando los parámetros indicados en la fracción 1.2.1. Este efecto de incremento en los siniestros brutos de la operación de daños deberá reflejarse en todas las demás variables que tengan relación con dichos siniestros.

Para estos efectos, se entenderá como pérdida técnica, a la que se determine con el monto que resulte de restar al monto de la utilidad o pérdida técnica contable del estado de resultados, el monto estimado de los gastos de operación y el del incremento a otras reservas.

El incremento de siniestralidad deberá suponerse en el año en el que el margen de solvencia, proyectado conforme a las hipótesis dadas en la fracción 1.1., presente su menor monto.

4.4. Escenario Estatutario 4 - Aumento en el Monto de Reclamaciones en la Operación de Fianzas:

Este escenario consistirá en analizar la suficiencia de los fondos propios admisibles, realizando la proyección de los estados financieros de la Institución bajo las hipótesis señaladas en la fracción 1.1., y la hipótesis de un incremento en el monto bruto de reclamaciones en el ramo que represente la mayor pérdida técnica, aplicando los parámetros indicados en la fracción 1.2.1. Este efecto de incremento en el monto bruto de las reclamaciones de la operación de fianzas deberá reflejarse en todas las demás variables que tengan relación con dichos siniestros.

Para estos efectos, se entenderá como pérdida técnica, a la que se determine con el monto que resulte de restar al monto de la utilidad o pérdida técnica contable del estado de resultados, el monto estimado de los gastos de operación y el del incremento a otras reservas.

El incremento en el monto bruto de reclamaciones deberá suponerse en el año en el que el margen de solvencia, proyectado conforme a las hipótesis dadas en la fracción 1.1., presente su menor monto.

4.5. Escenario Estatutario 5 – Riesgo de Pérdida por Cúmulo de Responsabilidades:

Este escenario será sólo aplicable a operaciones de fianzas o seguros de caución y consistirá en analizar la suficiencia de los fondos propios admisibles, bajo el efecto adverso de suponer pérdidas por la ocurrencia de cúmulos de reclamaciones, provenientes de al menos, los tres principales cúmulos de riesgo, generados por las coberturas dadas a un mismo fiado o asegurado, dadas en contratos de fianzas o de seguros de caución.

Este escenario consistirá en analizar la suficiencia de los fondos propios admisibles, realizando la proyección bajo las hipótesis señaladas en la fracción 1.1. y bajo el supuesto de que se produce un cúmulo de reclamaciones derivado de suponer las reclamaciones provenientes de los tres principales cúmulos que opere la Institución, constituidos por todas las coberturas de seguros y fianzas dadas a un mismo fiado o asegurado. El monto de las reclamaciones deberá corresponder al menos al 50% de las sumas aseguradas o montos afianzados retenidos de cada cúmulo. Este efecto de incremento en la siniestralidad deberá reflejarse en todas las demás variables que tengan relación con dicha siniestralidad.

El incremento de siniestralidad deberá suponerse en el año en el que el margen de solvencia, proyectado conforme a las hipótesis dadas en la fracción 1.1., presente su menor monto.

4.6. Escenario Estatutario 6- Disminución de productos financieros:

Este escenario consistirá en analizar la suficiencia de los fondos propios admisibles, realizando la proyección bajo las hipótesis señaladas en la fracción 1.1. y suponiendo una disminución de los productos financieros conforme a las hipótesis indicadas en la fracción 2.1.

El decremento de los productos financieros deberá suponerse que ocurre en cada uno de los años que conforman el periodo de proyección.

4.7. Escenario Estatutario 7- Pérdida por Riesgo de Contraparte:

Este escenario consistirá en analizar la suficiencia de los fondos propios admisibles, realizando la proyección bajo las hipótesis señaladas en la fracción 1.1. y suponiendo pérdidas originadas por insolvencia del reasegurador o reafianzador, conforme a las hipótesis señaladas en la fracción 3.

Las pérdidas originadas por insolvencia del reasegurador o reafianzador deberán suponerse en el año en el que el margen de solvencia, proyectado conforme a las hipótesis dadas en la fracción 1.1., presente su menor monto.

4.8. Escenario Estatutario 8-Escenario Combinado:

Este escenario consistirá en analizar la suficiencia de los fondos propios admisibles, ante el efecto combinado de los riesgos de suscripción y de los riesgos financieros o de contraparte.

Este escenario deberá consistir en suponer uno de los escenarios estatutarios relacionados con el riesgo de suscripción, definidos en las fracciones 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 o 4.5, según corresponda a operaciones de seguros o fianzas, que sea el que represente el mayor monto de pérdidas para la Institución, y sobre ese escenario, incorporar el efecto adicional de pérdidas producidas por alguno de los escenarios definidos en las fracciones 4.6 o 4.7.

El supuesto de pérdidas por riesgo técnico o de contraparte, en este escenario combinado deberá suponerse en el año en el que el margen de solvencia, proyectado conforme a las hipótesis dadas en la fracción 1.1., presente su menor monto.

CIRCULAR CONSAR 19-22, Modificaciones a las Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 19-22, Modificaciones a las Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I, II, VII y XVI, 12 fracciones I, VIII y XVI, 88, 89, 90 fracciones II, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 140 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 2 fracción III y 8 primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien a expedir la siguiente:

CIRCULAR CONSAR 19-22, Modificaciones a las Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ÚNICO.- Se **MODIFICA** la Regla Primera Transitoria, fracciones V y X de la CIRCULAR CONSAR 19-21, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 2019, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con excepción de lo siguiente:

I a IV. ...

V. El anexo 123 entrará en vigor el último día hábil de agosto de 2019, con información correspondiente al segundo trimestre de 2019;

VI a IX. ...

X. Los anexos 114, 115, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 entrarán en vigor el día 7 de octubre de 2019, con información de la semana previa a esa fecha.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de las presentes modificaciones, se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las presentes.

Ciudad de México, 28 de mayo de 2019.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Abraham E. Vela Dib**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción IV, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES COMUNES****Sección I****Generalidades**

PRIMERA.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas disposiciones, se entenderá por:

- I. Administradoras, a las administradoras de fondos para el retiro, así como las instituciones públicas que operen como Administradora de fondos para el retiro;
- II. Activo Administrado por el Mandatario, al valor de mercado de los Activos Objeto de Inversión de la Sociedad de Inversión que se encuentre bajo la gestión financiera de cada Mandatario contratado por dicha Sociedad de Inversión;
- III. Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, al valor de mercado de los Activos Objeto de Inversión de la Sociedad de Inversión directamente gestionado en materia de inversiones por ésta;
- IV. Activo Total de la Sociedad de Inversión, a la suma del Activo Administrado por una Sociedad de Inversión y de los Activos Administrados por los Mandatarios contratados por dicha Sociedad de Inversión;
- V. Activos Objeto de Inversión, a los Instrumentos, Divisas, Valores Extranjeros, Componentes de Renta Variable, Inversiones Neutras, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, Mercancías y operaciones con Derivados, reportos y préstamos de valores;
- VI. Ahorro Voluntario, a las Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo y Aportaciones de Ahorro de Largo Plazo que realicen los Trabajadores;
- VII. Aportaciones Complementarias de Retiro, a las aportaciones realizadas a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro a que se refiere el artículo 79 de la Ley;
- VIII. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, a las aportaciones realizadas por los Trabajadores a la subcuenta prevista en la fracción VII del artículo 35 del Reglamento de la Ley;
- IX. Aportaciones Voluntarias, a las aportaciones realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere el artículo 79 de la Ley, sin considerar a las Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo;
- X. Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, a las Aportaciones Voluntarias a que se refiere el artículo 151 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- XI. Bancos, a las Instituciones de Crédito, así como a las entidades extranjeras que realicen las mismas operaciones que las Instituciones de Crédito;

- XII. Calificación de Contraparte, a la asignada por las instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los intermediarios para la celebración de operaciones con reportos, préstamo de valores, Derivados o depósitos bancarios;
- XIII. Certificados Bursátiles, a los títulos de crédito previstos en la Ley del Mercado de Valores, que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de personas morales, o de un patrimonio afecto en fideicomiso;
- XIV. Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión, a los referidos en el artículo 1º, de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sus respectivas modificaciones y adiciones;
- XV. Derogado;
- XVI. Certificados de Participación, a los Instrumentos a que se refiere el Capítulo V Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XVII. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XVIII. Comité de Análisis de Riesgos, al previsto en el artículo 45 de la Ley;
- XIX. Comité de Inversión, al previsto en el artículo 42 de la Ley;
- XX. Comité de Riesgos Financieros, al previsto en el artículo 42 bis de la Ley;
- XXI. Comité de Valuación, al previsto en el artículo 46 de la Ley;
- XXII. Componentes de Renta Variable, a los Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable con los que se obtenga exposición a activos accionarios autorizados a través de Vehículos que confieran derechos sobre los mismos, acciones o Derivados;
- XXIII. Contrapartes, a las instituciones financieras con quienes las Sociedades de Inversión pueden celebrar operaciones con Derivados, reporto y préstamo de valores, en términos de las Disposiciones del Banco de México, así como aquéllas en las que realicen depósitos bancarios de dinero a la vista;
- XXIV. Contratos Abiertos, a las operaciones celebradas con Derivados respecto de las cuales no se haya celebrado una operación de naturaleza contraria con la misma Contraparte;
- XXV. Custodio, al intermediario financiero que reciba instrumentos o valores para su guarda, o a las instituciones autorizadas para los fines anteriores;
- XXVI. Derivados, a las Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción, y Contratos de Intercambio (Swaps), incluyendo Operaciones a Futuro sobre Contratos de Intercambio (Swaps), Operaciones de Opción sobre Operaciones a Futuro y Operaciones de Opción sobre Contratos de Intercambio (Opciones sobre Swaps), a que se refieren las Disposiciones del Banco de México;
- XXVII. Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, a la diferencia en el Valor en Riesgo Condicional de la cartera de una Sociedad de Inversión y el Valor en Riesgo Condicional de esa misma cartera calculada excluyendo las posiciones en Derivados conforme a las secciones I y III del Anexo L de las presentes disposiciones;
- XXVIII. Disposiciones del Banco de México, a las dirigidas a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en materia de operaciones financieras conocidas como derivadas, de reporto y de préstamo de valores, expedidas por el Banco Central;
- XXIX. Divisas, a los dólares de los Estados Unidos de América, euros, yenes, las monedas de los Países Elegibles para Inversiones que el Comité de Análisis de Riesgos determine, considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados, así como otros elementos que dicho cuerpo colegiado juzgue que es necesario analizar;
- XXX. Empresas Privadas, a las sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana autorizadas para emitir valores, así como a las Entidades Financieras;
- XXXa. Empresas Productivas del Estado, a las empresas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que gozan de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, denominadas Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad;

- XXXI. Emisores Nacionales, al Gobierno Federal, Banco de México, Empresas Privadas, Empresas Productivas del Estado, entidades federativas, municipios, Gobierno del Distrito Federal y Entidades Paraestatales, que emitan Instrumentos, así como las Entidades Financieras, que emitan, acepten o avalen dichos Instrumentos;
- XXXII. Emisores Extranjeros, a los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de Países Elegibles para Inversiones, así como las entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos y los organismos multilaterales distintos de los señalados en la fracción LIV de la presente disposición;
- XXXIII. Entidades Financieras, a las autorizadas conforme a la legislación financiera mexicana para actuar como: almacenes generales de depósito, Instituciones de Crédito, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades financieras de objeto múltiple;
- XXXIII BIS. Error de Seguimiento, a la desviación de la cartera de inversión de las Sociedades de Inversión con respecto a la Trayectoria de Inversión, conocida en el idioma inglés como Tracking Error, cuya metodología determine el Comité de Análisis de Riesgos;
- XXXIV. Estructuras Vinculadas a Subyacentes, a los activos que cumplan con las siguientes características:
- a) Ser ofertados mediante un mecanismo de oferta pública en algún País Elegible para Inversiones;
 - b) Tener una estructura de pago de flujos a los inversionistas integrada por los siguientes dos componentes:
 - i. Un bono cupón cero no subordinado, o en su caso un pago con estructura financiera similar a éste, a través del cual se devuelve al inversionista en la fecha de vencimiento del título el monto invertido. Este componente puede estar denominado en pesos, Unidades de Inversión o Divisas y puede ser emitido por Emisores Nacionales o Extranjeros.
 - ii. El pago de cupones, cuyo valor esté vinculado a Divisas, Unidades de Inversión, pesos, tasas de interés reales o nominales, el índice nacional de precios al consumidor, Mercancías, Componentes de Renta Variable, FIBRAS o una combinación de las anteriores. El valor de los cupones en ningún caso podrá ser negativo. Dicho valor podrá determinarse a través de Derivados autorizados.
 - c) En su caso, la estructura de pago de flujos al inversionista puede ofrecer un vencimiento no definido, a cien años o a un plazo mayor a éste;
 - d) Contar con las calificaciones crediticias previstas en las presentes disposiciones, y
 - e) El instrumento podrá requerir al inversionista únicamente la aportación del monto de inversión inicial y no deberá requerir a éste la administración ni la aportación de garantías.
- XXXV. FIBRAS, a las FIBRAS Genéricas y a las FIBRAS-E;
- XXXVI. FIBRAS Genéricas, a los títulos o valores emitidos por fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles en territorio nacional que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, que cumplan con lo previsto en los artículos 187 y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- XXXVII. FIBRA-E, a los certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura referidos en el artículo 1º de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sus respectivas modificaciones y adiciones;
- XXXVIII. Fondos Mutuos, a las entidades nacionales o extranjeras, que se encuentren registradas, reguladas y supervisadas por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones que cumplan con la regulación de su país de origen, así como con las siguientes características:
- a) El valor neto de sus activos se debe conocer diariamente a través de los mecanismos que para tales efectos establezcan las autoridades de los Países Elegibles para Inversiones que regulen el fondo de que se trate;

- b) La liquidez y redención de las acciones o títulos debe ser diaria, o bien conforme a la periodicidad que determine el Comité de Análisis de Riesgos;
- c) Sus administradores y/o asesores de inversión deben estar registrados, regulados y supervisados por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones;
- d) Deben contar con un prospecto de inversión en el que hagan pública su política de inversión y deben publicar periódicamente su situación financiera, y
- e) Los instrumentos en los que inviertan deben ser emitidos mediante oferta pública y observar los criterios aplicables a Activos Objeto de Inversión determinados en las presentes disposiciones.

Los Fondos Mutuos pueden ser Fondos Mutuos Nacionales o bien Fondos Mutuos Extranjeros.

El Comité de Análisis de Riesgos determinará los lineamientos que deben cumplir estos fondos con el objeto de proteger los recursos de los trabajadores invertidos en las Sociedades de Inversión.

- XXXIX. Fondos Mutuos Extranjeros, a los Fondos Mutuos conformados por Valores Extranjeros de Deuda, Inversiones Neutras o Valores Extranjeros de Renta Variable;
- XL. Fondos Mutuos Nacionales, a los Fondos Mutuos conformados por Instrumentos de Deuda, Inversiones Neutras o Instrumentos de Renta Variable;
- XLI. Grado de Inversión, al obtenido por los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda denominados en moneda nacional, Unidades de Inversión o Divisas que ostenten las calificaciones relacionadas en los Anexos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K de las presentes disposiciones;
- XLII. Grupos Financieros, a los constituidos en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- XLIII. Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, a los indicadores accionarios que satisfagan los requisitos establecidos por el Comité de Análisis de Riesgos;
- XLIV. Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones, a los indicadores inmobiliarios que satisfagan los requisitos establecidos por el Comité de Análisis de Riesgos;
- XLV. Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones, a los indicadores de deuda que satisfagan los requisitos establecidos por el Comité de Análisis de Riesgos;
- XLVI. Instituciones de Crédito, a las instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo nacionales;
- XLVII. Instrumentos, a todos los Instrumentos Bursatilizados, Instrumentos de Deuda, Instrumentos Estructurados, FIBRAS e Instrumentos de Renta Variable denominados en moneda nacional, Unidades de Inversión o Divisas emitidos por Emisores Nacionales, incluidos los Certificados Bursátiles y los Certificados de Participación, adquiridos directamente o a través de Vehículos, los documentos o contratos de deuda a cargo del Gobierno Federal, los depósitos en el Banco de México, los depósitos bancarios de dinero a la vista realizados en Instituciones de Crédito, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, o en su caso los componentes de éstas, emitidos por Emisores Nacionales, así como las Mercancías;
- XLVIII. Instrumentos Bursatilizados, a los títulos o valores que representen derechos de crédito, cobros o flujos de efectivo, que sean emitidos a través de Vehículos y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito, cobros o flujos de efectivo, que representen un compromiso de pago de cupones, principal o ambos para el emisor del instrumento y que cuenten con las calificaciones crediticias previstas en las presentes disposiciones.

No quedará incluido dentro de la presente definición cualquier otro instrumento diferente a los antes mencionados, tales como los conocidos como Instrumentos Estructurados o cualquier otro que no reúna los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para el caso de los Instrumentos Bursatilizados de créditos hipotecarios se deberán cubrir los niveles de aforo, el capital retenido, la serie subordinada y la garantía financiera que se determinen por el Comité de Análisis de Riesgos, al que se refieren los artículos 43 párrafo cuarto y 45 de la Ley.

Los instrumentos a los que se refiere la presente fracción serán considerados como colocados por un emisor independiente cuando cumplan con lo previsto en las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

XLIX. Instrumentos de Deuda, a los siguientes:

- a) Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, colocados en mercados nacionales o extranjeros, emitidos por Emisores Nacionales, así como a los Instrumentos Bursatilizados y los depósitos en el Banco de México;
- b) Las obligaciones convertibles en acciones de Sociedades Anónimas Bursátiles, distintas a los Instrumentos de Renta Variable;
- c) Las obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- d) Las obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los siguientes requisitos:
 - i. Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional;
 - ii. Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores;
 - iii. Que sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series en ningún caso se libere al emisor de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente, y
 - iv. Que en el caso de que sean emitidas a través de un Vehículo, éste no confiera derechos directa o indirectamente, respecto de Derivados o implique estructuras sujetas a financiamiento.
- e) Obligaciones subordinadas no convertibles en acciones.

Se exceptúan de las comprendidas en este inciso, las series contempladas en la emisión de un instrumento financiero que ante cualquier evento distinto al de liquidación o concurso mercantil otorgue derechos de prelación de cobro diferenciados a los tenedores de dichas series, cualquiera que sea su denominación. En particular no quedan contempladas en la presente definición las series subordinadas o mezzanine de los Instrumentos Bursatilizados.

Asimismo, quedan excluidas del presente inciso las distintas obligaciones y series de acciones emitidas por una sociedad anónima especializada en la inversión de recursos financieros.

f) Instrumentos de Deuda Híbridos.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c), d), e) y f) anteriores, deberán alcanzar las calificaciones mínimas que determine el Comité de Análisis de Riesgos. En todo caso, las calificaciones deberán ser otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los Instrumentos de Deuda emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyos recursos se destinen al financiamiento de proyectos de vivienda, cuya fuente de pago provenga directamente o indirectamente de créditos hipotecarios, serán considerados como títulos de deuda quirografaria o bien Instrumentos Bursatilizados.

L. Instrumentos de Deuda Híbridos, a los títulos o valores que representen una deuda a cargo de un tercero, colocados en mercados nacionales o extranjeros que de acuerdo a su prospecto de emisión cumplan con las siguientes características:

- a) Que la prelación de pago sea preferente respecto al pago de dividendos o distribuciones de capital;
- b) Que el monto del pago de cupones pueda ser variable o acumulable, así como la fecha de pago de los cupones pueda ser diferible;
- c) Que la fecha del pago de principal pueda contar con la opcionalidad para el emisor de hacerla anticipada, diferible o indeterminada;
- d) Que satisfaga los requisitos de calificación crediticia previstos en las presentes disposiciones;
- e) Que sean emitidos por Empresas Privadas distintas a las Instituciones de Crédito;
- f) Que la fecha a vencimiento sea fija, diferible o a perpetuidad, y
- g) Que el Emisor tenga listadas acciones representativas de su capital en alguna bolsa de valores de Países Elegibles para Inversiones;

LI. Instrumentos Estructurados, a los siguientes:

- a) Los títulos fiduciarios que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades, incluidos aquéllos que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores, excepto las reguladas por la Ley de Fondos de Inversión.

El efectivo que forme parte del patrimonio del fideicomiso emisor de los Instrumentos Estructurados, en tanto se realiza la selección de las actividades o proyectos en que se destinarán dichos recursos, podrá invertirse de forma transitoria, en sociedades y fondos de inversión regulados al amparo de la Ley de Fondos de Inversión o en Vehículos listados en el mercado de capitales mexicano. El Comité de Análisis de Riesgos, determinará los tipos de activos financieros en los que podrán invertir dichas sociedades, fondos de inversión y Vehículos, y

- b) Los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión.

Los Instrumentos Estructurados deberán ser emitidos al amparo de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Adicionalmente, los Instrumentos Estructurados deberán reunir los requisitos que, en su caso, establezcan las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que emita la Comisión.

Tratándose de la inversión en Instrumentos Estructurados que realicen los Mandatarios, el Comité de Análisis de Riesgos definirá los criterios que deban satisfacer los Mandatarios para ser elegibles y en su caso los Instrumentos Estructurados en que podrán invertir.

LII. Instrumentos de Renta Variable, a los siguientes:

- a) Acciones destinadas a la inversión individual o a través de Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, de Emisores Nacionales listadas en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores;
- b) Las acciones de Emisores Nacionales, o los títulos que las representen, que sean objeto de oferta pública inicial, total o parcial, en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores, o en ésta en conjunto con otras bolsas de valores, y
- c) Obligaciones forzosamente convertibles en acciones de Sociedades Anónimas Bursátiles de Emisores Nacionales.
- d) Los títulos opcionales adheridos a acciones representativas del capital social de una Empresa Privada que sean objeto de oferta pública inicial, total o parcial, que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la misma Empresa Privada.

- LIII. Inversiones Obligatorias de las Administradoras, a la reserva especial y a la porción de su capital mínimo pagado que las Administradoras deben invertir en acciones de las Sociedades de Inversión que administren conforme a lo dispuesto por los artículos 27 fracción II y 28 de la Ley;
- LIV. Inversión Neutra, a la realizada por las Sociedades de Inversión en Instrumentos emitidos, bajo la regulación y supervisión de autoridades que pertenezcan a los Países Elegibles para Inversiones, por organismos financieros multilaterales de carácter internacional de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, los cuales se considerarán dentro de Emisores Nacionales;
- LV. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- LVI. Mandatarios, a las personas morales especializadas en la inversión de recursos financieros supervisadas y reguladas por autoridades de los Países Elegibles para Inversiones con las que las Sociedades de Inversión hayan celebrado contratos de intermediación en los que se otorgue un mandato de inversión cuyo ejercicio esté sujeto a los lineamientos que determine la Sociedad de Inversión contratante;
- LVII. Mejores Prácticas, a los lineamientos para controlar y minimizar el riesgo operativo de las Sociedades de Inversión, procedente de las operaciones con Activos Objeto de Inversión, así como del manejo de efectivo y valores en las operaciones de compraventa, registro, administración y custodia de valores en los mercados financieros nacionales y extranjeros, que las Administradoras deben adoptar e incorporar a sus programas de autorregulación;
- LVIII. Mercancías, a la exposición física al oro, la plata o el platino a través de Vehículos que autorice el Comité de Análisis de Riesgos, así como a los subyacentes enunciados en las Disposiciones del Banco de México en materia de operaciones derivadas, que tengan el carácter de bienes fungibles diferentes a las acciones, índices de precios sobre acciones, tasas, moneda nacional, Divisas, Unidades de Inversión, préstamos y créditos;
- LIX. Nexo Patrimonial, al que existe entre una Administradora y las Sociedades de Inversión que opere con las personas físicas o morales siguientes:
- a) Las que participen en su capital social;
 - b) En su caso, las demás Entidades Financieras y casas de bolsa que formen parte del Grupo Financiero al que pertenezca la Administradora de que se trate;
 - c) En su caso, Entidades Financieras y casas de bolsa que tengan relación patrimonial con Entidades Financieras que formen parte del Grupo Financiero al que pertenezca la propia Administradora, y
 - d) En su caso, Entidades Financieras y casas de bolsa que, directa o indirectamente, tengan relación patrimonial con la Entidad Financiera o casa de bolsa que participe en el capital social de la Administradora de que se trate.
- LX. Países Elegibles para Inversiones, a los países cuyas autoridades reguladoras y supervisoras de mercados financieros pertenezcan al Comité sobre el Sistema Financiero Global (CSFG) del Banco de Pagos Internacionales (BPI); a los países miembros de la Alianza del Pacífico (AP) con plenos derechos cuyas bolsas de valores pertenezcan al Mercado Integrado Latinoamericano (MILA); a la Unión Europea; o a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con los que México tenga tratados de libre comercio vigentes, y los demás países determinados considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados, referidos cada uno en el Anexo P de las presentes disposiciones. El Comité de Análisis de Riesgos, considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados, así como otros elementos que dicho cuerpo colegiado juzgue que es necesario analizar, podrá determinar que algún país deje de ser considerando como País Elegible para Inversiones para efectos de las presentes disposiciones;
- LXI. Proveedor de Precios, a las personas morales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables a los Proveedores de Precios, así como las personas morales especializadas en la valuación de Valores Extranjeros, autorizadas para tales fines por las correspondientes autoridades de Países Elegibles para Inversiones, contratadas por Custodios para operaciones en los mercados internacionales;

- LXII. Sociedades de Inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- LXIII. Sociedades de Inversión Adicionales, a las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, o de fondos de previsión social;
- LXIV. Sociedades Relacionadas Entre Sí, a las sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo, en las que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas, pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas personas morales dependa directa o indirectamente de una misma persona;
- LXV. Sociedad Valuadora, a las personas morales independientes de las Sociedades de Inversión, y a las sociedades operadoras limitadas de fondos de inversión, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para prestar los servicios de valuación de las acciones de las Sociedades de Inversión, así como los Custodios autorizados por las correspondientes autoridades de los Países Elegibles para Inversiones para realizar operaciones en los mercados internacionales;
- LXVI. Subcuenta del Seguro de Retiro, a la prevista en el Capítulo V bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 1o. de julio de 1997, que se integra con las aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro realizadas durante el periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;
- LXVII. Subcuenta de Ahorro para el Retiro, a la prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, que se integra con las aportaciones realizadas bajo el sistema de ahorro para el retiro vigente a partir del primer bimestre de 1992, hasta el 31 de marzo de 2007, y los rendimientos que éstas generen;
- LXVIII. Subcuenta de Ahorro Solidario, a la prevista en el artículo 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos recursos están sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de RCV ISSSTE;
- LXIX. Subcuenta de RCV IMSS, a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a que se refiere la fracción I del artículo 159 de la Ley del Seguro Social;
- LXX. Subcuenta de RCV ISSSTE, a la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- LXXI. Trabajadores, a los trabajadores titulares de una cuenta individual a que se refieren los artículos 74, 74 bis, 74 ter y 74 quinquies de la Ley;
- LXXI BIS. Trayectoria de Inversión, es la asignación objetivo de las distintas Clases de Activo correspondiente a cada edad del Trabajador cuyo objetivo es la disminución progresiva del riesgo de la cartera de inversión, conocida en el idioma inglés como Glidepath;
- LXXII. Unidades de Inversión, a las unidades de cuenta cuyo valor publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos tercero del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995 y 20 ter del Código Fiscal de la Federación;
- LXXIII. Valor Compensado, a aquél que resulte de restar al valor de mercado de los Contratos Abiertos, el valor de mercado de las garantías recibidas para asegurar el cumplimiento de las operaciones con Derivados que celebren las Sociedades de Inversión;
- LXXIV. Valor en Riesgo, a la minusvalía o pérdida que puedan tener el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, dado un cierto nivel de confianza, en un periodo determinado;
- LXXV. Valor en Riesgo Condicional, al promedio simple de las minusvalías o pérdidas del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, condicionadas a que excedan el Valor en Riesgo; correspondiente al nivel de confianza dado, en un periodo determinado, de conformidad con la sección III, numeral 1 del Anexo L de las presentes disposiciones;

- LXXVI. Valores Extranjeros, a todos los Valores Extranjeros de Deuda y Valores Extranjeros de Renta Variable, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, los componentes de éstas referidos en la disposición Segunda fracción XXXIV, emitidos por Emisores Extranjeros, los Vehículos de Inversión Inmobiliaria, adquiridos directamente o a través de Vehículos, así como a los depósitos bancarios de dinero a la vista realizados en entidades financieras extranjeras autorizadas para tales fines y a los Derivados cuyo subyacente sean Valores Extranjeros de Renta Variable;
- LXXVII. Valores Extranjeros de Deuda, a los Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, adquiridos directamente o a través de Vehículos, así como a los Instrumentos Bursatilizados, emitidos por Emisores Extranjeros;
- LXXVIII. Valores Extranjeros de Renta Variable, a los Activos Objeto de Inversión listados en algún mercado accionario regulado y supervisado por una autoridad de los Países Elegibles para Inversiones cuya naturaleza corresponda a capital, emitidos por Emisores Extranjeros, adquiridos directamente o a través de Vehículos;
- LXXIX. Vehículos, a las sociedades o fondos de inversión, Fondos Mutuos, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores que, cualquiera que sea su denominación, confieran derechos, directa o indirectamente, respecto de los Activos Objeto de Inversión, y
- LXXX. Vehículos de Inversión Inmobiliaria, a los valores, distintos a las FIBRAS, listados en mercados de Países Elegibles para Inversiones, emitidos por fideicomisos, empresas o mecanismos autorizados para tales fines en la jurisdicción correspondiente, referidas en algunas de dichas jurisdicciones como Real Estate Investment Trust o REITs, que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines.

TERCERA.- Las Sociedades de Inversión podrán celebrar con Contrapartes operaciones de reporto y de préstamo de valores sobre los Instrumentos, salvo Instrumentos Estructurados, Mercancías, Estructuras Vinculadas a Subyacentes y sobre Valores Extranjeros que integren su activo, actuando las primeras únicamente como reportadoras o prestamistas, respectivamente, de conformidad con lo previsto en la Ley y en las Disposiciones del Banco de México.

Sección II

De la Calidad Crediticia

CUARTA.- Los Instrumentos de Deuda denominados en moneda nacional y Unidades de Inversión que adquieran las Sociedades de Inversión, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos A, B, C, D o E de las presentes disposiciones. Tratándose de Instrumentos de Deuda denominados en Divisas, colocados en mercados nacionales o extranjeros, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos F, G, H o I de las presentes disposiciones. Lo anterior no es aplicable a los Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal ni a los emitidos por el Banco de México. La Inversión Neutra deberá alcanzar las calificaciones establecidas en los Anexos A, J o K de las presentes disposiciones, según corresponda, y los Valores Extranjeros de Deuda, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en el Anexo J o K de las presentes disposiciones, según corresponda. Sin menoscabo de lo anterior, las Sociedades de Inversión podrán adquirir Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones que determine el Comité de Análisis de Riesgos.

Tratándose de Instrumentos de Deuda denominados en moneda nacional y Unidades de Inversión que cuenten únicamente con calificaciones en escala global deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos F, G o H de las presentes disposiciones. En caso de que el Instrumento de Deuda cuente con las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos A, B, C o D y las establecidas en los Anexos F, G o H, se considerarán las previstas en los Anexos A, B, C o D de las presentes disposiciones.

Tratándose de Valores Extranjeros de Deuda denominados en moneda nacional y Unidades de Inversión colocados en mercados nacionales que cuenten únicamente con calificaciones en escala local deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos A, B o C de las presentes disposiciones.

En caso de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes emitidas en México al amparo de la regulación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los requisitos de calificación crediticia definidos en la presente disposición serán aplicables al emisor del instrumento en comento o en su caso al emisor del bono cupón cero o de la estructura de pagos, referidas en la disposición Segunda fracción XXXIV incisos b) o c) y a la Contraparte del inversionista con los Derivados asociados a la estructura.

En caso de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes emitidas en el extranjero, les serán aplicables los requisitos de calificación crediticia definidos en las presentes disposiciones.

Las Estructuras Vinculadas a Subyacentes emitidas por Emisores Extranjeros, los Emisores Extranjeros y las Contrapartes extranjeras de los componentes vinculados a éstas referidos en la disposición Segunda fracción XXXIV incisos b) y c), deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en el Anexo J o K de las presentes disposiciones, según corresponda.

Los Emisores Nacionales y las Contrapartes nacionales de los componentes de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes referidos en la disposición Segunda fracción XXXIV incisos b) y c), deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas los Anexos A, B, C o D de las presentes disposiciones. Cuando los citados componentes de las estructuras sean denominados en Divisas, colocados en mercados nacionales o extranjeros, los Emisores Nacionales y las Contrapartes nacionales referidas en el presente párrafo deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos F, G o H de las presentes disposiciones.

Las calificaciones mencionadas deberán ser otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas y todas las calificaciones con que cuente un Instrumento de Deuda, Valor Extranjero de Deuda, en su caso, las emisiones de Estructuras Vinculadas a Subyacentes o bien los emisores de dichas estructuras, deberán ser públicas. Cuando las calificaciones de un mismo Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda correspondan a diferentes Anexos, dicho Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, se sujetará para efectos de las presentes disposiciones a la calificación más baja con que cuente.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Emisores Nacionales que emitan Instrumentos de Deuda denominados en Divisas, colocados en mercados nacionales o extranjeros, que a su vez cuenten con calificaciones establecidas en los Anexos A a I, podrán considerarse estas calificaciones para efectos del cómputo de la calificación más baja a que se refiere el párrafo anterior.

Los requisitos de las calificaciones previstos en la presente disposición serán aplicables a las Contrapartes de los depósitos bancarios de dinero a la vista.

QUINTA.- Las Contrapartes nacionales con las que las Sociedades de Inversión celebren operaciones de reporto, préstamo de valores o Derivados, o bien, las Instituciones de Crédito en las que dichas Sociedades de Inversión realicen depósitos bancarios deberán contar con las Calificaciones de Contraparte mínimas establecidas en los Anexos A, B, C o D, de las presentes disposiciones. En el caso de Contrapartes extranjeras, éstas deberán contar con las Calificaciones de Contraparte mínimas establecidas en el Anexo J o K de las presentes disposiciones. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las Disposiciones del Banco de México.

Las Calificaciones con que cuente una Contraparte deberán ser públicas y otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas. Cuando una Contraparte cuente con Calificaciones de Contraparte que correspondan a diferentes grados, dicha Contraparte quedará sujeta para efectos de estas disposiciones a la Calificación de Contraparte más baja con que cuente.

SEXTA.- En el caso de que las instituciones calificadoras de valores autorizadas modifiquen la denominación de sus calificaciones o se autoricen por la autoridad competente instituciones calificadoras de valores autorizadas no previstas en los Anexos antes referidos, el Comité de Análisis de Riesgos deberá analizar las nuevas escalas de calificación y determinará las modificaciones que deban realizarse a los Anexos antes mencionados. Asimismo, el Comité de Análisis de Riesgos podrá determinar la equivalencia de las calificaciones que otorguen las distintas instituciones calificadoras de valores autorizadas. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación la actualización de los Anexos determinada por el Comité de Análisis de Riesgos e informará de la modificación al Comité Consultivo y de Vigilancia y a la Junta de Gobierno de la Comisión en la primera sesión que estos órganos realicen con posterioridad a la publicación.

SÉPTIMA.- En el evento de que algunos de los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda que integren la cartera de una Sociedad de Inversión, o la Contraparte con la que una Sociedad de Inversión celebre operaciones de reporto, préstamo de valores o Derivados, o bien, en la que realice depósitos bancarios, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, en su caso los emisores y las Contrapartes vinculadas a los componentes de dichas estructuras, sufran cambios en su calificación que ocasionen que dejen de cumplir con lo señalado por las disposiciones Cuarta y Quinta anteriores, la Sociedad de Inversión deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo relativo a la recomposición de cartera de las Sociedades de Inversión, expedidas por la Comisión.

OCTAVA.- Las Sociedades de Inversión sólo podrán celebrar operaciones de Derivados, reportos y préstamo de valores, o invertir en Estructuras Vinculadas a Subyacentes en las que el valor se determine mediante Derivados, con Contrapartes.

Sección III

De los Vehículos

NOVENA.- El Comité de Análisis de Riesgos determinará los criterios para autorizar los Vehículos, los Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, los Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones y los Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones que podrán ser objeto de inversión por parte de las Sociedades de Inversión, velando en todo momento por la protección de los intereses de los Trabajadores.

Las Administradoras podrán dar evidencia del cumplimiento de los requisitos referidos en el párrafo anterior contando con el dictamen de un experto independiente, siempre que éste satisfaga los requisitos previstos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión. Asimismo, las Administradoras, y en su caso a quien éstas autoricen deberán reportar a la Comisión con la frecuencia establecida en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la información de los dictámenes, índices y Vehículos referidos en la presente disposición.

La Comisión, y en su caso a quien las Administradoras autoricen, podrá dar a conocer la relación de índices y Vehículos conforme a los criterios que emita el Comité de Análisis de Riesgos de acuerdo con lo previsto en la presente disposición.

Sección IV

Cumplimiento del Régimen de Inversión y del Prospecto

DÉCIMA.- El Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión determinará el régimen de inversión con el que operará conforme a los límites previstos en las presentes disposiciones, el cual será dado a conocer en el prospecto de información respectivo.

El Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión seleccionará los Activos Objeto de Inversión que serán adquiridos y vendidos por cada Sociedad de Inversión que opere la Administradora de conformidad con el régimen de inversión previsto en las presentes disposiciones y en el prospecto de información de cada Sociedad de Inversión, observando los límites y parámetros establecidos por su Comité de Riesgos Financieros.

El Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión deberá definir una Trayectoria de Inversión, para cada trimestre, durante todo el periodo de existencia de las Sociedades de Inversión, acorde al perfil de edad de los Trabajadores y la Estrategia de Inversión de largo plazo que defina el propio Comité de Inversión, así como definir la información que será revelada al público, de conformidad con las presentes disposiciones y las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para la definición de la Trayectoria de Inversión, el Comité de Inversión deberá especificar las Clases de Activo, liquidez, reglas de rebalanceo, gobernanza, y políticas para el Error de Seguimiento de la cartera de inversión respecto de dicha Trayectoria, mismas que deberán constar en el Manual de Inversión, o en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, según lo determine la Administradora, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones que se establezcan en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

El Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión podrá actualizar la Trayectoria de Inversión siempre que haya transcurrido al menos un año desde su definición. Para actualizar la referida Trayectoria de Inversión con una mayor frecuencia, el Comité de Inversión deberá informar a la Comisión, previo a la actualización, adjuntando el proyecto de Manual de Inversión, o en su caso Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, así como los prospectos de información que incorporen los ajustes correspondientes.

El régimen de inversión y la Trayectoria de Inversión previstos en el prospecto de información deberán ser observados diariamente por la Administradora. Asimismo, en la operación del régimen de inversión y de la Trayectoria de Inversión, las Sociedades de Inversión deberán observar las Mejores Prácticas.

Las Sociedades de Inversión darán a conocer en el prospecto de información una descripción general de las actividades de inversión que en su caso realizarán por cuenta de éstas los Mandatarios que hubieren contratado.

Las Sociedades de Inversión deberán definir en los contratos que celebren con los Mandatarios las reglas de inversión a las que los Mandatarios se sujetarán, las cuales deberán observar los límites, parámetros y criterios establecidos en las presentes disposiciones y deberán ser determinadas de conformidad con las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión. Las Sociedades de Inversión deberán prever en los contratos citados que los Mandatarios se apeguen a lo establecido en las reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando las Sociedades de Inversión incumplan el régimen de inversión autorizado por causas que les sean imputables o en su caso a los Mandatarios que hubieren contratado, o bien, por causa de entradas o salidas de recursos, de conformidad con las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y como consecuencia de ello se cause una minusvalía o pérdida en el Activo Total de la Sociedad de Inversión, en el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o en el Activo Administrado por el Mandatario que ésta hubiere contratado y/o en algún Activo Objeto de Inversión, la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate, deberá resarcir la minusvalía de conformidad con la fórmula prevista en el Anexo O de las presentes disposiciones.

No se considerará como incumplimiento al régimen de inversión autorizado imputable a las Sociedades de Inversión o en su caso a los Mandatarios que hubieren contratado, aquellas causas previstas en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo relativo a la recomposición de cartera, emitidas por la Comisión en que así se señale.

Tampoco se considerarán como incumplimientos al régimen de inversión autorizado imputable a las Sociedades de Inversión aquéllos originados por inversiones en Vehículos o replicación de Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones o Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones, que hayan sido dictaminados por el experto independiente previsto en la disposición Novena de las presentes disposiciones y que cuenten con un dictamen aprobatorio vigente respecto del cumplimiento a los criterios que determine el Comité de Análisis de Riesgos para autorizar los Vehículos, los Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, los Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones y los Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones que podrán ser objeto de inversión por parte de las Sociedades de Inversión.

Para efectos del último párrafo del artículo 44 de la Ley, se entenderá que existe minusvalía en el Activo Total Administrado por la Sociedad de Inversión cuando el precio de la acción de la Sociedad de Inversión al cierre de un día (*PS₁*) sea menor que el precio correspondiente a dicha acción el día hábil anterior (*PS₀*). Se entenderá que existe minusvalía en el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión cuando el valor de mercado de la cartera directamente gestionada por la Sociedad de Inversión al cierre de un día, ajustado por entradas y salidas de recursos, sea menor que el valor correspondiente a dicha valuación el día hábil anterior. Se entenderá que existe minusvalía en el Activo Administrado por el Mandatario de que se trate, cuando el valor de mercado de la cartera directamente gestionada por éste al cierre de un día, ajustada por entradas y salidas de recursos, sea menor que el valor correspondiente a dicha valuación el día hábil anterior. La Comisión establecerá a través de las disposiciones de carácter general en materia financiera los criterios aplicables a las Sociedades de Inversión para verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones ya sea por éstas o por los Mandatarios que contraten.

Se entenderá que existe minusvalía en un Activo Objeto de Inversión cuando el precio de dicho activo al cierre de un día (*PA₁*) sea menor que el precio correspondiente a ese activo el día hábil anterior o, en su caso, que el precio de adquisición, (*PA₀*). Lo anterior será aplicable a los activos que conformen los Vehículos y Vehículos de Inversión Inmobiliaria en los que invierta la Sociedad de Inversión. Tratándose de Activos Objeto de Inversión administrados por Mandatarios, la periodicidad antes referida se sujetará a lo establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera emitidas por la Comisión.

Para determinar qué Activo Objeto de Inversión o conjunto de Activos Objeto de Inversión causan el incumplimiento del régimen de inversión autorizado, se tomarán en cuenta aquellos Activos Objeto de Inversión que hayan sido negociados el día del incumplimiento o bien para el caso de las inversiones realizadas en FIBRAS o Instrumentos Estructurados, directamente por la Sociedad de Inversión o a través de Mandatarios, se considerarán las inversiones realizadas en los proyectos que incumplan con lo previsto en la disposición Décima Sexta, fracción I, inciso f), e inciso g), respectivamente, y demás previstas en las presentes disposiciones aplicables a FIBRAS o Instrumentos Estructurados, respectivamente.

Tratándose de los límites mínimos aplicables a que se refiere la disposición Décima Quinta siguiente, se utilizará el precio de venta aplicable para determinar que existe minusvalía. En este caso se considerará que se causa una pérdida a la Sociedad de Inversión ocasionada por el incumplimiento de los límites regulatorios, cuando mantenga un déficit con respecto a dichos límites y el precio de cierre del activo negociado sea mayor que el precio de valuación de la fecha correspondiente a la periodicidad establecida en las disposiciones de carácter general en materia financiera emitidas por la Comisión, o en su caso, que el precio de venta.

Los precios de adquisición o de venta referidos en la presente disposición se determinarán de conformidad con los criterios que establezca el Comité de Valuación y los criterios descritos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

Los montos de las minusvalías ocasionadas al Activo Total de la Sociedad de Inversión, al Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, o en su caso al Activo Administrado por el Mandatario, y los montos de las minusvalías de un Activo Objeto de Inversión con el que se incumpla el régimen de inversión autorizado, serán determinados de conformidad con el procedimiento previsto en esta disposición y en el Anexo O de las presentes disposiciones.

La minusvalía la cubrirá la Administradora que opere la Sociedad de Inversión con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en la Ley y, en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.

DÉCIMA SEGUNDA.- A efecto de resarcir la minusvalía a que se refiere la disposición anterior, las Administradoras deberán cancelar de su posición el número de acciones de capital variable que resulte de dividir el monto de la minusvalía, entre el precio de valuación de la acción de la Sociedad de Inversión de que se trate conforme a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo relativo a la recomposición de cartera de las Sociedades de Inversión, expedidas por la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de que estén obligadas a reconstituir la reserva especial y, en su caso, el capital social de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Sección I

De las Sociedades de Inversión Básicas

DÉCIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán invertir conjuntamente los recursos de la Subcuenta de RCV IMSS, de la Subcuenta de RCV ISSSTE y, en su caso, de la Subcuenta de Ahorro Solidario, de la Subcuenta del Seguro de Retiro y de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las Sociedades de Inversión Básicas, deberán invertir los recursos de los Trabajadores y pensionados cuya fecha de nacimiento sea conforme al cuadro del Anexo Q;
- II. La Sociedad de Inversión Básica Inicial, deberá invertir los recursos de los Trabajadores cuya fecha de nacimiento corresponda a un año posterior al que abarcan las Sociedades de Inversión previstas en el Anexo Q.

Asimismo, con periodicidad quinquenal, iniciando 5 años después de la creación de la Sociedad de Inversión Básica Inicial, se llevará a cabo la transferencia de los recursos de los Trabajadores que tengan 25 años o más, por parte de la Sociedad de Inversión Básica Inicial hacia una nueva Sociedad de Inversión Básica, nombrada conforme a los últimos dos dígitos de los años que correspondan al año de nacimiento de los Trabajadores cuyos recursos sean transferidos. Lo anterior, de conformidad con el cuadro previsto en el Anexo R, y

- III. La Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, deberá invertir los recursos de los Trabajadores que tengan 65 años o más y su Sociedad de Inversión se encuentre cerrada.

DÉCIMA CUARTA.- Sin perjuicio de lo previsto en la disposición anterior, los Trabajadores podrán solicitar en cualquier tiempo la transferencia de sus recursos de una Sociedad de Inversión Básica a otra de su elección distinta de la que les corresponda por edad, en términos de lo que se prevea en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro.

Los Trabajadores que hayan invertido los recursos de su cuenta individual conforme a lo previsto en el párrafo anterior, podrán decidir que la inversión de sus recursos se realice en la Sociedad de Inversión que les corresponda por edad. A efecto de que los Trabajadores ejerzan los derechos previstos en el presente párrafo deberán sujetarse a lo que se establezca en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro.

Sección II**Instrumentos y Operaciones Permitidas y Prohibidas**

DÉCIMA QUINTA.- Las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones mantendrán cuando menos el 51% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda que estén denominados en Unidades de Inversión o moneda nacional, cuyos intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la variación de la Unidad de Inversión o del índice nacional de precios al consumidor.

Dentro del límite a que se refiere la presente disposición deberá computarse el valor a mercado de los Contratos Abiertos con Derivados que celebren las Sociedades de Inversión con subyacente en Unidades de Inversión o referidos al índice nacional de precios al consumidor.

La exposición a Derivados cuyos subyacentes estén denominados en Unidades de Inversión o sus intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la Unidad de Inversión o al índice nacional de precios al consumidor se computará conforme a las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

DÉCIMA SEXTA.- Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición Décima Tercera anterior, podrán invertir en lo siguiente:

- I. Las Sociedades de Inversión Básicas previstas en la disposición Décima Tercera, fracciones I a III, de las presentes disposiciones:

- a) Hasta el 100% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en:

- i. Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o en Instrumentos de Deuda emitidos por el Banco de México. La inversión a que se refiere el presente párrafo, no incluye a los Instrumentos de Deuda emitidos, avalados o aceptados por las instituciones de banca de desarrollo, salvo cuando en éstos conste en forma expresa el aval del Gobierno Federal, y
- ii. Instrumentos de Deuda que tengan Grado de Inversión conforme a los Anexos A a I de las presentes disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones únicamente podrán adquirir Instrumentos de Deuda denominados en moneda nacional y Unidades de Inversión que alcancen las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos A, B y C de las presentes disposiciones, así como los Instrumentos de Deuda denominados en Divisas, colocados en mercados nacionales o extranjeros que alcancen las calificaciones mínimas establecidas en el Anexo F de las presentes disposiciones.

- b) En depósitos de dinero a la vista en Bancos;
- c) En las operaciones autorizadas para garantizar Derivados a que se refieren las Disposiciones del Banco de México. Tratándose de Contrapartes extranjeras, las Sociedades de Inversión que realicen las operaciones referidas en el presente inciso deberán acreditar previamente ante la Comisión el cumplimiento de los requisitos que se establezcan al efecto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro cuando dichas Contrapartes ostenten las calificaciones referidas en el Anexo K de las presentes disposiciones.

Para efectos de lo establecido en los incisos b) y c) anteriores se estará a lo establecido en los criterios de diversificación establecidos en la disposición Vigésima Cuarta de las presentes disposiciones y a las disposiciones prudenciales establecidas en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- d) Hasta el 20% del Activo Total de la Sociedad de Inversión, en Valores Extranjeros y Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión que se destinen a la inversión o al financiamiento de actividades o proyectos fuera del territorio nacional. Las inversiones en Valores Extranjeros de Deuda y las Contrapartes extranjeras deberán tener Grado de Inversión conforme a los Anexos J o K de las presentes disposiciones.

Para efectos de lo establecido en este inciso se estará a lo establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión, y

- e) En Componentes de Renta Variable. La suma de la exposición o en su caso valor a mercado de las inversiones en Componentes de Renta Variable deberá ser hasta el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión establecido en el Anexo S, columna 4, de las presentes disposiciones.

Para efectos de lo establecido en el inciso e) de la presente fracción se estará a lo establecido en el Anexo N de las presentes disposiciones.

- f) En FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, de conformidad con los porcentajes del Activo Total de la Sociedad de Inversión establecido en el Anexo S, columna 3, de las presentes disposiciones.

Con independencia de lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán verificar que los mismos cumplan con los criterios que al efecto establezca la Comisión mediante las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las Sociedades de Inversión Básicas únicamente podrán adquirir exposición a Vehículos de Inversión Inmobiliaria cuando estos formen parte de Instrumentos cuyos valores correspondan a algún índice previsto por lo dispuesto en el Anexo M de las presentes disposiciones.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Mandatarios podrán adquirir individualmente Vehículos de Inversión Inmobiliaria. La inversión en dichos Vehículos a través de Mandatarios, podrá ser hasta el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión que determine el Comité de Análisis de Riesgos, con base en el desarrollo de los mercados financieros de que se trate, porcentaje que no podrá exceder de los límites máximos previstos en el inciso f) de la presente fracción.

Para efectos de lo establecido en el inciso f) de la presente fracción se estará a lo establecido en el Anexo N de las presentes disposiciones.

- g) En Instrumentos Estructurados, debiendo observar los criterios de diversificación previstos en las fracciones IV y V de la disposición Vigésima Cuarta siguiente. La inversión sólo podrá ser hasta el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión establecido en el Anexo S, columna 1, de las presentes disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades de Inversión Básicas no podrán adquirir nuevos Instrumentos Estructurados a partir del renglón correspondiente al ID 132, columna 1, del Anexo S de las presentes disposiciones.

Las Sociedades de Inversión podrán adquirir Instrumentos Estructurados que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores, siempre que estas últimas hubieran sido objeto de financiamiento a través de un Instrumento Estructurado previo a su listado en dicho mercado de capitales o bien cuando las citadas sociedades objeto del financiamiento sean elegibles de conformidad con el prospecto de emisión del Instrumento Estructurado en cuyo caso dicho Instrumento Estructurado no podrá adquirir más del 51% del total del capital social que haya sido objeto de oferta pública en los mercados de valores regulados por autoridades de Países Elegibles para Inversiones. Los Instrumentos Estructurados no podrán adquirirse ni mantener exposición a través de Derivados.

- h) En Mercancías, hasta el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión establecido en el Anexo S, columna 2, de las presentes disposiciones.

El Comité de Análisis de Riesgos determinará los criterios para autorizar índices de Mercancías que podrán ser objeto de inversión por parte de las Sociedades de Inversión, velando en todo momento por la protección de los intereses de los Trabajadores.

Asimismo, en el caso de que existan modificaciones en la denominación de los índices de Mercancías autorizados, o bien por su conveniencia se pretenda modificar o incluir nuevos índices de Mercancías en la relación de índices de Mercancías publicados en la página de Internet de la Comisión, el Comité de Análisis de Riesgos deberá decidir si se realizan dichas modificaciones o adiciones y determinará los cambios que deban efectuarse en dicha relación.

La Comisión deberá dar a conocer la relación de índices de Mercancías que autorice conforme a los criterios que emita el Comité de Análisis de Riesgos de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior e informará de las modificaciones y adiciones del conjunto de índices de Mercancías al Comité Consultivo y de Vigilancia y a la Junta de Gobierno de la Comisión en la primera sesión que estos órganos realicen con posterioridad a la publicación.

- i) En Valores Extranjeros de Deuda que reúnan las calificaciones mínimas referidas en el Anexo K.

Las Sociedades de Inversión que inviertan en los Valores Extranjeros de Deuda a que se refiere el presente inciso deberán acreditar previamente ante la Comisión el cumplimiento de los requisitos que se establezcan al efecto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en su defecto realizar la inversión a través de Mandatarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones únicamente podrán adquirir Valores Extranjeros de Deuda que alcancen las calificaciones mínimas establecidas en el Anexo J las presentes disposiciones.

- II. Las Sociedades de Inversión Básicas Iniciales deberán respetar en todo momento los límites establecidos para cada uno de los activos listados en el primer renglón (ID 1) del Anexo S.
- III. Las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones deberán respetar en todo momento los límites establecidos para cada uno de los activos listados en el último renglón (ID 161) del Anexo S.
- IV. Las Sociedades de Inversión Básicas que se creen a partir de la Sociedad de Inversión Básica Inicial, al momento de iniciar operaciones, se ubicarán en el primer renglón (ID 1) del Anexo S de las presentes disposiciones.

Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición décima tercera, fracciones I a III, de las presentes disposiciones, podrán adquirir los Activos Objeto de Inversión a que se refiere la presente disposición y la disposición Décima Octava, en forma directa, a través de Vehículos o en su caso Derivados o Mandatarios de conformidad con el régimen de inversión, salvo que se especifique lo contrario en los incisos de la presente disposición.

Las Sociedades de Inversión podrán invertir en los Activos Objetos de Inversión, de conformidad con el presente capítulo, en las formas de exposición antes mencionadas, una vez que cumplan con lo establecido en las presentes disposiciones, así como con los requisitos y certificaciones que se establezcan en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para efectos de la presente disposición, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de Activos Objeto de Inversión cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las Sociedades de Inversión, a efecto de proteger los intereses de los Trabajadores.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición Décima Tercera, fracciones I a III, de las presentes disposiciones, podrán adquirir los Activos Objeto de Inversión a través de Mandatarios.

En los contratos que las Sociedades de Inversión celebren con los Mandatarios se deberá prever lo siguiente:

- I. Que la Sociedad de Inversión y el Mandatario deberán observar permanentemente todos los límites, parámetros, criterios de diversificación y obligaciones establecidas en las presentes disposiciones, en el prospecto de información de la Sociedad de Inversión de que se trate y en las disposiciones de carácter general en materia financiera emitidas por la Comisión. Para estos efectos, la Administradora deberá establecer en el contrato que celebre con cada Mandatario por cuenta de las Sociedades de Inversión que opere, los parámetros a que deberán sujetarse los Mandatarios de que se trate de conformidad con los objetivos de inversión de la Sociedad de Inversión;
- II. Que las inversiones realizadas en nombre y representación de las Sociedades de Inversión, se registren como inversiones por cuenta de terceros segregadas del patrimonio de la entidad que se contrate;
- III. La obligación del Mandatario de no celebrar las operaciones objeto del contrato con la Sociedad de Inversión con entidades con las que cualquiera de las partes tenga nexo patrimonial o conflicto de interés alguno;
- IV. Que la valuación de los Activos Objeto de Inversión y el reporte de las carteras de inversión se realicen conforme a las disposiciones de carácter general en materia financiera emitidas por la Comisión;
- V. Que los Mandatarios deberán reportar a las Sociedades de Inversión y a la Comisión con la periodicidad establecida en las Disposiciones de carácter general en materia financiera emitidas por la Comisión, los precios aplicables para determinar, en su caso, las minusvalías a que se refiere la disposición Décima Primera de las presentes disposiciones;

- VI. La obligación del Mandatario de cumplir para las inversiones en Activos Objeto de Inversión materia del contrato de que se trate, con los criterios de diversificación previstos en la fracción IV de la disposición Vigésima Cuarta;
- VII. Que los costos que se generen con motivo de la administración del mandato serán considerados como parte de la comisión cobrada por el Mandatario, con excepción de los costos de corretaje establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, emitidas por la Comisión, y
- VIII. Cumplir con los demás requisitos que determine el Comité de Análisis de Riesgos.

Los modelos de contrato a celebrarse entre las Sociedades de Inversión y los Mandatarios, así como con los asesores de inversión en Instrumentos Estructurados, deberán estar a disposición de la Comisión.

DÉCIMA OCTAVA.- Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición Décima Tercera, fracciones I a III, de las presentes disposiciones podrán invertir hasta el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión establecido en el Anexo S, columna 5, de las presentes disposiciones en Instrumentos Bursatilizados que satisfagan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, deberá observar los criterios de diversificación previstos en las fracciones I, III y IV de la disposición Vigésima Cuarta siguiente.

DÉCIMA NOVENA.- Dentro de los límites a que se refiere la disposición Décima Sexta se deberá computar la suma de los Valores Compensados de las operaciones con Derivados que las Sociedades de Inversión Básicas celebren en mercados extrabursátiles de conformidad con las Disposiciones del Banco de México, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedor respecto de dichos Valores Compensados.

VIGÉSIMA.- Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición décima tercera, fracción I a III, de las presentes disposiciones, podrán adquirir Estructuras Vinculadas a Subyacentes. Las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones no podrán invertir en estos activos cuando se vinculen a Mercancías.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Estará prohibido para:

I. Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición décima tercera, fracciones I a III, de las presentes disposiciones, lo siguiente:

- a) Adquirir Activos Objeto de Inversión emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa, que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencial que haya sido declarada por la autoridad supervisora competente del sistema financiero o actos equivalentes ordenados en su caso, por alguna autoridad financiera perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones;
- b) Adquirir Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, FIBRAS, Vehículos de Inversión Inmobiliaria emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tengan Nexos Patrimoniales, así como invertir en Fondos Mutuos administrados por Entidades Financieras con las que tengan Nexos Patrimoniales;
- c) Adquirir Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda subordinados. Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición Décima Tercera, fracciones I y II, de las presentes disposiciones podrán adquirir las obligaciones subordinadas a que se hace referencia en la fracción XLIX incisos c), d), e) y f), de la disposición Segunda anterior;
- d) Adquirir Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda convertibles en acciones. Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición Décima Tercera, fracciones I y II de las presentes disposiciones, podrán adquirir las acciones u obligaciones convertibles en acciones a que se hace referencia en la fracción XLIX, inciso b) de la disposición Segunda anterior;
- e) Adquirir Instrumentos y Valores Extranjeros que otorguen a sus tenedores derechos o rendimientos referidos, directa o indirectamente, a acciones individuales, a un conjunto de acciones, a variaciones en el precio de mercancías, activos, o instrumentos, que no se encuentren autorizados dentro del régimen de inversión de las Sociedades de Inversión Básicas que corresponda;
- f) Realizar depósitos bancarios y celebrar operaciones de reporto, préstamo de valores, y Derivados con Entidades Financieras o casas de bolsa con las que tengan Nexos Patrimoniales;

- g) Adquirir Valores Extranjeros de Renta Variable, distintos a los Componentes de Renta Variable. Para tal efecto, no se entenderán prohibidos los activos a que se refiere el penúltimo párrafo de la disposición Décima Sexta anterior ni los Valores Extranjeros de Renta Variable que se adquieran a través de Mandatarios, y
- h) Adquirir FIBRAS, Vehículos de Inversión Inmobiliaria Instrumentos Bursatilizados en las que los bienes inmuebles, activos reales o derechos de cobro que formen parte del patrimonio fideicomitado, hayan sido aportados por Empresas Privadas, instituciones financieras o casas de bolsa, con las que tengan Nexos Patrimoniales.

Sección III

Parámetros de Riesgo

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las Sociedades de Inversión Básicas deberán mantener los siguientes límites máximos:

- I. Error de Seguimiento del 5%, calculado de conformidad con la metodología que determine el Comité de Análisis de Riesgos y que la Comisión publique en su página electrónica en Internet. Lo anterior, sin perjuicio de que el Error de seguimiento pueda contar con un rango de modificación que el propio Comité de Análisis de Riesgos determine;
- II. A partir del trimestre 132, las Sociedades de Inversión Básicas deberán mantener un límite máximo de Valor en Riesgo conforme a lo establecido en el Anexo T de las presentes disposiciones;
- III. Para el caso de las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, deberán mantener un límite máximo de Valor en Riesgo de 0.70% del Activo Administrado por dichas Sociedades de Inversión

Para el cálculo del Valor en Riesgo, las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones y las Sociedades de Inversión Básicas deberán sujetarse a la metodología prevista en las secciones I y II del Anexo L de las presentes disposiciones. Las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones y las Sociedades de Inversión Básicas, en su operación, determinarán el límite de Valor en Riesgo, para los Activos Administrados por las Sociedades de Inversión, el cual no excederá el límite máximo establecido en la fracción II y III, según corresponda, de la presente disposición. Al efecto, utilizarán como insumo la matriz de diferencias en los precios, descrita en la sección I del citado Anexo L, la cual deberá cumplir con los criterios que para tal efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que proporcionará el Proveedor de Precios que tenga a su vez contratado cada Sociedad de Inversión.

VIGÉSIMA TERCERA.- Las Sociedades de Inversión deberán mantener un límite máximo del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional sobre el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión de conformidad con lo establecido en el Anexo U de las presentes disposiciones.

El Comité de Análisis de Riesgos podrá determinar y actualizar anualmente, o bien cuando las condiciones de los mercados lo requieran, los límites previstos en el Anexo U de las presentes disposiciones referentes al Diferencial del Valor en Riesgo Condicional. La Comisión informará a las Administradoras, así como a la Junta de Gobierno de la Comisión en la primera sesión que realice este órgano respecto a cualquier adecuación al Diferencial del Valor en Riesgo realizada por el Comité de Análisis de Riesgos.

Para el cálculo del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, las Sociedades de Inversión deberán sujetarse a la metodología prevista en las secciones I y III del Anexo L de las presentes disposiciones.

Las Sociedades de Inversión, en su operación, determinarán los límites del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, para los Activos Administrados por las Sociedades de Inversión, los cuales no excederán el límite máximo establecido en la presente disposición. A efecto de lo anterior, las Sociedades de Inversión utilizarán el parámetro del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, expresado porcentualmente respecto al valor de los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión, que le sea proporcionado por la Administradora que las opere, o en su caso por la Sociedad Valuadora que les preste servicios.

Al efecto, utilizarán como insumo la matriz de diferencias en los precios, descritas en la sección I del citado Anexo L, la cual deberá cumplir con los criterios que para tal efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que proporcionará el Proveedor de Precios que tenga a su vez contratado cada Sociedad de Inversión para el cómputo del Valor en Riesgo Condicional y posteriormente calcularán el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las Sociedades de Inversión Básicas deberán observar los siguientes criterios de diversificación:

- I. La inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor no podrá exceder del 5% del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar las calificaciones previstas en los Anexos A, B, C, D, F, G, H, J o K de las presentes disposiciones, según corresponda con la nacionalidad del emisor y la Divisa en que se denomine. La inversión en Instrumentos de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor de los referidos en la disposición Segunda fracción XXXa no podrá exceder del 10% del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar las calificaciones previstas en los Anexos A, B, C, D, F, G o H de las presentes disposiciones, según corresponda.

La inversión en Instrumentos de Deuda a que se refieren los incisos c), d) y e) de la fracción XLIX de la disposición Segunda de las presentes disposiciones, emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor no podrá exceder del 1% del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar cuando menos las calificaciones previstas en los Anexos E o I de las presentes disposiciones, según corresponda.

La inversión en Instrumentos de Deuda Híbridos emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor no podrá exceder del 2% del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar cuando menos las calificaciones previstas en el Anexo D o H de las presentes disposiciones, según corresponda.

Dentro de la inversión a que se refiere esta fracción se computarán las Estructuras Vinculadas a Subyacentes o en su caso los emisores de éstas o bien los emisores y las Contrapartes de los componentes de dichas estructuras referidas en la disposición Segunda fracción XXXIV incisos b) y c).

Dentro de la inversión a que se refiere esta fracción, no se considerará la inversión indirecta en Componentes de Renta Variable o Mercancías que realicen las Sociedades de Inversión Básicas, a través de notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes u otros Vehículos autorizados de deuda que los pudieran contener, de conformidad con el régimen de inversión de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate.

Las inversiones de una Sociedad de Inversión Básica en Instrumentos de Deuda y/o Valores Extranjeros de Deuda emitidos por un mismo emisor no podrán exceder el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión previsto en la presente fracción, debiéndose considerar, en su caso, si cuentan con un aval reconocido.

Dentro del límite a que se refiere esta fracción deberá computarse el Valor Compensado de las operaciones con Derivados realizadas con una misma Contraparte, directamente o en su caso a través de Estructuras Vinculadas a Subyacentes, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedor respecto de dicho Valor Compensado.

Los Derivados cuyo valor subyacente esté conformado por algún Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda se considerarán para efectos del presente límite, debiendo las calificaciones de las Contrapartes satisfacer los requisitos previstos en las presentes disposiciones. Asimismo, deberán computarse dentro del límite a que se refiere esta fracción las operaciones de reporto y préstamo de valores, neto de las garantías que al efecto reciban. Los Instrumentos que constituyan el objeto directo de las operaciones de reporto y préstamo de valores que realice la Sociedad de Inversión Básica de que se trate, formarán parte de las garantías a que se refiere el presente párrafo. También quedarán comprendidos dentro del límite a que se refiere esta fracción los depósitos bancarios.

Tratándose de Certificados Bursátiles fiduciarios o Certificados de Participación, el límite a que se refiere esta fracción se calculará considerando como emisor al fideicomitente y para los Vehículos de inversión de deuda se calculará considerando al emisor de cada Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda que conforme el Vehículo. En el caso que el fideicomitente sea un Banco, una Contraparte, una casa de bolsa, una Entidad Financiera o una sociedad anónima y los bienes afectados en fideicomiso sean derechos de cobro, directa o indirectamente, a cargo de una o varias personas morales, el límite a que se refiere esta fracción se calcularán en la misma proporción en que participen en los bienes objeto del fideicomiso; con excepción de los Instrumentos Bursatilizados.

Sin perjuicio de los demás límites que les resulten aplicables a los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda avalados, el límite a que se refiere esta fracción se calculará para los avalistas únicamente por el monto avalado. El monto del aval no deberá acumularse al monto emitido para efectos del cálculo del Activo Total de la Sociedad de Inversión. Si el aval no satisface los criterios referentes a las calificaciones crediticias de las presentes disposiciones, o bien, el Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda cuenta con un garante o algún otro enaltecedor de crédito no considerado en estas disposiciones, se tomará en cuenta sólo la calificación del fideicomitente o personas morales que apliquen de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior. Las emisiones con aval computarán en el límite previsto en esta fracción de conformidad con la calificación crediticia de la emisión.

Asimismo, las Sociedades de Inversión Básicas podrán considerar que un Instrumento Bursatilizado es colocado por un emisor independiente, cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En este caso cada Instrumento Bursatilizado quedará sujeto al límite a que se refiere la presente fracción. En todo caso, la suma de todos los Instrumentos Bursatilizados, que cumplan con lo establecido anteriormente, estará sujeta al límite establecido en la disposición Décima Octava anterior.

Para efectos de computar el valor de las inversiones realizadas con cada Contraparte o emisor de acuerdo con la presente fracción, se estará a lo establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

- II. La inversión en acciones de Emisores Nacionales listadas en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción LII de la disposición Segunda anterior que pertenezcan a los índices nacionales previstos en las presentes disposiciones, podrá ser un porcentaje de los límites máximos a que se refiere la fracción I inciso e) de la disposición Décima Sexta anterior según corresponda, que será equivalente a la suma del valor del ponderador asignado a cada acción en el índice del mercado nacional que determine el Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión que opera la Administradora, así como el rango de modificación por efectos de bursatilidad que determine el Comité de Análisis de Riesgos. En el caso de las acciones de Emisores Nacionales listadas en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores que no formen parte del índice que determine el Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión que opera la Administradora, se podrá invertir hasta el 4% del límite a que se refiere la fracción I inciso e) de la disposición Décima Sexta anterior según corresponda. Para el caso de las FIBRAS y los Vehículos de Inversión Inmobiliaria dicho límite no podrá exceder del 2% del Activo Total Administrado por la Sociedad de Inversión, y en su caso del límite que determine el Comité de Análisis de Riesgos.

La inversión en acciones de Emisores Extranjeros listadas en algún mercado accionario regulado y supervisado por alguna autoridad de los Países Elegibles para Inversiones podrá ser de hasta el 4% de los límites máximos a que se refiere la fracción I inciso e) de la disposición Décima Sexta anterior, siempre que las Sociedades de Inversión Básica satisfagan los requisitos previstos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión y dicha inversión haya sido aprobada por el Consejo de Administración de la Administradora correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la suma de las inversiones en acciones individuales tanto de Emisores Nacionales como de Emisores Extranjeros no podrá exceder el 30% de los límites máximos a que se refiere la fracción I inciso e) de la disposición Décima Sexta de las presentes disposiciones.

La inversión en Valores Extranjeros de Renta Variable adquiridos a través de Mandatarios, podrá ser hasta el porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión que determine el Comité de Análisis de Riesgos, con base en el desarrollo de los mercados financieros de que se trate, porcentaje que no podrá exceder de los límites máximos previstos en los incisos d) y e) de la fracción I de la disposición Décima Sexta anterior.

Las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones no podrán adquirir nuevas acciones de Emisores Nacionales o Extranjeros a las que hace referencia la presente fracción.

- III. La inversión en Activos Objeto de Inversión emitidos, avalados o aceptados por Sociedades Relacionadas Entre Sí, podrá ser hasta del 15% del Activo Total de la Sociedad de Inversión.

- IV. La inversión en Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos Bursatilizados, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, y FIBRAS, en su caso, pertenecientes a una misma emisión, podrá ser hasta del 35% del total del valor de la emisión respectiva, en conjunto con lo que tengan invertido las demás Sociedades de Inversión que opere la Administradora. Las Administradoras deberán solicitar a los Mandatarios con la periodicidad que determine la Comisión les envíen el reporte de las inversiones en los activos referidos en el presente párrafo que hayan realizado durante el periodo inmediato anterior; en el evento de que la suma de las inversiones realizadas por los Mandatarios y aquellas efectuadas por todas las Sociedades de Inversión operadas por una misma Administradora excedan el límite previsto en la presente fracción; la Sociedad de Inversión deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo relativo a la recomposición de cartera de las Sociedades de Inversión, expedidas por la Comisión.

Las inversiones realizadas en Vehículos deberán observar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la inversión en Instrumentos Estructurados, el conjunto de Sociedades de Inversión Básicas operadas por una misma Administradora deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Podrán adquirir directamente hasta el 100% de una misma emisión;
- b) Podrán invertir hasta el 50% del valor de cada proyecto financiado, cuando el monto de la emisión del Instrumento Estructurado sea mayor o igual al umbral establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro, siempre que el promovente, el administrador u otros inversionistas calificados, incluyendo las Sociedades de Inversión operadas por otras Administradoras, solos o en su conjunto, inviertan el 50% o más del valor de cada proyecto financiado;
- c) Podrán invertir hasta el 80% del valor de cada proyecto financiado, cuando el monto de la emisión del Instrumento Estructurado sea menor al umbral establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, siempre que el promovente, el administrador u otros inversionistas calificados, incluyendo las Sociedades de Inversión operadas por otras Administradoras, solos o en su conjunto, inviertan el 20% o más del valor de cada proyecto financiado.

En todo caso, la inversión del promovente, el administrador u otros inversionistas calificados, podrá ser a través del Instrumento Estructurado.

Las Sociedades de Inversión o la Administradora que las opere se apegarán a lo previsto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro, cuando tengan nexos patrimoniales con las sociedades que realicen los proyectos promovidos, sus accionistas o los co-inversionistas. Sin menoscabo de lo anterior, tratándose de la inversión en Instrumentos Estructurados adquiridos a través de Mandatarios, el Comité de Análisis de Riesgos determinará los límites de inversión máximos aplicables, sin que en forma alguna la suma de las inversiones realizadas por los Mandatarios y aquellas efectuadas por todas las Sociedades de Inversión operadas por una misma Administradora excedan el límite previsto en la presente fracción. Al efecto las Administradoras deberán solicitar a los Mandatarios que con la periodicidad que determine la Comisión les envíen el reporte del porcentaje de las emisiones que hayan adquirido durante el periodo inmediato anterior; en el evento de que la suma de las inversiones realizadas por los Mandatarios y aquellas efectuadas por la Sociedad de Inversión excedan el límite previsto en la presente fracción; la Sociedad de Inversión deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo relativo a la recomposición de cartera de las Sociedades de Inversión, expedidas por la Comisión.

Para el caso de los Instrumentos de Deuda, los Valores Extranjeros de Deuda y los Instrumentos Bursatilizados, las Sociedades de Inversión podrán adquirir el valor que sea mayor entre quinientos millones de pesos y el 35% de una misma emisión. El monto a que hace referencia el presente párrafo se actualizará de conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Comité de Análisis de Riesgos para establecer criterios y lineamientos para la selección de los riesgos crediticios permisibles considerando las condiciones del mercado.

Se considerará que los Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos Bursatilizados, FIBRAS y, en su caso, Instrumentos Estructurados pertenecen a una misma emisión, cuando tengan características idénticas, lo cual deberá constar expresamente en la opinión legal independiente de la emisión de que se trate. Lo anterior, no obstante que dichos Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos Bursatilizados, FIBRAS e Instrumentos Estructurados se hayan emitido mediante actos y en fechas distintas por el mismo emisor.

Para efectos de los límites de inversión por emisión, no se considerarán los Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos Bursatilizados, FIBRAS y, en su caso, Instrumentos Estructurados que se encuentren pendientes de ser colocados o hayan sido amortizados.

- V. La inversión en una sola emisión de Instrumentos Estructurados no podrá exceder del 3% del Activo Total de la Sociedad de Inversión.
- VI. Las Sociedades de Inversión solo podrán adquirir aquellos Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión que destinen al menos el 10% del monto total máximo autorizado de la emisión a la inversión o al financiamiento de actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades.

En caso de que la inversión dentro del territorio nacional sea menor al porcentaje definido en la presente fracción se estará a lo dispuesto en las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de los Vehículos señalados en la disposición Novena anterior, cuyos activos subyacentes sean Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda, los límites previstos en la presente disposición serán aplicables únicamente a los emisores de dichos Instrumentos y Valores. Dichos Vehículos no estarán sujetos a los límites previstos en la fracción IV anterior.

Los límites previstos en las fracciones I y IV de la presente disposición no serán aplicables a los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.

VIGÉSIMA QUINTA.- La inversión en Activos Objeto de Inversión denominados en Divisas, podrá sumar hasta el 30% del Activo Total de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate.

Dentro del límite a que se refiere el párrafo anterior, deberá computarse el valor a mercado de los Contratos Abiertos con Derivados que celebren las Sociedades de Inversión Básicas cuyo subyacente sean Divisas, así como el valor a mercado de los Derivados, reportos y préstamo de valores denominados en Divisas.

Para efectos de verificar el cumplimiento de la presente disposición se estará a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

Las Sociedades de Inversión Básicas a que se refiere la disposición décima tercera, fracciones I a III, de las presentes disposiciones, podrán adquirir las Divisas, en directo o a través de Derivados, que requieran para efectuar la liquidación o cobertura de operaciones con Activos Objeto de Inversión.

El Comité de Análisis de Riesgos, considerando la seguridad y el desarrollo de los mercados correspondientes podrá establecer requisitos para la operación de las Sociedades de Inversión con Divisas.

VIGÉSIMA SEXTA.- Las Sociedades de Inversión Básicas deberán sujetar sus carteras de inversión a los lineamientos y límites referentes a los parámetros de liquidez mínima que se establezcan en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CAPÍTULO III

SOCIEDADES DE INVERSIÓN ADICIONALES

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las Sociedades de Inversión Adicionales podrán invertir sus recursos en Activos Objeto de Inversión y cualesquiera otros documentos permitidos en la Ley.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Las Sociedades de Inversión Adicionales deberán de establecer en sus prospectos de información lo relativo a los parámetros de riesgo, así como observar lo dispuesto en las disposiciones Cuarta, Quinta y Octava anteriores.

CAPÍTULO IV**DE LA FUSIÓN O CESIÓN DE CARTERA DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN**

VIGÉSIMA NOVENA.- En caso de la fusión o cesión de cartera de Sociedades de Inversión, la sociedad fusionante, o, en su caso, la cesionaria, podrá exceder durante un plazo de 360 días naturales contado a partir de la fecha en que surta efectos la fusión o cesión, los límites previstos en las disposiciones Vigésima Segunda, Vigésima Tercera y la fracción IV de la disposición Vigésima Cuarta de las presentes disposiciones, siempre y cuando el exceso sea consecuencia de la fusión o de la cesión de cartera. Las Sociedades de Inversión no deberán adquirir más Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, FIBRAS y, en su caso, Instrumentos Estructurados de la emisión en la que tenga el exceso durante el plazo antes mencionado.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de:

- I. Lo dispuesto en la disposición Segunda, fracciones XV y XLVIII, en lo referente a los Certificados Bursátiles Vinculados a Proyectos Reales entrará en vigor hasta en tanto se establezcan los requisitos específicos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Lo dispuesto en la disposición Décima Quinta, en lo referente al límite del 51% del Activo Total de la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones en Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda que estén denominados en Unidades de Inversión o moneda nacional cuyos intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la variación de la Unidad de Inversión o del índice nacional de precios al consumidor, hasta en tanto las Administradoras presenten un programa de recomposición a la Comisión a fin de dar cumplimiento con citado límite;
- III. Lo dispuesto en la disposición Vigésima Cuarta, fracción II, párrafo segundo, en lo referente a la inversión en acciones individuales de Emisores Extranjeros, entrará en vigor hasta en tanto se establezcan los requisitos específicos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y
- IV. Las disposiciones Décima, Décima Tercera, Décima Quinta, Décima Sexta, Décima Octava, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda y Vigésima Tercera, las cuales entrarán en vigor de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión para la operación de las Sociedades de Inversión Básicas, la Sociedad de Inversión Básica Inicial y la Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, a partir de la fecha en que se realice la transferencia a que se refiere la disposición Tercera Transitoria y se haya presentado a la Comisión su Trayectoria de Inversión como lo establece la disposición Cuarta Transitoria de las presentes disposiciones.

SEGUNDA.- Se abrogan las "Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2018 con sus modificaciones.

Asimismo, con la entrada en vigor de las presentes disposiciones se deroga toda disposición emitida por la Comisión que resulte contraria al presente ordenamiento.

TERCERA.- Las Administradoras, deberán proceder como sigue:

- I. Deberán cambiar las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, 1, 2, 3, y 4 conforme a lo siguiente:
 - a) La Sociedad de Inversión Básica de Pensiones deberá cambiar su objeto social para invertir los recursos de los trabajadores que tengan 65 años o más y su Sociedad de Inversión se encuentra cerrada;
 - b) La Sociedad de Inversión Básica 1 deberá cambiar la denominación y objeto social en la Sociedad de Inversión Básica 55-59;
 - c) La Sociedad de Inversión Básica 2 deberá cambiar la denominación y objeto social en la Sociedad de Inversión Básica 60-64;
 - d) La Sociedad de Inversión Básica 3 deberá cambiar la denominación y objeto social en la Sociedad de Inversión Básica 75-79, y
 - e) La Sociedad de Inversión Básica 4 deberá cambiar la denominación y objeto social en la Sociedad de Inversión Básica 85-89.

- II. Deberán constituir las Sociedades de Inversión Básicas Inicial, 90-94, 80-84, 70-74 y 65-69.
- III. Sujetar las Sociedades de Inversión Básicas Inicial, 90-94, 80-84, 70-74 y 65-69 al proceso de autorización de las Sociedades de Inversión Básicas previsto en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- IV. Realizado lo anterior, la Comisión expedirá las resoluciones en que determine el día en que deberán iniciar operaciones las Sociedades de Inversión Básicas Inicial, 90-94, 80-84, 70-74 y 65-69;
- V. Las Administradoras deberán informar a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, los recursos que se transferirán de las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, 1, 2, 3, y 4 a las Sociedades de Inversión Básicas y a las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, que les correspondan conforme a la fecha de nacimiento de los Trabajadores, previo a que se realice dicha transferencia;
- VI. El viernes 13 de diciembre de 2019 se realizará un proceso de transferencia de los recursos administrados por cada Sociedad de Inversión Básica de Pensiones, 1, 2, 3 y 4 hacia aquellas Sociedades de Inversión Básicas y a las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones que les correspondan conforme a la fecha de nacimiento de los Trabajadores, esto bajo la modalidad de transferencia de títulos libre de pago. Las Administradoras deberán presentar para autorización de la Comisión los programas de transferencia a más tardar el 31 de octubre de 2019, teniendo la Comisión un plazo de treinta días naturales para la emisión de la no objeción de dichos programas.

Las Sociedades de Inversión según corresponda, girarán las instrucciones correspondientes a los custodios de las Sociedades de Inversión Básicas involucradas en la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, para que éstos, en su caso, instruyan la transferencia, o en su caso recepción de recursos a Indeval, S.D.

A partir del día hábil siguiente a que se efectúe la transferencia de valores a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción, las Sociedades de Inversión Básicas, deberán observar el régimen de inversión que les sea aplicable y su prospecto de información.

Una vez realizada la citada transferencia, queda sin efectos lo previsto en los artículos 251, 252, 253, 254, y el artículo Décimo Primero de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro en cuanto a la transferencia de recursos anual de las Cuentas Individuales por la edad de los Trabajadores.

- VII. Noventa días hábiles previos a la transferencia a que se refiere la fracción VI anterior, las Administradoras deberán informar a los Trabajadores de dicha transferencia, así como su derecho a permanecer en la Sociedad de Inversión que le corresponda conforme a la fecha de nacimiento de los Trabajadores o solicitar su transferencia a otra Sociedad de Inversión Básica.

Los Trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones hubieran elegido la transferencia de sus recursos a una Sociedad de Inversión Básica distinta a la que les correspondía por su edad, permanecerán en la Sociedad de Inversión Básica que haya cambiado su denominación y objeto social, según corresponda, de conformidad señalado en la fracción I anterior de la presente disposición y que corresponda según la elección que hubieren efectuado, salvo que se hubieran manifestado una elección diferente en términos del párrafo anterior.

- VIII. A partir de la fecha en que se realice la transferencia a que se refiere la fracción VI anterior, las Sociedades de Inversión Básicas deberán sujetarse a los límites previstos en el Anexo S, Anexo T y Anexo U de las presentes disposiciones, tomando como referencia inicial el trimestre señalado en el siguiente cuadro:

Sociedad de Inversión Básica	Régimen de Inversión inicial Trimestre
Sociedad de Inversión Básica de Pensiones Trabajadores que hayan nacido el día 31 de diciembre de 1954 o antes	161
Sociedad de Inversión Básica 55-59 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1955 y el 31 de diciembre de 1959.	141

Sociedad de Inversión Básica 60-64 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1964.	121
Sociedad de Inversión Básica 65-69 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1969.	101
Sociedad de Inversión Básica 70-74 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1974.	81
Sociedad de Inversión Básica 75-79 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1979.	61
Sociedad de Inversión Básica 80-84 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984.	41
Sociedad de Inversión Básica 85-89 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989.	21
Sociedad de Inversión Básica 90-94 Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994.	1
Sociedad de Inversión Básica Inicial Trabajadores que hayan nacido a partir del 1° de enero de 1995	1

CUARTA.- En el caso de los límites máximos previstos en las columnas 4 y 5 del Anexo S de las presentes disposiciones, el Comité de Análisis de Riesgos emitirá criterios de gradualidad para su adopción.

A partir de la notificación a las Administradoras de los criterios referidos en el párrafo anterior, las Administradoras dispondrán de un periodo de 60 días naturales para presentar a la Comisión la Trayectoria de Inversión a la que se refiere la disposición Décima de las presentes disposiciones.

Hasta en tanto los criterios de gradualidad sean emitidos por el Comité de Análisis de Riesgos y sean notificados por la Comisión, las Administradoras se sujetarán a los límites vigentes hasta antes de la publicación de las presentes disposiciones en el Diario Oficial de la Federación. A partir de la fecha en que se realice la transferencia a que se refiere la fracción VI, de la disposición Tercera Transitoria anterior, las Administradoras contarán con un plazo de 180 días naturales para, en su caso, superar los límites señalados en la disposición Vigésima Segunda de las presentes disposiciones, a fin de que esta Comisión pueda monitorear el comportamiento de las Sociedades de Inversión Básicas.

QUINTA.- Hasta en tanto se realice la transferencia por fecha de nacimiento de los Trabajadores a que hace referencia la disposición Tercera Transitoria de las presentes disposiciones, las Sociedades de Inversión Básicas 1 a 4 deberán obedecer los límites de Valor en Riesgo siguientes y la metodología prevista en las secciones I y II del Anexo L de las presentes disposiciones:

- a) Hasta el 0.70% del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 1 y las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones;
- b) Hasta el 1.10% del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 2;
- c) Hasta el 1.40% del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 3, y
- d) Hasta el 2.10% del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 4.

SEXTA.- Las Sociedades de Inversión Básicas observarán los siguientes criterios de diversificación hasta en tanto la Comisión verifique que se implementaron cabalmente las metodologías y elementos de medición para la evaluación crediticia adicional a la provista por las instituciones calificadoras de valores de conformidad con las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que emita la Comisión:

- a) Hasta un 5% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos A, F y J de las presentes disposiciones;
- b) Hasta un 3% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos B y G de las presentes disposiciones;
- c) Hasta un 2% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo C de las presentes disposiciones, y
- d) Hasta un 1% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo D de las presentes disposiciones.

Para efectos de computar el valor de las inversiones realizadas con cada Contraparte o emisor de acuerdo con la presente disposición, se estará a lo establecido en las presentes disposiciones y Anexo G de las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que emita la Comisión.

Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a los Instrumentos de Deuda de los referidos en la disposición Segunda fracción XXXa.

SÉPTIMA.- Las Sociedades de Inversión que demuestren a la Comisión que como resultado de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general se incumpla algún límite de inversión, deberán presentar a la Comisión un programa de recomposición de carteras, para su no objeción, a fin de ajustar sus carteras de inversión y dar cumplimiento a los límites de inversión definidos en las presentes disposiciones.

En caso de observar algún incumplimiento a las presentes disposiciones no se considerará imputable a la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate, siempre y cuando el ajuste correspondiente esté previsto en el programa de recomposición presentado a la Comisión.

OCTAVA.- La presentación de las modificaciones a los prospectos y folletos que deriven de la entrada en vigor de las presentes disposiciones será en términos de lo establecido en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

NOVENA.- La Comisión da cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como al artículo Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", al considerar treinta obligaciones eliminadas mediante la publicación de las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2018; así como la modificación a la disposición Décima de las presentes disposiciones de carácter general.

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2019.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º tercer párrafo, 11 y 12 fracciones VIII, XIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2 fracción III, 4 tercer y cuarto párrafos y 8 primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Abraham E. Vela Dib**.- Rúbrica.

ANEXO A¹**Calificaciones para Instrumentos denominados en Moneda Nacional y Unidades de Inversión, así como para Contrapartes Nacionales.****Emissiones de Corto Plazo**

(Con vencimiento hasta de un año)

FITCH MEXICO	MOODY'S	VERUM
F1+(mex)	MX-1	1+/M
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	DBRS RATINGS MEXICO
mxA-1+	HR+1	R-1.MX(alto)

Emissiones de Mediano y Largo Plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

FITCH MEXICO	MOODY'S	VERUM
AAA(mex)	Aaa.mx	AAA/M
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	DBRS RATINGS MEXICO
mxAAA	HR AAA	AAA.MX

- ¹ Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Cuarta de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán verificar que al menos una de las instituciones calificadoras de valores que emita opinión sobre el Activo Objeto de Inversión tenga cuando menos diez años de experiencia contados a partir de su autorización para organizarse y operar en el mercado mexicano o en alguno de los otros Países Elegibles para Inversiones.

ANEXO B²**Calificaciones para Instrumentos denominados en Moneda Nacional y Unidades de Inversión, así como para Contrapartes Nacionales.****Emissiones de Corto Plazo**

(Con vencimiento hasta de un año)

FITCH MEXICO	MOODY'S	VERUM
F1(mex)	MX-2	1/M
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	DBRS RATINGS MEXICO
mxA-1	HR1	R-1.MX(medio)

Emissiones de Mediano y Largo Plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

FITCH MEXICO	MOODY'S	VERUM
AA+(mex) / AA(mex) / AA-(mex)	Aa1.mx / Aa2.mx / Aa3.mx	AA+/M / AA/M / AA-/M
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	DBRS RATINGS MEXICO
mxAA+ / mxAA / mxAA-	HR AA+ / HR AA / HR AA-	AA.MX(alto) / AA.MX / AA.MX(bajo)

- ² Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Cuarta de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán verificar que al menos una de las instituciones calificadoras de valores que emita opinión sobre el Activo Objeto de Inversión tenga cuando menos diez años de experiencia contados a partir de su autorización para organizarse y operar en el mercado mexicano o en alguno de los otros Países Elegibles para Inversiones.

ANEXO C³**Calificaciones para Instrumentos denominados en Moneda Nacional y Unidades de Inversión, así como para Contrapartes Nacionales.****Emisiones de Corto Plazo**

(Con vencimiento hasta de un año)

FITCH MEXICO	MOODY'S	VERUM
F2(mex)	MX-3	2/M
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	DBRS RATINGS MEXICO
mxA-2	HR2	R-1.MX(bajo)

Emisiones de Mediano y Largo Plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

FITCH MEXICO	MOODY'S	VERUM
A+(mex)	A1.mx	A+/M
A(mex)	A2.mx	A/M
A-(mex)	A3.mx	A-/M
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	DBRS RATINGS MEXICO
mxA+	HR A+	A.MX(alto)
mxA	HR A	A.MX
mxA-	HR A-	A.MX(bajo)

- ³ Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Cuarta de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán verificar que al menos una de las instituciones calificadoras de valores que emita opinión sobre el Activo Objeto de Inversión tenga cuando menos diez años de experiencia contados a partir de su autorización para organizarse y operar en el mercado mexicano o en alguno de los otros Países Elegibles para Inversiones.

ANEXO D⁴**Calificaciones para Instrumentos denominados en Moneda Nacional y Unidades de Inversión, así como para Contrapartes Nacionales.****Emisiones de Corto Plazo**

(Con vencimiento hasta de un año)

FITCH MEXICO	MOODY'S	VERUM
F3(mex)	No aplica	3/M
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	DBRS RATINGS MEXICO
mxA-3	HR3	R-2.MX(alto)
		R-2.MX(medio)
		R-2.MX(bajo)
		R-3.MX

Emisiones de Mediano y Largo Plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

FITCH MEXICO	MOODY'S	VERUM
BBB+(mex)	Baa1.mx	BBB+/M
BBB(mex)	Baa2.mx	BBB/M
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	DBRS RATINGS MEXICO
mxBBB+	HR BBB+	BBB.MX(alto)
mxBBB	HR BBB	BBB.MX

- ⁴ Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Cuarta de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán verificar que al menos una de las instituciones calificadoras de valores que emita opinión sobre el Activo Objeto de Inversión tenga cuando menos diez años de experiencia contados a partir de su autorización para organizarse y operar en el mercado mexicano o en alguno de los otros Países Elegibles para Inversiones.

ANEXO E⁵**Calificaciones para Obligaciones Subordinadas denominados en Moneda Nacional y Unidades de Inversión.⁶****Emisiones de Corto Plazo**

(Con vencimiento hasta de un año)

FITCH MEXICO	MOODY'S	VERUM
F3(mex)	MX-3	3/M
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	DBRS RATINGS MEXICO
mxA-3	HR3	R-2.MX(alto)
		R-2.MX(medio)
		R-2.MX(bajo)
		R-3.MX

Emisiones de Mediano y Largo Plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

FITCH MEXICO	MOODY'S	VERUM
BBB-(mex)	Baa3.mx	BBB-/M
BB+(mex)	Ba1.mx	BB+/M
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	DBRS RATINGS MEXICO
mxBBB-	HR BBB-	BBB.MX(bajo)
mxBBB+	HR BB+	BB.MX(alto)

- ⁵ Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Cuarta de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán verificar que al menos una de las instituciones calificadoras de valores que emita opinión sobre el Activo Objeto de Inversión tenga cuando menos diez años de experiencia contados a partir de su autorización para organizarse y operar en el mercado mexicano o en alguno de los otros Países Elegibles para Inversiones.

- ⁶ Obligaciones subordinadas a las definidas en la fracción XLIX incisos c), d) y e) de la disposición Segunda de las presentes disposiciones.

ANEXO F⁷**Calificaciones para Instrumentos denominados en Divisas.****Emissiones de corto plazo**

(Con vencimiento hasta de un año)

MOODY'S

P-1
P-2

FITCH IBCA

F1+ / F1
F2

DBRS RATINGS MEXICO

R-1(high) / R-1(middle)
R-1(low)

STANDARD & POOR'S

A-1+ / A-1
A-2

HR RATINGS DE MEXICO

HR + 1(G)/ HR1(G)
HR2(G)

Emissiones de mediano y largo plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

MOODY'S

Aaa
Aa1/ Aa2 / Aa3
A1/ A2 / A3
Baa1

FITCH IBCA

AAA
AA+/ AA / AA-
A+/ A/ A-
BBB+

DBRS RATINGS MEXICO

AAA
AA(high) / AA / AA(low)
A(high) / A / A(low)
BBB(high)

STANDARD & POOR'S

AAA
AA+/ AA/ AA-
A+/ A/ A-
BBB+

HR RATINGS DE MEXICO

HR AAA(G)
HR AA+(G)/ HR AA(G)/ HR AA-(G)
HR A+(G)/ HR A(G)/ HR A-(G)
HR BBB+(G)

⁷ Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Cuarta de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán verificar que al menos una de las agencias calificadoras crediticias que emita opinión a este respecto sobre el Activo Objeto de Inversión tenga cuando menos diez años de experiencia contados a partir de su autorización para organizarse y operar en el mercado mexicano o en alguno de los otros Países Elegibles para Inversiones.

ANEXO G⁸**Calificaciones para Instrumentos denominados en Divisas.****Emissiones de corto plazo**

(Con vencimiento hasta de un año)

MOODY'S

P-3

FITCH IBCA

F3

DBRS RATINGS MEXICO

R-2(high)
R-2(middle)
R-2(low)
R-3

STANDARD & POOR'S

A-3

HR RATINGS DE MEXICO

HR3(G)

Emisiones de mediano y largo plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

MOODY'S	FITCH IBCA	DBRS RATINGS MEXICO
Baa2/ Baa3	BBB/ BBB-	BBB/BBB(low)
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	
BBB/ BBB-	HR BBB (G)/ HR BBB-(G)	

- ⁸ Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Cuarta de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán verificar que al menos una de las agencias calificadoras crediticias que emita opinión a este respecto sobre el Activo Objeto de Inversión tenga cuando menos diez años de experiencia contados a partir de su autorización para organizarse y operar en el mercado mexicano o en alguno de los otros Países Elegibles para Inversiones.

ANEXO H⁹**Calificaciones para Instrumentos denominados en Divisas.****Emisiones de mediano y largo plazo**

(Con vencimiento mayor a un año)

MOODY'S	FITCH IBCA	DBRS RATINGS MEXICO
Ba1/ Ba2	BB+/ BB	BB(high)/BB
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	
BB+/ BB	HR BB+ (G)/ HR BB(G)	

- ⁹ Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Cuarta de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán verificar que al menos una de las agencias calificadoras crediticias que emita opinión a este respecto sobre el Activo Objeto de Inversión tenga cuando menos diez años de experiencia contados a partir de su autorización para organizarse y operar en el mercado mexicano o en alguno de los otros Países Elegibles para Inversiones.

ANEXO I¹⁰**Calificaciones para Obligaciones Subordinadas denominados en Divisas.¹¹****Emisiones de corto plazo**

(Con vencimiento hasta de un año)

MOODY'S	FITCH IBCA	DBRS RATINGS MEXICO
P-3	F3	R-2(high)
		R-2(middle)
		R-2(low)
		R-3
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	
A-3	HR3(G)	

Emissiones de mediano y largo plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

MOODY'S	FITCH IBCA	DBRS RATINGS MEXICO
Ba3/ B1	BB-/ B+	BB(low)/B(high)
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	
BB-/ B+	HR BB-(G)/ HR B+(G)	

- 10 Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Cuarta de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán verificar que al menos una de las agencias calificadoras crediticias que emita opinión a este respecto sobre el Activo Objeto de Inversión tenga cuando menos diez años de experiencia contados a partir de su autorización para organizarse y operar en el mercado mexicano o en alguno de los otros Países Elegibles para Inversiones.
- 11 Obligaciones subordinadas a las definidas en la fracción XLIX incisos c), d) y e) de la disposición Segunda de las presentes disposiciones.

ANEXO J¹²**Calificaciones para Valores Extranjeros y para Contrapartes Extranjeras.****Emissiones de corto plazo**

(Con vencimiento hasta de un año)

MOODY'S	FITCH IBCA	DBRS RATINGS MEXICO
P-1	F1+/F1	R-1(high) / R-1(middle)
P-2	F2	R-1(low)
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	
A-1+/A-1	HR+1(G)/ HR1(G)	
A-2	HR2(G)	

Emissiones de mediano y largo plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

MOODY'S	FITCH IBCA	DBRS RATINGS MEXICO
Aaa	AAA	AAA
Aa1/ Aa2/ Aa3	AA+/ AA/ AA-	AA(high) / AA / AA(low)
A1/ A2 /A3	A+/ A/ A-	A(high) / A / A(low)
STANDARD & POOR'S	HR RATINGS DE MEXICO	
AAA	HR AAA(G)	
AA+/ AA/ AA-	HR AA+ (G)/ HR AA(G)/ HR AA-(G)	
A+/ A/ A-	HR A+(G)/ HR A(G)/ HR A-(G)	

- 12 Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Cuarta de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán verificar que al menos una de las agencias calificadoras crediticias que emita opinión a este respecto sobre el Activo Objeto de Inversión tenga cuando menos diez años de experiencia contados a partir de su autorización para organizarse y operar en el mercado mexicano o en alguno de los otros Países Elegibles para Inversiones.

ANEXO K¹³**Calificaciones para Valores Extranjeros y para Contrapartes Extranjeras****Emisiones de corto plazo**

(Con vencimiento hasta de un año)

MOODY'S

P-3

FITCH IBCA

F3

DBRS RATINGS MEXICO

R-2(high)
R-2(middle)
R-2(low)
R-3

STANDARD & POOR'S

A-3

HR RATINGS DE MEXICO

HR3(G)

Emisiones de mediano y largo plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

MOODY'S

Baa1 / Baa2 / Baa3

FITCH IBCA

BBB+ / BBB / BBB-

DBRS RATINGS MEXICO

BBB(high) / BBB / BBB(low)

STANDARD & POOR'S

BBB+ / BBB / BBB-

HR RATINGS DE MEXICO

HR BBB+(G) / HR BBB(G) / HR BBB-(G)

- ¹³ Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Cuarta de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán verificar que al menos una de las agencias calificadoras crediticias que emita opinión a este respecto sobre el Activo Objeto de Inversión tenga cuando menos diez años de experiencia contados a partir de su autorización para organizarse y operar en el mercado mexicano o en alguno de los otros Países Elegibles para Inversiones.

ANEXO L**I. Metodología para el cálculo del Valor en Riesgo (VaR) a un día usando datos históricos.**

Para calcular el VaR de cada Sociedad de Inversión considerando los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión en cuestión, usando datos históricos, la Administradora o en su caso la Sociedad Valuadora que les preste servicios, calculará el VaR con base en la información que le proporciona el Proveedor de Precios correspondiente y las posiciones de los diferentes Activos Objeto de Inversión que conforman el portafolio de la propia Sociedad de Inversión, de conformidad con las disposiciones de carácter general en materia financiera emitidas por la Comisión. No se considerarán los depósitos bancarios denominados en pesos ni los Instrumentos Estructurados.

Información proporcionada por el Proveedor de Precios:

Los Instrumentos, Valores Extranjeros, Derivados, operaciones de reporto y préstamo de valores que son factibles de ser adquiridos u operados por la Sociedad de Inversión serán referidos como los Activos Permitidos o Activo Permitido en caso de referirse a uno solo de éstos.

Cada día hábil anterior a la fecha de cálculo del VaR representa un posible escenario para el valor de los factores que determinan el precio de los Activos Permitidos. Se les llamará Escenarios a los 1,000 días hábiles anteriores al día de cálculo del VaR. A partir de la información obtenida en los Escenarios, se puede obtener una estimación de la distribución de los precios.

El precio de cada uno de los Activos Permitidos es determinado por una fórmula de valuación de acuerdo con la metodología del Proveedor de Precios autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que involucra k factores de riesgo $F_1, F_2, \dots, F_k$ como pueden ser inflación, tasas de interés, tipos de cambio, etc. dependiendo de cada uno de los Activos Permitidos a ser evaluado. El precio del Activo Permitido j en el día h se expresa en términos de estos factores como la fórmula f de valuación:

$$P_j^h = f(F_1^h, F_2^h, \dots, F_k^h)$$

Para calcular el VaR del día h usando datos históricos, la Administradora, o en su caso, la Sociedad Valuadora correspondiente en nombre y representación de la Administradora utilizarán la matriz de diferencias entre el precio del día h y el precio del escenario i ($i = 1, 2, \dots, 1000$) que les envíe el Proveedor de Precios. Las Administradoras deberán estipular en los contratos que celebren con el Proveedor de Precios que para calcular esta matriz, el Proveedor de Precios siga los siguientes pasos:

1. Estimar las variaciones porcentuales diarias que tuvieron los factores de riesgo, que influyen en la valuación de los Activos Permitidos, a lo largo de los últimos 1,000 días hábiles.
2. Al multiplicar las variaciones porcentuales de un factor de riesgo por el valor del factor de riesgo en el día h , se obtiene una muestra de 1,000 posibles observaciones del valor del factor de riesgo. Por ejemplo, para el factor de riesgo F_1 se tiene:

Factor de Riesgo	Variación	Observación Generada
F_1^h		
F_1^{h-1}	F_1^h / F_1^{h-1}	$\frac{F_1^h}{F_1^{h-1}} \times F_1^h$
F_1^{h-2}	F_1^{h-1} / F_1^{h-2}	$\frac{F_1^{h-1}}{F_1^{h-2}} \times F_1^h$
$\vdots$	$\vdots$	$\vdots$
F_1^{h-999}	$F_1^{h-998} / F_1^{h-999}$	$\frac{F_1^{h-998}}{F_1^{h-999}} \times F_1^h$
F_1^{h-1000}	$F_1^{h-999} / F_1^{h-1000}$	$\frac{F_1^{h-999}}{F_1^{h-1000}} \times F_1^h$

3. A partir de las observaciones generadas para los factores de riesgo, se obtienen observaciones para los precios de los Activos Permitidos utilizando la fórmula de valuación correspondiente.
4. Con estos precios se construye la matriz de diferencias de precios de $1000 \times n$, donde n es el número de Activos Permitidos. El elemento (i, j) de esa matriz será el siguiente:

$$CP_j^i = P_j^i - P_j^h \text{ para } i = 1, 2, \dots, 1000 \text{ y } j = 1, 2, \dots, n$$

donde:

P_j^i Es el precio del Activo Permitido j en el escenario i .

P_j^h Es el precio del Activo Permitido j en el día h

CP_j^i Es la diferencia entre el precio del Activo Permitido j en el escenario i y el precio del mismo instrumento en el día h .

La matriz de diferencias en los precios calculada por el Proveedor de Precios deberá cumplir con los criterios establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Cálculo del VaR (Realizado por la Administradora o, en su caso, por la Sociedad Valuadora correspondiente)

La Administradora o, en su caso la Sociedad Valuadora correspondiente, multiplicará la matriz de diferencias de precios calculada por el Proveedor de Precios por el vector que contiene el número de títulos o contratos, según sea el caso, por Activo Permitido que integran la cartera de la Sociedad de Inversión. De esta manera, se obtiene un vector de posibles cambios de valor (plusvalías o minusvalías) en el monto de dicha cartera. En símbolos,

$$\begin{pmatrix} CP_1^1 & CP_2^1 & \dots & CP_n^1 \\ CP_1^2 & CP_2^2 & \dots & CP_n^2 \\ \vdots & \vdots & \ddots & \vdots \\ CP_1^{1000} & CP_2^{1000} & \dots & CP_n^{1000} \end{pmatrix}_{1000 \times n} \times \begin{pmatrix} NT_1^h \\ NT_2^h \\ \vdots \\ NT_n^h \end{pmatrix}_{n \times 1} = \begin{pmatrix} PMV_1^h \\ PMV_2^h \\ \vdots \\ PMV_n^h \end{pmatrix}_{1000 \times 1}$$

donde:

NT_j^h es el número de títulos o contratos del Activo Permitido j en el día h.

PMV_i^h es la plusvalía o minusvalía en el monto de la cartera en el escenario i para la cartera del día h.

Para el caso de las Sociedades de Inversión este vector se dividirá entre el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión en cuestión al día h, VP_h , obteniendo así los rendimientos R_i^h con respecto al portafolio actual; para el caso de los Activos Objeto de Inversión administrados por cada Mandatario este vector se dividirá entre el Activo Administrado por el Mandatario de que se trate, excluyendo en ambos casos los Instrumentos Estructurados. En símbolos

$$\begin{pmatrix} R_1^h \\ R_2^h \\ \vdots \\ R_{1000}^h \end{pmatrix}_{1000 \times 1} = \frac{1}{VP_h} \times \begin{pmatrix} PMV_1^h \\ PMV_2^h \\ \vdots \\ PMV_{1000}^h \end{pmatrix}_{1000 \times 1}$$

Los posibles rendimientos así obtenidos se ordenan de menor a mayor, con lo que se obtiene una estimación de la distribución de los rendimientos y a partir de ella se calculará el VaR y el Valor en Riesgo Condicional sobre los activos determinados conforme el párrafo anterior.

La Comisión deberá notificar a las Administradoras sobre las adiciones o modificaciones a los escenarios que se mantendrán fijos determinados por el Comité de Análisis de Riesgos, con un mes de anticipación a la fecha de su aplicación.

II. Metodología para determinar el escenario correspondiente al VaR aplicable a las Sociedades de Inversión Básicas que corresponda.

Para observar el límite máximo de VaR que corresponda a cada sociedad de inversión, el número de escenario correspondiente al VaR de cada Sociedad de Inversión será la E-ésima peor observación expresada en términos positivos. En caso de que dicho valor originalmente sea positivo, no se considerará que es superior al límite expresado en las citadas disposiciones. El valor del escenario correspondiente al VaR se computará de acuerdo a la siguiente metodología:

Se define un portafolio de referencia (PR) para cada Sociedad de Inversión Básica.

En la fecha t se calculan los 1000 escenarios de pérdidas/ganancias del PR de conformidad con el procedimiento descrito en el presente Anexo. Dichos escenarios serán empleados para computar las variables descritas a continuación.

En donde:

X_t : En la fecha t, es el número de escenarios del PR, que exceden el límite regulatorio del VaR.

X_t^{30} : Considerando los 30 escenarios más recientes que se generan con el PR en la fecha t, es el número de escenarios que exceden el límite regulatorio del VaR.

X_t^{60} : Considerando los 60 escenarios más recientes que se generan con el PR en la fecha t, es el número de escenarios que exceden el límite regulatorio del VaR.

E_t : En la fecha t es el número de escenario correspondiente al VaR del tipo de Sociedad de Inversión en cuestión.

Esta variable no podrá ser menor que 26. Adicionalmente, en la fecha de entrada en vigor de esta metodología, toma un valor igual a 26. Es decir, $E_1 = 26$

H_t : Es la holgura en el día t.

Esta variable se define como la diferencia entre el número del escenario correspondiente al VaR menos el número de escenarios del PR que exceden el límite regulatorio del VaR. Es decir $H_t = E_t - X_t$.

Entonces, el valor de E_t se determinará con la siguiente política:

a)

- 1) Si en la fecha la holgura tiene un valor inferior a 5 y en los últimos 30 días naturales se generan más de 5 escenarios que exceden el límite regulatorio del VaR, entonces el número de escenario correspondiente al VaR se incrementa en 5. O bien,
- 2) Si la holgura es inferior a 3, entonces el número de escenario correspondiente al VaR se incrementa en 5.
- b) Si la holgura es superior a 15 y en los últimos 60 días naturales se generaron menos de 5 escenarios que exceden el límite regulatorio del VaR, entonces el número de escenario correspondiente al VaR se reduce en 5.
- c) Si las condiciones en a) o b) no prevalecen, entonces el número de escenario correspondiente al VaR permanece sin cambio.

La política puede describirse simbólicamente de la siguiente manera:

$$E_1 = 26$$

$$E_{t+1} = \begin{cases} E_t + 5, & \text{Si } H_t < 3 \text{ o bien si } H_t < 5 \text{ y } X_t^{30} > 5 \\ E_t - 5, & \text{Si } E_t > 26 \text{ y } H_t > 15 \text{ y } X_t^{60} < 5 \\ E_t, & \text{en otro caso} \end{cases}$$

$$H_t = E_t - X_t$$

Una vez determinado el valor de E_t en la fecha t , se calcula con dicho parámetro el VaR de las carteras correspondientes al tipo de Sociedad de Inversión para el que se definió el PR. La Comisión notificará a las Administradoras y, en su caso, a las Sociedades Valuadoras, cuando de conformidad con el procedimiento antes descrito surjan cambios en el valor de E_t . En todo caso, en la fecha t se notificará el valor que estará en vigor en la fecha $t+1$.

El PR de cada Sociedad de Inversión Básica se computa asumiendo que se explota completamente el límite de Renta Variable permitido y que el resto de la cartera se invierte en un portafolio de instrumentos de renta fija.

Específicamente, los PRs se construyen asumiendo que el porcentaje de la cartera destinado a la inversión en renta variable se realiza completamente en el Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores. Similarmente, se asume que el porcentaje de la cartera destinado a la inversión en renta fija se realiza a través de una canasta de valores de deuda gubernamentales con ponderadores para cada título definido como el porcentaje que dicho valor representa respecto del monto en circulación de valores gubernamentales.

El Comité de Análisis de Riesgos podrá efectuar ajustes, cuando las condiciones de los mercados lo impongan, sobre los parámetros empleados en la determinación del valor de E_t así como en el PR para asegurar que dicha cartera continúe siendo representativa de las oportunidades de inversión del tipo de Sociedad de Inversión de que se trate. La Comisión publicará a través de su sitio de la red mundial las características a detalle de los PRs, así como el valor vigente del número de escenario correspondiente al VaR de cada Sociedad de Inversión que se obtenga considerando los insumos proporcionados por los Proveedores de Precios.

Para calcular el VaR, se utilizarán ocho posiciones decimales truncando el último dígito, lo cual es equivalente a que cuando el VaR se encuentre expresado en términos porcentuales se deberán utilizar seis decimales truncados.

III. Cálculo del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional aplicable a las Sociedades de Inversión

Para calcular el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional para cada Sociedad de Inversión considerando únicamente los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión se estará a lo siguiente:

1. Se calcula el CVaR de cada Sociedad de Inversión, utilizando la distribución de los rendimientos ordenada de menor a mayor obtenida para el cálculo del VaR detallado en la sección I del presente Anexo como el promedio simple de aquellas observaciones, expresadas en términos positivos, que se encuentren por arriba del escenario 26 incluyendo este escenario.
2. Se calcula el CVaR de cada Sociedad de Inversión, siguiendo el mismo procedimiento señalado en el numeral anterior, pero excluyendo para su cómputo las posiciones en instrumentos Derivados.
3. Se calcula el valor de la diferencia del CVaR determinado en el numeral 1 anterior menos el CVaR determinado en el numeral 2 anterior; para tales efectos, el Comité de Análisis de Riesgos determinará los escenarios con los que se computarán los valores del CVaR, mismos que permanecerán vigentes hasta que el Comité de Análisis de Riesgos defina un nuevo conjunto de escenarios. El Comité de Análisis de Riesgos evaluará y en su caso definirá cuando menos cada dos años al conjunto de escenarios considerados en los cálculos descritos en el presente párrafo. Adicionalmente, el Comité de Análisis de Riesgos en cualquier tiempo podrá determinar en un plazo menor al señalado un conjunto de escenarios distintos, considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados, así como otros elementos que dicho cuerpo colegiado juzgue que es necesario analizar, en este último supuesto, la Comisión hará del conocimiento de las Administradoras los escenarios aplicables en un plazo no menor a cinco días hábiles previo a su entrada en vigor.

En la estimación del CVaR y del Diferencial del CVaR se utilizarán ocho posiciones decimales truncando el último dígito, lo cual equivale a que, cuando el CVaR se encuentre expresado en términos porcentuales, se deberán utilizar seis decimales truncados.

ANEXO M

Índices Accionarios e Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones.

Los Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones o Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones adquiridos directamente, a través de Vehículos o Derivados por las Sociedades de Inversión en mercados de capitales elegibles, sólo podrán referirse a los índices dictaminados por el experto independiente a que se refiere la disposición Novena de las presentes disposiciones que cuenten con un dictamen aprobatorio vigente. Para tales efectos, la Comisión solicitará a las Administradoras la información relativa a la dictaminación realizada por el experto independiente de los índices y en su caso Vehículos de conformidad con lo que se establezca en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Será responsabilidad de las Administradoras verificar que los activos incluidos en el índice de referencia del Valor Extranjero de Renta Variable, del Valor Extranjero de Deuda, de los Instrumentos de Renta Variable, de los Instrumentos de Deuda, de las FIBRAS o de Vehículos de Inversión Inmobiliaria, o los Vehículos que las representan cuenten con un dictamen aprobatorio vigente emitido por el experto independiente a que se refiere la disposición Novena de las presentes disposiciones.

Las inversiones realizadas en Valores Extranjeros de Renta Variable, Valores Extranjeros de Deuda y los Vehículos de Inversión Inmobiliaria adquiridos a través de Mandatarios sólo podrán ser negociados en mercados de capitales de Países Elegibles para Inversiones.

I. Criterios de replicación de índices y otros

Para el caso de la réplica de Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones o Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones, los Valores Extranjeros de Renta Variable, los Valores Extranjeros de Deuda y los Vehículos de Inversión Inmobiliaria adquiridos directamente por las Sociedades de Inversión en mercados de capitales internacionales, deberán referirse a las acciones, a los Valores Extranjeros de Deuda y los Vehículos de Inversión Inmobiliaria que conforman los índices y los subíndices, siguiendo las ponderaciones oficiales de

cada una de las emisoras, de los Valores Extranjeros de Deuda y/o los Vehículos de Inversión Inmobiliaria que conforman los citados índices y subíndices. En este caso, considerando los índices accionarios, de deuda o de Vehículos de Inversión Inmobiliaria que cuenten con un dictamen aprobatorio vigente emitido por el experto independiente a que se refiere la disposición Novena de las presentes disposiciones, los ponderadores oficiales podrán ser modificados por efectos de bursatilidad en un rango que no exceda de +/- 6.5 puntos porcentuales, evitando que el ponderador de cada emisora, Valor Extranjero de Deuda y/o Vehículo de Inversión Inmobiliaria sea negativo.

El Comité de Análisis de Riesgos podrá modificar el rango descrito en el párrafo anterior si derivado de la correcta operación de los Valores Extranjeros de Renta Variable, de los Valores Extranjeros de Deuda y/o Vehículos de Inversión Inmobiliaria se fomenta la diversificación de las carteras de las Sociedades de Inversión.

Las Sociedades de Inversión, cuando inviertan en índices en directo, o en su caso, a través de Derivados, deberán observar que dichos índices estén conformados con al menos el 90% de empresas supervisadas por alguna autoridad de los Países Elegibles para Inversiones.

En el caso de que existan modificaciones en la denominación de los índices o subíndices enunciados en el presente Anexo, o bien por su conveniencia se pretenda modificar o incluir nuevos índices o subíndices en la relación de índices que cuenten con un dictamen aprobatorio emitido por el experto independiente a que se refiere la disposición Novena de las presentes disposiciones, este último deberá evaluar nuevamente los índices o subíndices si se realizan dichas modificaciones o adiciones y determinará los cambios que deban efectuarse en dicha relación.

Se informará de las modificaciones y adiciones del conjunto de índices al Comité Consultivo y de Vigilancia y a la Junta de Gobierno de la Comisión en la primera sesión que estos órganos realicen con posterioridad a la actualización realizada por el experto independiente a que se refiere la disposición Novena de las presentes disposiciones.

Para efectos del cumplimiento del rango a que se refiere la presente fracción, no se considerará la inversión directa realizada por las Sociedades de Inversión Básicas en acciones de Emisores Extranjeros a que se refiere la disposición Vigésima Cuarta, fracción II de las presentes disposiciones.

ANEXO N

Metodología para calcular la exposición de las inversiones a través del Componente de Renta Variable o bien a FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria.

Sección I. Cálculo de la exposición de las inversiones a través de Componentes de Renta Variable.

Se deberá calcular la exposición de las inversiones realizadas a través de Notas adquiridas o estructuradas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, así como de los Componentes de Renta Variable, mediante el procedimiento descrito en esta sección.

Para efectos de la presente sección, las Notas y las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, se refieren a los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda cuyos retornos están vinculados a Componentes de Renta Variable.

Para el cómputo de la exposición a que se refiere la presente sección no se considerará el componente de deuda de las Notas ni de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes.

I. Exposición de las inversiones a través de Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes o Componente de Renta Variable:

Para determinar la exposición del portafolio de la Sociedad de Inversión, en su caso, de los portafolios de los Mandatarios que ésta hubiere contratado, al invertir en Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, o Componentes de Renta Variable, se utilizarán las 'Deltas' de los Instrumentos de Renta Variable, Valores Extranjeros de Renta Variable o Derivados, referidos a los Componentes de Renta Variable directamente o través de los Vehículos que los contengan.

La 'Delta' será:

- a) En el caso de Vehículos que confieran derechos sobre los Componentes de Renta Variable, acciones que los repliquen, futuros referidos a dichos subyacentes, igual a uno.
- b) En el caso de contratos de opciones o títulos opcionales a que se refiere la disposición segunda, fracción LII, inciso d) de las presentes disposiciones, serán calculadas por el Proveedor de Precios que tenga contratado la Sociedad de Inversión. Dicha Delta será calculada por unidad de contrato o título según corresponda y suponiendo una posición larga.

El monto expuesto a cada acción que forme parte del portafolio de inversión a través de Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes o Componentes de Renta Variable, se calculará de la siguiente manera:

$$MExpNE_j^i = \sum_{\substack{n_i \\ \text{vehículos,} \\ \text{acciones o} \\ \text{derivados en} \\ \text{Nota, Estructuras} \\ \text{Vinculadas a} \\ \text{Subyacentes } j \\ \text{o Componente} \\ \text{de RV}_j}} ValMkt^i * Delta_j^i * \#Tit_j^i$$

Donde:

$MExpNE_j^i$ Es el monto expuesto en la acción i-ésima debido a la Nota j, la Estructura Vinculada a Subyacente j o Componente de Renta Variable j que conforman el portafolio de inversión.

$Delta_j^i$ Es la Delta del Vehículo, acción o Derivado debido a la Nota j, la Estructura Vinculada a Subyacente j o el Componente de Renta Variable j, que contienen la acción i-ésima.

$\#Tit_j^i$ Es el número de títulos que será:

- En el caso de Vehículos: se utilizará el número de títulos de los Vehículos que contengan la acción i-ésima y que conformen la Nota j, Estructura Vinculada a Subyacente j o el Componente de Renta Variable j.
- En el caso de Derivados: se utilizará el número de contratos de la Nota j, la Estructura Vinculada a Subyacente j o Componente de Renta Variable j que contengan la acción i-ésima, multiplicado por el tamaño de los contratos correspondientes.
- En el caso de acciones: Se utilizará el número de acciones i-ésimas adquiridas en la Nota j, la Estructura Vinculada a Subyacente j o Componente de Renta Variable j.
- En el caso de los títulos opcionales a que se refiere la disposición segunda, fracción LII, inciso d) de las presentes disposiciones: se utilizará el número de títulos.

Para posiciones cortas a través de Derivados, el número de contratos se expresa con signo negativo.

$ValMkt^i$ Es el Valor a Mercado, que será:

- En el caso de Vehículos: es el Valor a Mercado de los Vehículos que contienen la acción i-ésima y que conforman la Nota j, la Estructura Vinculada a Subyacente j o Componente de Renta Variable j, multiplicado por el ponderador o peso relativo asociado a la i-ésima acción dentro de cada vehículo.
- En el caso de acciones: es el Valor a Mercado de la acción i-ésima que conforma la Nota j, la Estructura Vinculada a Subyacente j o Componente de Renta Variable j.
- En el caso de Derivados: son los puntos de cierre del índice subyacente del Derivado, multiplicado por el ponderador o peso relativo asociado a la i-ésima acción.
- En el caso de los títulos opcionales a que se refiere la disposición segunda, fracción LII, inciso d) de las presentes disposiciones: es el Valor a Mercado del título opcional.

n_i Es el número de Vehículos, acciones, y/o Derivados diferentes de la Nota j, la Estructura Vinculada a Subyacente j o Componente de Renta Variable j referidos a la acción i-ésima.

En el caso de que el monto de exposición ($MExpNE_j^i$) se encuentre denominado en Divisas, éste deberá ser convertido en pesos mexicanos utilizando el tipo de cambio para valorar operaciones con divisas.

II. Exposición a Renta Variable en el portafolio de la Sociedad de Inversión o en su caso de cada Mandatario que ésta hubiere contratado:

La exposición del portafolio en renta variable debido a la adquisición de Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes o Componentes de Renta Variable, se calculará de la siguiente manera:

- a) Se calcula el monto expuesto (en términos absolutos) en la acción i -ésima en el portafolio sumando sobre todos los montos expuestos de las Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes o Componentes de Renta Variable que estén referenciadas a la misma acción i -ésima y obteniendo el valor absoluto de dicha suma. Lo anterior implica que se compensa entre exposiciones sobre la misma acción considerando independientemente por un lado las inversiones directamente gestionadas por la Sociedad de Inversión y por otro lado las inversiones gestionadas por cada Mandatario.

$$MExp^i = \left| \sum_j MExpNE_j^i \right|$$

Donde:

$MExp^i$ Es el monto expuesto (absoluto) en la acción i -ésima en el portafolio de la Sociedad de Inversión o en su caso en el portafolio del Mandatario de que se trate.

$MExpNE_j^i$ Es el monto expuesto en la acción i -ésima debido a la Nota j , Estructura Vinculada a Subyacente j , Componente de Renta Variable j , que conforman el portafolio de inversión de la Sociedad de Inversión o en su caso del portafolio del Mandatario de que se trate.

- b) La exposición del portafolio de la Sociedad de Inversión o en su caso de cada Mandatario contratado por la Sociedad de Inversión a Componentes de Renta Variable se calcula sumando los montos expuestos de cada una de las acciones que conforman el portafolio de la Sociedad de Inversión o bien del portafolio del Mandatario que corresponda:

$$ExpPortNE = \sum_{i=1}^S |MExp^i|$$

Donde:

$ExpPortNE$ Es la exposición a Componentes de Renta Variable del portafolio gestionado directamente por la Sociedad de Inversión o bien del portafolio del Mandatario de que se trate.

$MExp^i$ Es el monto expuesto (absoluto) en la acción i -ésima.

S Es el número de acciones distintas que conforman el portafolio gestionado directamente por la Sociedad de Inversión en cuestión o bien el número de acciones distintas que conforman el portafolio del Mandatario de que se trate.

Exposición Total a Renta Variable en el portafolio de la Sociedad de Inversión.

La exposición total del portafolio a renta variable debido a la adquisición de Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, Componentes de Renta Variable, se calculará, conforme la siguiente fórmula:

$$ExpTotPort = \frac{\sum_{i=1}^{S_0} |MExp^i| + \sum_{k=1}^M \left(\sum_{i=1}^{S_k} |MExp^i| \right)}{Activo}$$

Donde:

$ExpTotPort$ Es la exposición total a renta variable en el portafolio de la Sociedad de Inversión.

$Activo$ Es el Activo Total de la Sociedad de Inversión

S_k Es el número de acciones distintas que conforman el portafolio del k -ésimo Mandatario contratado por la Sociedad de Inversión en cuestión.

S_0 Es el número de acciones distintas que conforman el portafolio gestionado directamente por la Sociedad de Inversión.

M Es el número de Mandatarios contratados por la Sociedad de Inversión

La exposición total a Renta Variable en el portafolio de la Sociedad de Inversión, derivada de la adquisición de Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes y Componentes de Renta Variable de las Sociedades de Inversión, como porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión que corresponda deberá ser menor o igual a los límites previstos en las presentes disposiciones.

Sección II. Cálculo de la exposición de las inversiones a través de FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria

Se deberá calcular la exposición de las inversiones realizadas a través de Notas adquiridas o estructuradas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, así como de los Vehículos de Inversión Inmobiliaria y FIBRAS, mediante el procedimiento descrito en esta sección.

Para efectos de la presente sección, las Notas y las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, se refieren a los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda cuyos retornos están vinculados FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria.

Para el cómputo de la exposición a que se refiere la presente sección no se considerará el componente de deuda de las Notas ni de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes.

I. Exposición de las inversiones a través de Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, FIBRAS o Vehículos de Inversión Inmobiliaria:

Para determinar la exposición del portafolio de la Sociedad de Inversión, en su caso, de los portafolios de los Mandatarios que ésta hubiere contratado, al invertir en Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, FIBRAS o Vehículos de Inversión Inmobiliaria, se utilizarán las 'Deltas' de los Instrumentos de Derivados, referidos a las FIBRAS o Vehículos de Inversión Inmobiliaria directamente o través de los Vehículos que los contengan.

La 'Delta' será:

- En el caso de Vehículos que confieran derechos sobre las FIBRAS o Vehículos de Inversión Inmobiliaria, futuros referidos a dichos subyacentes, igual a uno.
- En el caso de contratos de opciones, serán calculadas por el Proveedor de Precios que tenga contratado la Sociedad de Inversión. Dicha Delta será calculada por unidad de contrato y suponiendo una posición larga.

El monto expuesto a cada FIBRA o Vehículo de Inversión Inmobiliaria que forme parte del portafolio de inversión a través de Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, se calculará de la siguiente manera:

$$MExpNE_j^i = \sum_{n_i}^{Vehículos, Derivados, FIBRAS o Vehículos de Inversión Inmobiliaria en la Nota j, en la Estructura Vinculada a Subyacentes j, en la FIBRA j o en el Vehículo de Inversión Inmobiliaria j} ValMkt^i * Delta_j^i * \#Tit_j^i$$

Donde:

$MExpNE_j^i$ Es el monto expuesto en la FIBRA i-ésima o bien en el Vehículo de Inversión Inmobiliaria i-ésimo, debido a la Nota j, la Estructura Vinculada a Subyacente j, la FIBRA j o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria j, que conforman el portafolio de inversión.

$Delta_j^i$ Es la Delta del Vehículo, la FIBRA, el Vehículo de Inversión Inmobiliaria o bien el Derivado debido a la Nota j, la Estructura Vinculada a Subyacente j, la FIBRA j o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria j, que contienen la FIBRA i-ésima o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria i-ésimo.

$\#Tit_j^i$ Es el número de títulos que será:

- En el caso de Vehículos: se utilizará el número de títulos de los Vehículos que contengan la FIBRA i-ésima o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria i-ésimo y que conformen la Nota j, Estructura Vinculada a Subyacente j, la FIBRA j o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria j.
- En el caso de Derivados: se utilizará el número de contratos de la Nota j, la Estructura Vinculada a Subyacente j, la FIBRA j o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria j que contengan la FIBRA i-ésima o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria i-ésimo, multiplicado por el tamaño de los contratos correspondientes.
- En el caso de FIBRAS y de Vehículos de Inversión Inmobiliaria: Se utilizará el número de títulos de la i-ésima FIBRA o bien del i-ésimo Vehículo de Inversión Inmobiliaria.

Para posiciones cortas a través de Derivados, el número de contratos se expresa con signo negativo.

$ValMkt^i$ Es el Valor a Mercado, que será:

- En el caso de Vehículos: es el Valor a Mercado de los Vehículos que contienen la FIBRA i -ésima o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria i -ésimo y que conforman la Nota j , la Estructura Vinculada a Subyacente j , la FIBRA j o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria j , multiplicado por el ponderador o peso relativo asociado a la i -ésima FIBRA o el i -ésimo Vehículo de Inversión Inmobiliaria, dentro de cada vehículo, según corresponda.
- En el caso de Derivados: son los puntos de cierre del índice subyacente del Derivado, multiplicado por el ponderador o peso relativo asociado a la i -ésima FIBRA o bien el i -ésimo Vehículo de Inversión Inmobiliaria.
- En el caso de la FIBRAS y de Vehículos de Inversión Inmobiliaria: es el Valor a Mercado del FIBRA i -ésima o bien del i -ésimo Vehículo de Inversión Inmobiliaria.

n_i Es el número de Vehículos, FIBRAS, Vehículos de Inversión Inmobiliaria y/o Derivados diferentes de la Nota j , la Estructura Vinculada a Subyacente j , la FIBRA j o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria j referidos a la FIBRA i -ésima o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria i -ésimo.

En el caso de que el monto de exposición ($MExpNE_j^i$) se encuentre denominado en Divisas, éste deberá ser convertido en pesos mexicanos utilizando el tipo de cambio para valorar operaciones con divisas.

II. Exposición a FIBRAS y Vehículo de Inversión Inmobiliaria en el portafolio de la Sociedad de Inversión o en su caso de cada Mandatario que ésta hubiere contratado:

La exposición del portafolio a FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, debido a la adquisición de Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, FIBRAS o bien Vehículos de Inversión Inmobiliaria, se calculará de la siguiente manera:

- Se calcula el monto expuesto (en términos absolutos) en la FIBRA i -ésima o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria i -ésimo, en el portafolio sumando sobre todos los montos expuestos de las Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, FIBRAS o bien Vehículos de Inversión Inmobiliaria, que estén referenciadas a la misma FIBRA i -ésima o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria i -ésimo, según sea el caso, y obteniendo el valor absoluto de dicha suma. Lo anterior implica que se compensa entre exposiciones sobre la misma FIBRA o el mismo Vehículo de Inversión Inmobiliaria, considerando independientemente por un lado las inversiones directamente gestionadas por la Sociedad de Inversión y por otro lado las inversiones gestionadas por cada Mandatario.

$$MExp^i = \left| \sum_j MExpNE_j^i \right|$$

Donde:

$MExp^i$ Es el monto expuesto (absoluto) en la FIBRA i -ésima o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria i -ésimo, en el portafolio de la Sociedad de Inversión o en su caso en el portafolio del Mandatario de que se trate.

$MExpNE_j^i$ Es el monto expuesto en la FIBRA i -ésima o bien el Vehículo de Inversión Inmobiliaria i -ésimo, debido a la Nota j , Estructura Vinculada a Subyacente j , FIBRA j o bien Vehículo de Inversión Inmobiliaria j , que conforman el portafolio de inversión de la Sociedad de Inversión o en su caso del portafolio del Mandatario de que se trate.

- La exposición del portafolio de la Sociedad de Inversión o en su caso de cada Mandatario contratado por la Sociedad de Inversión a FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, se calcula sumando los montos expuestos de cada una de las FIBRAS o los Vehículo de Inversión Inmobiliaria que conforman el portafolio de la Sociedad de Inversión o bien del portafolio del Mandatario que corresponda:

$$ExpPortNE = \sum_{i=1}^S |MExp^i|$$

Donde:

ExpPortNE Es la exposición a FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, del portafolio gestionado directamente por la Sociedad de Inversión o bien del portafolio del Mandatario de que se trate.

MExpⁱ Es el monto expuesto (absoluto) en la FIBRA i-ésima o el Vehículo de Inversión Inmobiliaria i-ésimo.

S Es el número de FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, distintos que conforman el portafolio gestionado directamente por la Sociedad de Inversión en cuestión o bien el número de FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria distintos que conforman el portafolio del Mandatario de que se trate.

Exposición Total a FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, en el portafolio de la Sociedad de Inversión.

La exposición total del portafolio a FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, debido a la adquisición de Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, FIBRAS o Vehículos de Inversión Inmobiliaria, se calculará, conforme la siguiente Fórmula:

$$ExpTotPort = \frac{\sum_{i=1}^{S_0} |MExp^i| + \sum_{K=1}^M (\sum_{i=1}^{S_K} |MExp^i|)}{Activo}$$

Donde:

ExpTotPort Es la exposición total a FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, en el portafolio de la Sociedad de Inversión.

Activo Es el Activo Total de la Sociedad de Inversión

S_k Es el número de FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria distintos que conforman el portafolio del K-ésimo Mandatario contratado por la Sociedad de Inversión en cuestión.

S₀ Es el número de FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria distintos que conforman el portafolio gestionado directamente por la Sociedad de Inversión.

M Es el número de Mandatarios contratados por la Sociedad de Inversión

La exposición total a FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, en el portafolio de la Sociedad de Inversión, derivada de la adquisición de Notas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria de las Sociedades de Inversión, como porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión que corresponda deberá ser menor o igual a los límites previstos en las presentes disposiciones.

ANEXO O

Metodología para calcular la minusvalía a resarcir.

I. El monto de la minusvalía de los Activos Objeto de Inversión con los que una Sociedad de Inversión o, en su caso, un Mandatario contratado por ésta, incumpla el régimen de inversión por causas imputables a ésta o bien al Mandatario, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$M = \sum_{i=1}^I \sum_{x=1}^{A_i} \Delta P_x \cdot N_x^i$$

Donde:

M =Monto de la minusvalía que la Administradora que opera la Sociedad de Inversión que incumple el régimen de inversión debe resarcir.

I =Número total de límites (parámetros) del régimen de inversión autorizado que se incumplen en la fecha para la que se computa la minusvalía.

A_i = Número de activos que incumplen el i-ésimo límite (parámetro) del régimen de inversión autorizado en la fecha para la que se computa la minusvalía.

ΔP_x =Minusvalía del activo x, con el cual se incumple algún parámetro del régimen de inversión autorizado en la fecha para la que se computa la minusvalía. Para el cálculo de este valor se emplearán los precios y se seguirán los lineamientos que para tales fines establezca el Comité de Valuación al que se refiere el artículo 46 de la Ley, así como los procedimientos descritos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión.

N_xⁱ = Número de títulos del activo x, correspondiente al monto que se encuentra en exceso o defecto respecto al monto permitido por el límite (parámetro) i-ésimo del régimen de inversión autorizado, en la fecha para la que se computa la minusvalía.

Tratándose de los límites mínimos aplicables a que se refiere la disposición Décima Quinta de las presentes disposiciones, se utilizará el precio de venta aplicable para determinar que existe minusvalía. En este caso, se considerará que la Administradora causa una pérdida a la Sociedad de Inversión, ocasionada por el incumplimiento de los límites regulatorios, cuando mantenga un déficit con respecto a dichos límites y el precio de cierre del activo negociado sea mayor que el precio de venta, o en su caso que el precio de valuación del día anterior.

II. El monto de la minusvalía que debe resarcir una Administradora en caso de que incumpla por causas imputables a ésta el límite de Valor en Riesgo (VaR) previsto en la disposición Vigésima Segunda de las presentes disposiciones, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$M = \Delta P \cdot S \cdot \text{Min}\{\theta, 1\}$$

Donde:

M = Monto de la minusvalía de la Sociedad de Inversión de que se trate, o bien de la cartera administrada por el Mandatario de que se trate, que la Administradora debe resarcir.

S = Número total de acciones en poder de los Trabajadores para los que sus recursos se encuentran invertidos en la sociedad de inversión para la que se incumple el límite de VaR permitido en el régimen de inversión autorizado.

ΔP = Minusvalía de la acción de la Sociedad de Inversión el día que se incumple el límite de VaR establecido en el régimen de inversión autorizado.

θ = Proporción en la que se incumple el límite de VaR de la Sociedad de Inversión de que se trate. Esta proporción se calcula con la siguiente fórmula:

$$\theta = \frac{\Delta VaR}{VaR}$$

Donde:

VaR = Es el valor máximo para el VaR, permitido en el régimen de inversión autorizado, previsto en la disposición Vigésima Segunda de las presentes disposiciones, según la Sociedad de Inversión de que se trate.

ΔVaR = Exceso del VaR respecto al valor máximo permitido para este límite (parámetro) en el régimen de inversión autorizado de la Sociedad de Inversión de que se trate.

III. El monto de la minusvalía que deberá resarcir una Administradora en caso de negociar directamente o bien a través de un Mandatario algún valor no permitido en el régimen de inversión de la sociedad de inversión de que se trate, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$M = \Delta P_x \cdot N_x$$

Donde:

M = Monto de la minusvalía que debe resarcir la Administradora.

N_x = Número de títulos adquiridos del activo x, el cual no está permitido en el régimen de inversión de la Sociedad de Inversión de que se trate.

ΔP_x = Minusvalía del activo x, el cual no está permitido en el régimen de inversión autorizado para la Sociedad de Inversión de que se trate. Para el cálculo de este valor se emplearán los precios y se seguirán los lineamientos que para tales fines establezca el Comité de Valuación al que se refiere el artículo 46 de la Ley.

IV. El monto de la minusvalía que debe resarcir una Administradora en caso de que incumpla por causas imputables a ésta el límite máximo del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional previsto en la disposición Vigésima Tercera de las presentes disposiciones, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$M = \Delta P \cdot S \cdot \text{Min}\{\theta, 1\}$$

M = Monto de la minusvalía de la Sociedad de Inversión de que se trate, o bien de la cartera administrada por el Mandatario de que se trate que la Administradora debe resarcir.

S = Número total de acciones en poder de los Trabajadores para los que sus recursos se encuentran invertidos en la Sociedad de Inversión para la que se incumple el límite máximo del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional permitido en el régimen de inversión autorizado.

ΔP = Minusvalía de la acción de la Sociedad de Inversión el día que se incumple el límite máximo del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional establecido en el régimen de inversión autorizado.

θ = Proporción en la que se incumple el límite máximo del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional de la Sociedad de Inversión de que se trate. Esta proporción se calcula con la siguiente fórmula:

$$\theta = (Exc(\Delta CVaR))/\Delta CVaR$$

Donde:

$\Delta CVaR$ = Es el valor máximo para el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, permitido en el régimen de inversión autorizado, previsto en la disposición Vigésima Tercera de las presentes disposiciones, según la Sociedad de Inversión de que se trate.

$Exc(\Delta CVaR)$ = Exceso del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional respecto al valor máximo permitido para este límite (parámetro) en el régimen de inversión autorizado de la Sociedad de Inversión de que se trate.

V. El monto de la minusvalía que debe resarcir una Administradora en caso de que incumpla, por causas imputables a ésta, el límite máximo del Error de seguimiento previsto en la disposición Vigésima Segunda fracción I de las presentes disposiciones, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$M = \Delta P \cdot S \cdot \text{Min}\{\theta, 1\}$$

Donde:

M = Monto de la minusvalía de la Sociedad de Inversión de que se trate, o bien de la cartera administrada por el Mandatario de que se trate, que la Administradora debe resarcir.

S = Número total de acciones en poder de los Trabajadores para los que sus recursos se encuentran invertidos en la Sociedad de Inversión para la que se incumple el límite del Error de Seguimiento establecido en el régimen de inversión autorizado.

ΔP = Minusvalía de la acción de la Sociedad de Inversión el día que se incumple el límite del Error de Seguimiento establecido en el régimen de inversión autorizado.

θ = Proporción en la que se incumple el límite máximo de Error de Seguimiento de la Sociedad de Inversión de que trate. Esta proporción se calcula con la siguiente fórmula:

$$\theta = \frac{1}{2} \frac{\Delta ES}{ES}$$

Donde:

ES = Es el valor máximo para el Error de Seguimiento, permitido en el régimen de inversión autorizado, previsto en la disposición Vigésima Segunda fracción I de las presentes disposiciones, según la Sociedad de Inversión de que se trate.

ΔES = Exceso del Error de Seguimiento respecto al valor máximo permitido para este límite (parámetro) en el régimen de inversión autorizado de la Sociedad de Inversión de que se trate.

ANEXO P

Relación de Países Elegibles para Inversiones

De conformidad con la fracción LX de la disposición Segunda de las presentes disposiciones, se presenta la relación de Países Elegibles para Inversiones:

I. Comité sobre el Sistema Financiero Global (CSFG) del Banco de Pagos Internacionales (BPI)

Alemania	India
Australia	Inglaterra
Bélgica	Italia
Brasil	Japón

Canadá	Luxemburgo
China	México
Corea del sur	Países Bajos
Estados Unidos	Singapur
España	Suecia
Francia	Suiza
Hong Kong	

- II. Miembros de la Alianza del Pacífico (AP) con plenos derechos cuyas bolsas de valores pertenezcan al Mercado Integrado Latinoamericano (MILA)

Colombia	Perú
----------	------

- III. Unión Europea

Alemania	Hungría
Austria	Irlanda
Bélgica	Italia
Bulgaria	Letonia
Chipre	Lituania
Croacia	Luxemburgo
Dinamarca	Malta
Eslovaquia	Países Bajos
Eslovenia	Polonia
España	Portugal
Estonia	Reino Unido
Finlandia	República Checa
Francia	Rumanía
Grecia	Suecia

- IV. Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con los que México tenga tratados de libre comercio vigentes

Chile	Israel
Islandia	Noruega

- V. Países determinados considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados

Malasia	Sudáfrica
Nueva Zelanda	Tailandia
Taiwán	

ANEXO Q

Las Sociedades de Inversión Básicas invertirán los recursos de los Trabajadores y pensionados cuya fecha de nacimiento corresponda al siguiente cuadro:

Sociedad de Inversión Básica	Año de nacimiento
Sociedad de Inversión Básica 55-59	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1955 y el 31 de diciembre de 1959
Sociedad de Inversión Básica 60-64	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1964
Sociedad de Inversión Básica 65-69	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1969
Sociedad de Inversión Básica 70-74	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1974
Sociedad de Inversión Básica 75-79	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1979
Sociedad de Inversión Básica 80-84	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984
Sociedad de Inversión Básica 85-89	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989
Sociedad de Inversión Básica 90-94	Trabajadores que hayan nacido entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994

Anexo R

Las Sociedades de Inversión Básicas invertirán los recursos de los Trabajadores y pensionados cuya fecha de nacimiento corresponda al siguiente cuadro:

Sociedad de Inversión Básica	Año de nacimiento	Fecha de apertura
Sociedad de Inversión Básica 95-99	Trabajadores que hayan nacido entre 1995 y 1999	1 de enero de 2025
Sociedad de Inversión Básica 00-04	Trabajadores que hayan nacido entre 2000 y 2004	1 de enero de 2030
Sociedad de Inversión Básica 05-09	Trabajadores que hayan nacido entre 2005 y 2009	1 de enero de 2035
Sociedad de Inversión Básica 10-14	Trabajadores que hayan nacido entre 2010 y 2014	1 de enero de 2040
Sociedad de Inversión Básica 15-19	Trabajadores que hayan nacido entre 2015 y 2019	1 de enero de 2045

La creación de las Sociedades de Inversión Básicas para generaciones subsecuentes se dará a conocer mediante lineamientos emitidos por la Comisión.

ANEXO 5

Límites del régimen de Inversión (expresados como porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión)

Identificador	Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
ID: Trimestre en la vida de la Sociedad de Básica	Instrumentos Estructurados	Mercancías	FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria	Componentes de Renta Variable	Instrumentos Bursatilizados
1	20.00	5.00	10.00	60.00	40.00
2	20.00	5.00	10.00	59.93	39.94
3	20.00	5.00	10.00	59.85	39.87
4	20.00	5.00	10.00	59.77	39.80
5	20.00	5.00	10.00	59.68	39.73
6	20.00	5.00	10.00	59.58	39.66
7	20.00	5.00	10.00	59.48	39.58
8	20.00	5.00	10.00	59.38	39.51
9	20.00	5.00	10.00	59.27	39.43
10	20.00	5.00	10.00	59.16	39.34
11	20.00	5.00	10.00	59.05	39.26
12	20.00	5.00	10.00	58.97	39.17
13	20.00	5.00	10.00	58.90	39.08
14	20.00	5.00	10.00	58.82	38.99
15	20.00	5.00	10.00	58.74	38.89
16	20.00	5.00	10.00	58.66	38.80
17	20.00	5.00	10.00	58.57	38.70
18	20.00	5.00	10.00	58.49	38.60
19	20.00	5.00	10.00	58.40	38.49
20	20.00	5.00	10.00	58.31	38.39
21	20.00	5.00	10.00	58.22	38.28
22	20.00	5.00	10.00	58.12	38.17
23	20.00	5.00	10.00	58.02	38.06
24	20.00	5.00	10.00	57.93	37.95
25	20.00	5.00	10.00	57.83	37.84
26	20.00	5.00	10.00	57.72	37.72
27	20.00	5.00	10.00	57.62	37.60
28	20.00	5.00	10.00	57.51	37.49
29	20.00	5.00	10.00	57.41	37.37
30	20.00	5.00	10.00	57.30	37.24
31	20.00	5.00	10.00	57.18	37.12
32	20.00	5.00	10.00	57.07	37.00
33	20.00	5.00	10.00	56.96	36.87
34	20.00	5.00	10.00	56.84	36.74
35	20.00	5.00	10.00	56.72	36.61
36	20.00	5.00	10.00	56.60	36.48

37	20.00	5.00	10.00	56.48	36.35
38	20.00	5.00	10.00	56.35	36.22
39	20.00	5.00	10.00	56.23	36.09
40	20.00	5.00	10.00	56.10	35.95
41	20.00	5.00	10.00	55.97	35.82
42	20.00	5.00	10.00	55.84	35.68
43	20.00	5.00	10.00	55.71	35.55
44	20.00	5.00	10.00	55.58	35.41
45	20.00	5.00	10.00	55.45	35.27
46	20.00	5.00	10.00	55.31	35.13
47	20.00	5.00	10.00	55.17	34.99
48	20.00	5.00	10.00	55.03	34.85
49	20.00	5.00	10.00	54.89	34.71
50	20.00	5.00	10.00	54.75	34.57
51	20.00	5.00	10.00	54.61	34.43
52	20.00	5.00	10.00	54.46	34.28
53	20.00	5.00	10.00	54.32	34.14
54	20.00	5.00	10.00	54.17	34.00
55	20.00	5.00	10.00	54.02	33.85
56	20.00	5.00	10.00	53.87	33.71
57	20.00	5.00	10.00	53.72	33.57
58	20.00	5.00	10.00	53.57	33.42
59	20.00	5.00	10.00	53.42	33.28
60	20.00	5.00	10.00	53.27	33.13
61	20.00	5.00	10.00	53.11	32.99
62	20.00	5.00	10.00	52.95	32.84
63	20.00	5.00	10.00	52.80	32.70
64	20.00	5.00	10.00	52.64	32.55
65	20.00	5.00	10.00	52.48	32.41
66	20.00	5.00	10.00	52.32	32.27
67	20.00	5.00	10.00	52.15	32.12
68	20.00	5.00	10.00	51.99	31.98
69	20.00	5.00	10.00	51.83	31.83
70	20.00	5.00	10.00	51.66	31.69
71	20.00	5.00	10.00	51.50	31.55
72	20.00	5.00	10.00	51.33	31.41
73	20.00	5.00	10.00	51.16	31.26
74	20.00	5.00	10.00	50.99	31.12
75	20.00	5.00	10.00	50.82	30.98
76	20.00	5.00	10.00	50.64	30.84
77	20.00	5.00	10.00	50.40	30.70
78	20.00	5.00	10.00	50.15	30.57

79	20.00	5.00	10.00	49.90	30.43
80	20.00	5.00	10.00	49.65	30.29
81	20.00	5.00	10.00	49.38	30.16
82	19.86	5.00	9.93	49.12	30.02
83	19.71	5.00	9.86	48.85	29.87
84	19.57	5.00	9.79	48.58	29.73
85	19.43	5.00	9.71	48.30	29.58
86	19.29	5.00	9.64	48.02	29.43
87	19.14	5.00	9.57	47.73	29.27
88	19.00	5.00	9.50	47.44	29.11
89	18.86	5.00	9.43	47.15	28.95
90	18.71	5.00	9.36	46.85	28.78
91	18.57	5.00	9.29	46.55	28.61
92	18.43	5.00	9.21	46.24	28.44
93	18.29	5.00	9.14	45.93	28.26
94	18.14	5.00	9.07	45.62	28.08
95	18.00	5.00	9.00	45.30	27.88
96	17.86	5.00	8.93	44.98	27.67
97	17.71	5.00	8.86	44.66	27.47
98	17.57	5.00	8.79	44.33	27.27
99	17.43	5.00	8.71	44.00	27.07
100	17.29	5.00	8.64	43.67	26.87
101	17.14	5.00	8.57	43.33	26.66
102	17.00	5.00	8.50	43.00	26.46
103	16.86	5.00	8.43	42.64	26.26
104	16.71	5.00	8.36	42.27	26.06
105	16.57	5.00	8.29	41.90	25.85
106	16.43	5.00	8.21	41.52	25.65
107	16.29	5.00	8.14	41.12	25.45
108	16.14	5.00	8.07	40.72	25.22
109	16.00	5.00	8.00	40.30	25.00
110	15.86	5.00	7.93	39.88	24.76
111	15.71	5.00	7.86	39.44	24.61
112	15.57	5.00	7.79	38.98	24.45
113	15.43	5.00	7.71	38.51	24.30
114	15.29	5.00	7.64	38.03	24.15
115	15.14	5.00	7.57	37.53	24.00
116	15.00	5.00	7.50	37.01	23.85
117	14.86	5.00	7.43	36.48	23.70
118	14.71	5.00	7.36	35.93	23.55
119	14.57	5.00	7.29	35.36	23.41
120	14.43	5.00	7.21	34.76	23.26

121	14.29	5.00	7.14	34.15	23.12
122	14.14	5.00	7.07	33.52	22.98
123	14.00	5.00	7.00	32.86	22.84
124	13.86	5.00	6.93	32.18	22.70
125	13.71	5.00	6.86	31.48	22.56
126	13.57	5.00	6.79	30.75	22.43
127	13.43	5.00	6.71	30.00	22.30
128	13.29	5.00	6.64	29.22	22.17
129	13.14	5.00	6.57	28.42	22.04
130	13.00	5.00	6.50	27.61	21.92
131	12.86	5.00	6.43	26.78	21.80
132	12.71	5.00	6.36	25.94	21.68
133	12.57	5.00	6.29	25.10	21.56
134	12.43	5.00	6.21	24.27	21.44
135	12.29	5.00	6.14	23.44	21.33
136	12.14	5.00	6.07	22.62	21.22
137	12.00	5.00	6.00	21.82	21.12
138	11.86	5.00	5.93	21.04	21.01
139	11.71	5.00	5.86	20.29	20.92
140	11.57	5.00	5.79	19.57	20.82
141	11.43	5.00	5.71	18.88	20.73
142	11.29	5.00	5.64	18.23	20.64
143	11.14	5.00	5.57	17.63	20.55
144	11.00	5.00	5.50	17.08	20.47
145	10.86	5.00	5.43	16.58	20.39
146	10.71	5.00	5.36	16.14	20.31
147	10.57	5.00	5.29	15.77	20.24
148	10.43	5.00	5.21	15.46	20.18
149	10.29	5.00	5.14	15.23	20.11
150	10.14	5.00	5.07	15.07	20.05
151	10.00	5.00	5.00	15.00	20.00
152	10.00	5.00	5.00	15.00	20.00
153	10.00	5.00	5.00	15.00	20.00
154	10.00	5.00	5.00	15.00	20.00
155	10.00	5.00	5.00	15.00	20.00
156	10.00	5.00	5.00	15.00	20.00
157	10.00	5.00	5.00	15.00	20.00
158	10.00	5.00	5.00	15.00	20.00
159	10.00	5.00	5.00	15.00	20.00
160	10.00	5.00	5.00	15.00	20.00
161	10.00	5.00	5.00	15.00	20.00

ANEXO T**Límites del Valor en Riesgo**

(expresados porcentualmente respecto del valor de los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión)

Identificador	Columna 1
ID: Trimestre en la vida de la Sociedad de Inversión Básica	Valor en Riesgo
132	1.10
133	1.08
134	1.05
135	1.03
136	1.01
137	0.98
138	0.96
139	0.94
140	0.91
141	0.89
142	0.86
143	0.84
144	0.82
145	0.80
146	0.78
147	0.76
148	0.75
149	0.73
150	0.72
151	0.71
152	0.70
153	0.70
154	0.70
155	0.70
156	0.70
157	0.70
158	0.70
159	0.70
160	0.70
161	0.70

ANEXO U**Límites del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional**

(expresados porcentualmente respecto del valor de los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión)

Identificador	Columna 1
ID: Trimestre en la vida de la Sociedad de Inversión Básica	Diferencial del Valor en Riesgo Condicional
1	1.00
2	1.00
3	1.00
4	1.00
5	1.00
6	1.00
7	1.00
8	1.00
9	0.99
10	0.99
11	0.99
12	0.99
13	0.99
14	0.99
15	0.99
16	0.99
17	0.99
18	0.99
19	0.99
20	0.98
21	0.98
22	0.98
23	0.98
24	0.98
25	0.98
26	0.98
27	0.98
28	0.98
29	0.97
30	0.97
31	0.97
32	0.97

33	0.97
34	0.97
35	0.97
36	0.96
37	0.96
38	0.96
39	0.96
40	0.96
41	0.96
42	0.95
43	0.95
44	0.95
45	0.95
46	0.95
47	0.94
48	0.94
49	0.94
50	0.94
51	0.94
52	0.93
53	0.93
54	0.93
55	0.92
56	0.92
57	0.92
58	0.91
59	0.91
60	0.91
61	0.90
62	0.90
63	0.89
64	0.89
65	0.88
66	0.88
67	0.87
68	0.87
69	0.86
70	0.86

71	0.85
72	0.85
73	0.84
74	0.83
75	0.83
76	0.82
77	0.82
78	0.81
79	0.80
80	0.80
81	0.79
82	0.78
83	0.77
84	0.77
85	0.76
86	0.75
87	0.75
88	0.74
89	0.73
90	0.72
91	0.71
92	0.70
93	0.69
94	0.68
95	0.67
96	0.66
97	0.65
98	0.64
99	0.63
100	0.61
101	0.60
102	0.59
103	0.58
104	0.57
105	0.56
106	0.55
107	0.54
108	0.53

109	0.52
110	0.51
111	0.50
112	0.49
113	0.48
114	0.47
115	0.46
116	0.45
117	0.44
118	0.43
119	0.42
120	0.41
121	0.40
122	0.39
123	0.38
124	0.37
125	0.37
126	0.36
127	0.35
128	0.35
129	0.34
130	0.34
131	0.33
132	0.33
133	0.32
134	0.32
135	0.31
136	0.31
137	0.31
138	0.30
139	0.30
140	0.29
141	0.29
142	0.28
143	0.28
144	0.28
145	0.27
146	0.27

147	0.26
148	0.26
149	0.26
150	0.25
151	0.25
152	0.25
153	0.25
154	0.25
155	0.25
156	0.25
157	0.25
158	0.25
159	0.25
160	0.25
161	0.25

AVISO por el cual se informa de la publicación de una disposición normativa de Casa de Moneda de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Casa de Moneda de México.- Subdirección Corporativa Jurídica y de Seguridad.

AVISO POR EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA DE CASA DE MONEDA DE MÉXICO

ALEJANDRO RAMÍREZ SANDOVAL, Subdirector Corporativo Jurídico y de Seguridad de la Casa de Moneda de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, fracciones II y III de la Ley de la Casa de Moneda de México; 101, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales; 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; numeral 6.1. del Manual de Organización de la Casa de Moneda de México; y

CONSIDERANDO

El último párrafo del artículo segundo del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de agosto de 2012, por el que se modifica el diverso de fecha 10 de agosto de 2010; y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1512, Tesis: 2a./J. 152/2015 (10a.) registro número 2010889, en Materia Administrativa; esta Entidad, publica la normatividad interna que enseguida se indica, la cual puede verificarse completa en el portal web: www.gob.mx y en la dirección electrónica <http://normasapf.funcionpublica.gob.mx/NORMASAPF/>

Así como en la página del Diario Oficial de la Federación, en el vínculo: www.dof.gob.mx/2019/SHCP/Manualdeorganizaciondecasademonedademexico.pdf

DENOMINACION DE LA NORMA: Manual de Organización de la Casa de Moneda de México.

EMISOR: Casa de Moneda de México.

FECHA DE EMISION: 01 de agosto 2005. Reformado el 05 de septiembre de 2018.

MATERIA: Administrativa.

TRANSITORIOS

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2019.- El Subdirector Corporativo Jurídico y de Seguridad, **Alejandro Ramírez Sandoval**.- Rúbrica.

(R.- 480625)